



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

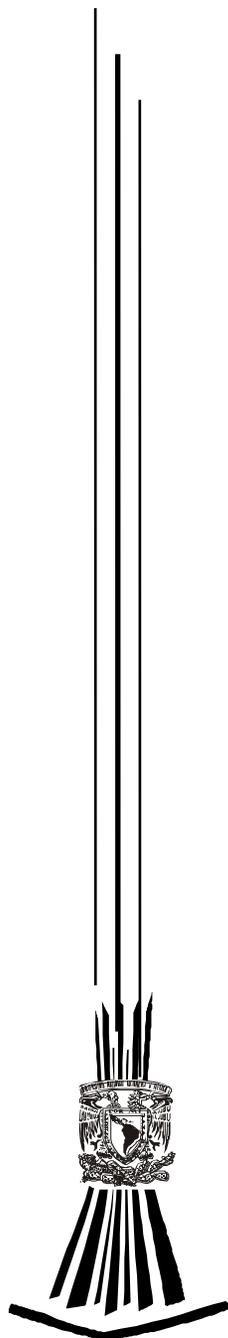
**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS  
POR LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE  
GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA  
Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**FABRICIO MIGUEL ROBLES TORRES**

**ASESOR: LIC. CLAUDIA CORONA CABRERA**



**FES Aragón**

**MÉXICO**

**2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Con Dedicatoria:**

*A DIOS NUESTRO SEÑOR:*

*simplemente por todo lo que me ha bendecido y otorgado.*

*A mí amada Madre; la Sra. María Elena Torres Ruiz, primeramente por darme la vida, gracias a tu apoyo, comprensión, esfuerzo y sacrificio, hemos llegado juntos hasta este momento importante.*

*A mi asesora la Lic. Claudia Corona Cabrera, por brindarme su tiempo, atención, comprensión y conocimientos durante la carrera así como en la elaboración del presente trabajo de investigación.*

*A mis amigos: Marcela, Jazmín, Omar, Alma, Gerardo, Leonardo, Karen y Claudia, porque me han brindado más que su amistad, con los cuales, he compartido momentos importantes de mi vida.*

*A los Licenciados: Nelson J. M. Obregón Mejía, Teresa Galindo Manrique, Mónica B. Villarreal Medel, Oscar Sosa Gutiérrez y Mario Guarneros Trujillo, porque con sus conocimientos, experiencias y consejos, me han ayudado a superarme profesionalmente.*

*A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, especialmente a la FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON y al COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES PLANTEL VALLEJO por abrir las puertas a sus aulas donde obtuve el conocimiento y experiencias que me han formado profesionalmente, institución de la cual estoy orgulloso de ser parte y la cual representaré con respeto y honor.*

# INDICE

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	VII
<b>CAPÍTULO 1.- LA PRUEBA EN GENERAL Y LA PRUEBA PERICIAL</b>	<b>1</b>
1.1 Derecho probatorio	1
1.1.1 Concepto de prueba	3
1.1.2 Objeto de la prueba	6
1.1.3 Carga de la prueba	10
1.2 Medios de prueba	15
1.2.1 Medios de prueba regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	17
1.2.2 Clasificación de los medios de prueba	29
1.3 La prueba pericial	32
1.3.1 Concepto de la prueba pericial	33
1.3.2 Naturaleza jurídica de la prueba pericial	34
1.3.3 Objeto de la prueba pericial	39
1.3.4 Sujetos de la prueba pericial	40
1.3.5 Funciones del perito	45
1.4 La prueba pericial en general	46
1.5 La prueba pericial en particular	50

<b>CAPÍTULO 2.- GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA</b>	<b>53</b>
2.1 La prueba pericial en genética	53
2.1.1 El parentesco	53
2.1.2 Concepto de Genética	55
2.1.3 El Ácido Desoxirribonucleico	57
2.1.4 El ADN como almacén de información	58
2.1.5 Marcadores genéticos	60
2.1.6 Aplicación de la genética como prueba pericial judicial en el Distrito Federal	62
2.1.7 Relación de la genética con la prueba pericial	65
2.2 La prueba pericial en paidopsiquiatría	66
2.2.1 Concepto de psiquiatría	66
2.2.2 Concepto de paidopsiquiatría	68
2.2.3 Campos que estudia la paidopsiquiatría	69
2.2.4 Relación de la paidopsiquiatría con la prueba pericial	76
2.3 La prueba pericial en psicología clínica	76
2.3.1 Concepto de psicología	77
2.3.2 Psicología Clínica	83
2.3.3 Funciones del psicólogo clínico	87
2.3.4 Campos que estudia la psicología clínica	89
2.4 Semejanzas y diferencias entre cada una de estas pruebas periciales	94
2.4.1 Semejanzas	95
2.4.2 Diferencias	96

### **CAPÍTULO 3.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

	103
3.1 Término y forma de ofrecimiento de la prueba pericial en particular	103
3.2 Requisitos para la admisión de la prueba pericial en particular	107
3.3 Obligación de preparación de la prueba pericial en particular	111
3.4 Desahogo de la prueba pericial	116
3.5 Crítica a la forma de admisión y desahogo de la prueba pericial en genética, paidopsiquiatría y psicología clínica	117
3.5.1 Crítica a la forma de admisión y desahogo de la prueba pericial en genética	118
3.5.2 Crítica a la forma de admisión y desahogo de la prueba pericial en paidopsiquiatría y psicología clínica	123

### **CAPÍTULO 4.- LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA POR LA INDEBIDA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

	144
4.1 La falta de regulación jurídica respecto al contenido del peritaje dentro de la etapa probatoria Requisitos para la admisión de la prueba pericial en particular	149

4.2	Propuesta de reforma al código de procedimientos civiles para el cuidado y resguardo de la información en el dictamen pericial	152
4.3	Reforma a las diversas normas jurídicas relacionadas con la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica	175
	<b>CONCLUSIONES</b>	181
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	188

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se basó en el estudio de la institución denominada *prueba pericial*; considerada por nuestro Derecho Procesal Civil, como un medio probatorio idóneo cuando sea necesario dentro del desarrollo del proceso conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate. No obstante, el juzgador no puede ser especialistas en todas las ramas del saber humano, por lo que es indispensable que sea asesorado por terceros denominados peritos -conocedores de las diversas materias del conocimiento humano-, a fin de llegar al conocimiento de la verdad y producir en éste, la convicción de lo afirmado por las partes en litigio para así estar en posibilidad de procurar e impartir justicia.

El día 24 de mayo de 1996, fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, los artículos que regulan la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales, bajo un punto de vista personal adolecen de imperfecciones en su contenido al omitir regular lo referente a la prueba pericial especializada en materia de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, mismas

que en los últimos años han auxiliado al Juzgador para esclarecer los hechos más contradictorios.

Razón por la cual, nace la inquietud de analizar dichas pruebas periciales en el proceso civil, tramitado en el Distrito Federal y su eficiencia real dentro del sistema jurídico local, a fin de proponer de ser necesario reformas en relación a estas pruebas citadas.

El objetivo que persigue este trabajo de investigación, radica en proponer que el Legislador en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos del Distrito Federal, regule el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, pues dada su especial naturaleza constituye un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le practica, desde la perspectiva de la invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba, de las cuales al rendirse el dictamen podrían, en su caso, poner al descubierto información otras características psicológicas o genéticas que van a quedar plasmadas en el expediente judicial de que se trata y de las cuales nada tienen que ver con la cuestión que se pretende dilucidar en el fondo del asunto a resolver, surgiendo de esta forma una afectación meramente adjetiva o procesal, ya que evidentemente se trata de un mandato judicial su preparación y desahogo que no solamente se

circunscribe a los derechos procesales del afectado, sino que ello trasciende afectando sus derechos sustantivos, como lo es el respeto a la integridad física y mental, cuya lesión no podrá ser resarcida en momento posterior alguno, aun cuando la práctica de esta prueba sea necesaria para que el juzgador se encuentre en condiciones de decidir de manera fundada y motivada, causando de esa manera un daño de imposible reparación.

Además es importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la falta de regulación en la Ley de la materia, respecto a la admisión y desahogo de la prueba pericial en las materias antes citadas, se ha visto en la necesidad de emitir Jurisprudencias y tesis que sirven para subsanar los defectos y omisiones de la ley.

Por ello, es criticable que el Legislador omita contemplar dichas jurisprudencias y tesis emitidas por los tribunales, y se abstenga de realizar su función, a fin de evitar la violación de los derechos subjetivos fundamentales de la persona, desde la perspectiva de la invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, por lo que, resulta peligroso que sean los propios órganos judiciales los que estén creando las normas de su propia actuación.

La presente investigación, se ha dividido para su desarrollo en cuatro capítulos, aclarando que por ser un problema actual de naturaleza adjetiva procesal carece de un marco histórico.

En el capítulo primero; se estudiará la prueba pericial en particular y su regulación en el Derecho Procesal Civil, así como sus elementos y las etapas procesales que lo componen, de igual forma se analizarán cada una de las fases procesales que integran la etapa probatoria.

En el capítulo segundo; se analizará la prueba pericial médica en materia de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA, comenzando por explicar en forma breve sus conceptos, relaciones y efectos que tienen con el Derecho Procesal Civil, así como el objeto que persigue cada una de ellas.

En el capítulo tercero; se analizará la prueba pericial en particular y su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de examinar mediante un estudio comparativo, sus semejanzas y diferencias con la prueba pericial especializada en genética, paidopsiquiatría y psicología clínica y con ello realizar una crítica en relación a sus diferentes formas de admisión, preparación y desahogo que han sido omitidas en la actual legislación.

En el capítulo cuarto y último; se expondrán las consecuencias jurídicas, que para el sistema jurídico mexicano provoca la omisión de la regulación jurídica de la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, dándose a conocer las propuestas de reforma en el ámbito procesal para el cuidado y resguardo de la información en el dictamen pericial.

Toda vez, que en la presente investigación se cuestiona la labor legislativa al omitir regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba pericial médica especializada, con la cual, se han resuelto procesos no solo en materia civil sino también en materia familiar y penal, entre otras; es que se propone la reforma al código procesal local a fin de preservar el derecho a la intimidad e individualidad, a través de niveles de control y acceso a esa información, obligando así al juzgador a velar porque la práctica de dicha prueba pericial médica especializada se lleve a cabo con las medidas de discreción que garanticen la salvaguarda de la salud mental de las personas que serán objeto de la misma.

Los métodos que se utilizaron en la realización del presente trabajo de investigación son los siguientes:

a) *El método inductivo*; que fue utilizado a partir del estudio y el análisis de los asuntos particulares que he llevado y conocido durante mi experiencia laboral, en los cuales, cuando el juzgador en el procedimiento ordenó la práctica de alguno de los medios de prueba en comento, debido a que el ordenamiento jurídico multicitado omite regular en forma idónea el desahogo de las pruebas periciales en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, hemos observado que generan graves consecuencias personales y/o jurídicas en el ámbito procesal, mismas que son provocadas desde el momento de su admisión, ya que el juez omite que la práctica de cualquiera de las periciales especializadas, se

lleve a cabo con las medidas de discreción, que garanticen la salvaguarda de la salud mental y física de las personas que serán objeto de la misma, asimismo, por el no establecer los niveles de control y acceso a la información que contiene el dictamen pericial, cuando este tenga información que pueda vulnerar los derechos subjetivos (intimidad e individualidad) de la persona a la que se le practica o a terceros vinculados con el mismo.

b) *El método deductivo*; utilizado a partir del estudio y análisis de los conceptos principales del tomados de las diferentes doctrinas jurídicas y principalmente las que plasma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales, hemos observado, que la citada legislación, regula la prueba pericial en forma general, por lo que, al ser aplicada en un aspecto particular, esto es, en alguna de las pruebas periciales especializadas en comento, dada su propia y delicada naturaleza, dejan entre ver lagunas jurídicas derivadas de las omisiones que contempla la ley, mismas que pueden producir o constituir un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le práctica, desde la perspectiva de la invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba.

c) *El método analítico-sintético*; se utilizó a partir del análisis los conceptos principales del derecho comparado, tomados de las diferentes doctrinas jurídicas y principalmente de las que la ley plasma, identificando los temas adecuados y entendibles, para

plasmarlos y con ello parcializar y segmentar los objetos que se plantean en el mismo.

Para la realización del tema de tesis, se utilizaron las técnicas de investigación siguientes:

- a) *Documental*; a través de diferentes presentaciones como son la Doctrina jurídica, hemerografía, información de páginas de Internet, archivos, fichas etc.,
- b) *Investigación de campo*; se realizó a través de entrevistas realizadas a abogados que han tenido experiencias en el campo laboral en relación con la materia procesal, con peritos de varias especialidades y acudiendo a instituciones médicas públicas y privadas para obtener información en relación a este tema.

# **LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS POR LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

## **CAPÍTULO 1**

### **LA PRUEBA EN GENERAL Y LA PRUEBA PERICIAL**

En el presente capítulo; estudiaremos y analizaremos a la prueba pericial, comenzando por explicar en forma breve lo que es el Derecho Probatorio, los medios de prueba y su clasificación, en virtud, de que en los juicios particularmente en los civiles y familiares es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en los que los litigantes fundan sus pretensiones, y por la otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos, a fin de que el juzgador sea ilustrado con el objeto de que pueda valorar los medios de prueba con exactitud al momento de emitir su resolución.

#### **1.1 DERECHO PROBATORIO**

El Derecho probatorio; es aquel que se refiere a las normas que regulan a las pruebas ofrecidas en el proceso. El autor José Ovalle Favela señala que “el derecho probatorio se entiende como la

disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.”<sup>1</sup>

Para Cipriano Gómez Lara, el derecho probatorio es “el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho”.<sup>2</sup>

Dentro del derecho probatorio, encontramos el procedimiento probatorio, que son todos los actos procesales tendientes a cumplir con la carga de la prueba que la Ley impone a los justiciables para que puedan obtener una resolución favorable a sus pretensiones procesales, para la demostración de los hechos narrados en sus demandas y contestaciones.

Ahora bien, es indudable que el derecho probatorio, es parte fundamental del proceso, toda vez, que éstos son resueltos según se haya o no cumplido la carga de la prueba; como se haya acreditado lo que se decía en los hechos o no. Por ello, es necesario observar y analizar la reglamentación respectiva del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el maestro Eduardo Couture<sup>3</sup>, el análisis sistemático de la prueba comprende los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México, 2005, p. 126

<sup>2</sup> GOMÉZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Oxford, México, 2007, p. 88

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo J. citado por OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., p. 126

1. Concepto de prueba (qué es la prueba).
2. Objeto de la prueba (qué se prueba).
3. Carga de la prueba (quién prueba).
4. Procedimiento probatorio (cómo se prueba).
5. Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida).
6. Medios de Prueba (con qué se prueba).

### 1.1.1 CONCEPTO DE PRUEBA

El significado de la palabra *prueba*, corresponde a la acción y efecto de probar, expresión derivada del latín *probare*, cuyo significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

El maestro Arellano García<sup>4</sup>, define a la prueba como “el conjunto de elementos del conocimiento humano que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las parte, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”

Para el autor Santos Azuela, la prueba “es el instrumento procesal con el que se justifica la existencia o veracidad de los hechos que se controvierten en el marco del proceso.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, onceava edición, Porrúa, México, 2007, p. 220

<sup>5</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso, Mc Graw Hill, México, 2000, p. 191

Por otra parte; el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>6</sup>, afirma que no se prueban los hechos, sino que lo que se prueban son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. En otras palabras, hay un mecanismo de verificación mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad es, pues, un procedimiento de confirmación y esto tiene tal fuerza que más que hablar de prueba, habla de confirmación. El planteamiento fundamental del autor radica en sostener que no debe hablarse de medios de prueba en la forma en que tradicionalmente ha venido haciéndose, sino de medios de confirmación, subdividiéndose estos en cuatro grupos o sectores muy bien definidos a saber:

- *Medios de Convicción*: que simplemente inclinan el ánimo del juzgador inverificable por si misma; confesión, testigos.
- *Medios de acreditamiento*: que están representados por las cosas materiales que contiene datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos, documentos, monumentos, instrumentos o registros.
- *Medios de mostración*: Que implican que los objetivos sean directamente mostrados al Tribunal o Juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos, inspección Judicial.
- *Medios de prueba* (propriamente dichos): que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de

---

<sup>6</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., pp. 87 y 88

fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que están sometidos, o sea la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes; pruebas científicas, periciales, técnicas.

Asimismo, el maestro Ovalle Favela<sup>7</sup>, señala que entre otros significados que se dan en el campo jurídico al término *prueba*, se pueden señalar los siguientes:

La palabra prueba se emplea para designar:

1. Los *medios de prueba*, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador de los hechos discutidos en el proceso.
2. Para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, por ejemplo, se dice que al “actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción”, para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma o sustenta su pretensión, por último;
3. Se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta forma se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el

---

<sup>7</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., pp. 126 y 127

cercioramiento del juzgador. Aquí prueba, es demostración y/o verificación.

Por lo anterior; podemos concluir, que el derecho probatorio es la rama del derecho procesal, que se encarga de regular las pruebas que se ofrecen en el proceso. Mientras que por prueba se entiende la verificación de los hechos aducidos por las partes, mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad, con el cual el Juzgador se encontrará en aptitud de dictar sentencia en la que reconocerá la procedencia de las acciones o de las excepciones que se basan en hechos, cuya existencia tendrá que valorar con base en los elementos probatorios aportados por las partes.

### **1.1.2 OBJETO DE LA PRUEBA**

Es necesario establecer, que el objeto de la prueba es lo que se va a probar, es decir, son todas las afirmaciones hechas por las partes en conflicto.

Para Rafael de Pina, el objeto de la prueba “son los hechos dudosos o controvertidos.”<sup>8</sup> Comprende también algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad el derecho extranjero.

Tanto la Doctrina como en la ley procesal del Distrito Federal, han coincidido en señalar; que el objeto de la prueba son los hechos y

---

<sup>8</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima edición, Porrúa, México, 1993, p. 267

los actos jurídicos que tienen consecuencias jurídicas y que sean discutidos o discutibles, así como aquellos hechos dudosos o controvertidos que se hayan planteado en un proceso jurisdiccional como lo disponen los artículos 278, 279, 284 y 291 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Conforme a esto, solo los hechos discutidos y discutibles, controvertidos y controvertibles afirmados por las partes pueden ser sujetos a prueba, en consecuencia la doctrina nos señala que entre los hechos excluidos de prueba, tenemos los siguientes:

- a) Hechos confesados o reconocidos por las partes;
- b) Hechos notorios;
- c) Hechos a cuyo favor existe una presunción legal;
- d) Hechos derivados de las máximas de la experiencia;
- e) Hechos irrelevantes;
- f) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles

**a) *Hechos confesados o reconocidos por las partes.***- Si el objeto de la prueba se refiere a hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, es obvio que los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes no requieren prueba, en rigor no se trata de hechos excluidos de la prueba, sino de hechos probados con anticipación por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o contestación de la misma (*artículo 266 del CPCDF*), pero que lo confesado sea inverosímil o reconocido en relación a otros medios de confirmación u otras evidencias. Respecto a la confesión no cabe prueba en contrario

salvo en el caso previsto en el artículo 405 del ordenamiento legal antes invocado y tiene lugar cuando el confesante pida la nulidad de su confesión por error o violencia.

**b) Hechos notorios.-** Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. Estos hechos pueden ser invocados por el Tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes (*artículo 286 del CPCDF*).

**c) Hechos a cuyo favor existe una presunción legal.-** En estos hechos hay que distinguir tres elementos:

1. Un hecho conocido;
2. Un hecho desconocido y ;
3. Una relación de causalidad entre ambos hechos.

La presunción legal solo excluye (cuando es absoluta) o releva (cuando sea relativa) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto probar el hecho del cual parte la presunción (*artículo 381 del CPCDF*).

**d) Hechos derivados de las máximas de la experiencia.-** “*Son aquellos conocimientos adquiridos por el hombre merced a una experiencia constante, que nadie de buena fe, pueda negar, algunas de ellas tienen el carácter de verdades científicas y otras de conocimientos meramente empíricos*”.<sup>9</sup> El proceso

---

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996, p.667

científico permite directamente al Tribunal o al juzgador cada vez más la utilización de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica va haciendo de uso común.

**e) Hechos irrelevantes.-** Los hechos deben ser pertinentes, es decir que tengan trascendencia para la resolución del conflicto, por tanto deben excluirse de prueba a los supuestos jurídicos previstos en las normas, cuya aplicación se pretende a través del proceso o que no tenga relación con esos supuestos.

**f) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.-** A este respecto debemos de diferenciar entre una imposibilidad lógica o absoluta y la imposibilidad técnica o relativa susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones. La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela sin olvidar, que en sentido común, en determinadas épocas se ha estimado como imposibles o absurdos al desarrollo del pensamiento humano y la ciencia ha demostrado que son realizables o posibles.

Por lo tanto, podemos concluir; que las pruebas tienen por objeto en general, el demostrar la afirmación derivada de todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda, contestación o de la reconvencción y que asimismo, existen hechos que no necesitan ser probados, toda vez, de que los mismos son tan notorios que el Juez puede invocarlos al momento de dictar sentencia, aunque estos hechos hayan sido alegados por las partes como fundamento. También existen hechos constitutivos de la demanda que, a parte

de ser notorios, son confesados por las partes y por lo tanto no necesitan demostrarse. Los únicos hechos de los cuales las partes tienen la obligación de demostrar, son aquellos en donde se afirman ciertas situaciones o fundamentos, pero que su negación encierre una afirmación, por lo que el objeto en si, son los hechos dudosos o controvertidos.

### **1.1.3 CARGA DE LA PRUEBA**

Dentro del rubro *carga de la prueba* hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el Derecho Procesal Civil, la temática relativa a precisar quien de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

En nuestro proceso judicial civil, las partes reportan cargas procesales, a este respecto el doctrinario Rafael de Pina, nos indica que "...La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas."<sup>10</sup>

De tal forma que, la carga de la prueba no constituye una obligación de probar, sino del interés de probar, siendo que se concreta en las necesidades de observar una actividad, una determinada diligencia en el proceso a fin de evitar una resolución desfavorable.

---

<sup>10</sup> PINA, Rafael de. Ob. Cit., p. 281

En ese orden de ideas, podemos concluir; que las partes deberán de aportar toda la información y los elementos necesarios destinados a acreditar los hechos que sustentan sus razones para accionar o para excepcionarse, según sea el caso, a fin de que el juzgador se encuentre en la posibilidad de una decisión jurisdiccional sobre la controversia. Al respecto, sirve el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, página 535, que señala:

***“PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.- Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.”***

Ahora bien, la Legislación Procesal establece dos reglas generales sobre la *distribución de la carga de la prueba*.

La primera regla la establece el artículo 281 que a la letra dice: “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

Si bien es verdad, en el numeral antes citado, dispone esencialmente, que los hechos están sujetos a prueba y que el actor debe probar los que constituyan su acción, también lo es, que tales

premisas no deben ser interpretadas en el sentido de que existe la obligación desmesurada de que la parte actora en un proceso regulado por el ordenamiento legal en trato, acredite todos y cada uno de los hechos que exponga en su demanda, sino más bien, en el sentido de que dicha carga procesal comprenderá sólo a los que, efectivamente, constituyan el sustento de la acción intentada, pues estimar lo contrario sería tanto como obligar al promovente a acreditar todas las afirmaciones y consideraciones vertidas en su escrito de demanda, aun cuando no fueran conducentes en la resolución del negocio y menos constituyeran sustento alguno de la acción ejercida, lo que, evidentemente, iría en contra del espíritu de las disposiciones citadas, especialmente de la señalada en primer término, que textualmente refiere "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción".

Las razones que justifican *la distribución de la carga de la prueba* entre las partes del proceso son dos: a) la **oportunidad** y b) el **principio de igualdad de las partes** en materia probatoria, en la primera razón, la carga de la prueba se distribuye, porque tiene más oportunidad de demostrar un hecho el que está afirmando y está también en posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditar en el proceso.

Por lo que respecta a la segunda regla, la razón de que se distribuya la carga de la prueba, es que se deja a iniciativa de cada una de las partes el hacer valer los hechos que quieren sean considerados por el juez como verdaderos.

Para determinar la carga de la prueba, el artículo 282 estipula “El que niega sólo está obligado a probar:

- I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. *Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

I. ***Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.-*** esta hipótesis se refiere a la negación que envuelve a la afirmación, sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

Al respecto sirve el siguiente criterio emitido por la Sala Auxiliar en Materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 76, Séptima Época, Tomo XII, Agosto de 1993, página 20, que señala:

***“PRUEBA, CARGA DE LA, CUANDO LA NEGATIVA DE LOS HECHOS IMPLICA UNA AFIRMACION.-*** *No toda negativa de los hechos base de una demanda hace recaer la carga de la prueba en la actora, pues hay que advertir que las negativas pueden implicar una afirmación, como cuando el demandado niega que haya dejado de pagar, pues tal negativa deja entrever la afirmación de que se ha hecho el pago; lo que se traduce en una afirmación que debe comprobarse por la demandada, conforme a la fracción I del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”*

**II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.-** Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba, no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que niega el derecho existente para su contrario;

**III. Cuando se desconozca la capacidad.-** Quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que esta sea incapaz;

**IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.-** Tenemos que atender en cada caso al tipo de pretensión, esto es quien haga valer una pretensión deberá de probar su acción.

Por lo que, podemos concluir; que la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes en un proceso de probar determinados hechos con el efecto jurídico de obtener una sentencia favorable a sus intereses, y que dicha carga procesal deberá ser considerada en sus dos aspectos, por un lado consiste en la necesidad de probar sus hechos, para obtener una sentencia favorable y por el otro lado implica la obligación del Juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que ha cumplido o incumplido con dicha carga.

## 1.2 MEDIOS DE PRUEBA

Anteriormente, se estableció que la prueba tiene varios significados o acepciones, de entre éstos, cabe la pena destacar el que se emplea para designar a los medios de prueba.

Para conceptualizar al *medio de prueba*, empezaremos por esclarecer la palabra “medio”, al que se puede definir como todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. El medio de prueba es solo la vía, el camino que pueden provocar los motivos para ocasionar los razonamientos o argumentos que permitan acercar al juez a la verdad o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes en un proceso.

La prueba judicial, considerada como sustantivo por la doctrina y que recibe el nombre de medio de prueba, sirve al hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo ante los órganos jurisdiccionales independientemente de su materia, ya sea que se trate de Tribunales civiles, penales, de orden administrativo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etcétera. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho

o una cosa del cual se refiere la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Para Ovalle Favela los medios de prueba “son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objetos de la prueba”<sup>11</sup>

Mientras que para Arellano García, los medios de prueba “están constituidos por elementos del conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador”<sup>12</sup>

Cabe mencionar, que los medios de prueba o instrumentos aportados por las partes pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etcétera), o bien en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaración de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera). Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza, conviene distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medio de prueba), por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan una determinada conducta, tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son las personas sino sus declaraciones o sus dictámenes.

---

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. cit., p. 145

<sup>12</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit., p. 239

Por lo tanto, podemos decir que el medio, sea cual fuere su naturaleza, es un instrumento, que sirve o es utilizado para contribuir y obtener la finalidad específica de la prueba procesal, los cuales están constituidos por elementos de conocimiento que tienen como finalidad producir una convicción al juzgador. Es por lo que se puede decir que todo aquel elemento que sirva de una u otra forma para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, es un medio de prueba.

### **1.2.1 MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Desde el punto de vista puramente lógico, las partes pueden acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

Sin embargo, el legislador ha establecido medios probatorios que deben de ser ofrecidos, admitidos, preparados, desahogados y valorados dentro del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“...Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

Dichos medios de prueba, pueden ser objetos materiales o conductas humanas.

Aún cuando la doctrina moderna se propugna por el libre convencimiento del juzgador, sin sujetarlo a medios probatorios determinados, nuestra legislación sigue el sistema tradicional de enumerar como medio de prueba los que reconoce en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al señalar los siguientes:

- a) La Confesión (sección II. La Confesional)
- b) El Instrumento o Documento (sección III. La Documental)
- c) La Pericia (sección IV. La Pericial)
- d) El Reconocimiento o Inspección Judicial (sección V. La Inspección Judicial)
- e) El Testimonio (sección VI. La Testimonial)
- f) Las Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos gráficos,
- g) La Presunción (La Presuncional), y
- h) Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

#### **a) LA PRUEBA CONFESIONAL (CONFESION)**

La palabra confesión, deriva de la expresión latina *confessio*, que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

La prueba confesional para Ovalle Favela “es la declaración vinculativa de la parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.”<sup>13</sup>

Por su parte, Arellano García, la reconoce como “un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.”<sup>14</sup>

Cabe señalar, que la confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el absolvente. Es además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado no tiene el carácter de vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir a hechos cuya ejecución haya participado el absolvente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 del ordenamiento legal antes invocado, desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

---

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. cit., p. 147

<sup>14</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit., p. 261

## **b) LA PRUEBA INSTRUMENTAL (INSTRUMENTO/DOCUMENTO)**

Proviene de la expresión latina *documentum*, que alude a un escrito en el que se hace constar algo.

Rafael de Pina, sostiene que “el documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.”<sup>15</sup>

Para Arellano García, “La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos.”<sup>16</sup>

Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

Los documentos se clasifican en:

### *1. Documentos públicos y privados.*

- ✓ *Públicos*.- Son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley. Los requisitos que los caracterizan son los siguientes:

---

<sup>15</sup> PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, trigésima cuarta edición, 2005, p. 255

<sup>16</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit., p. 292

- a) Proceden de funcionarios públicos o de federatarios;
- b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- c) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

El artículo 327 del CPCDF establece que los documentos públicos son:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante el notario, copias certificadas;*
- II. Documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos;*
- III. Libros de actas, estatutos, registros, que se hallen en archivos públicos.;*
- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios públicos;*  
*y*
- V. Las actuaciones judiciales de toda especie (instrumental de actuaciones).- Qué es el conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso. Cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominados también autos).*

✓ *Privados.-* son aquellas constancias escritas por particulares.

2. *Documentos en idioma extranjero y nacional.-* La diferencia tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial

que impera en el lugar del proceso. En el último supuesto deberá proceder la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el proceso y consecuentemente del lugar en el que el documento ha de producir sus efectos probatorios. Por lo que respecta a la ley, nos marca que: “Quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero, debe acompañar la traducción de esos documentos y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días”.

3. *Documentos originales y copias.*- Original es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus diversas reproducciones.

4. *Documentos completos y parcialmente en blanco.*

- ✓ *Completo.*- Es aquel cuya redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado.
- ✓ *En blanco.*- Es aquel en donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecido en todo o en parte.

5. *Documentos auténticos y falsos.*

- ✓ *Auténtico.*- Es aquel que es verdadero, que está apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes.

- ✓ *Falso*.- Es aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialidad no ha sido otorgado por: la persona a quien se atribuye.

### **c) PRUEBA PERICIAL (PERICIA)**

La prueba pericial consiste, en que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, por ello; es necesario que le mismo sea asesorado e ilustrado por terceros (peritos), conocedores de las diversas materias del conocimiento humano.

### **d) PRUEBA DE RECONOCIMIENTO Ó INSPECCIÓN JUDICIAL**

Al utilizarse los vocablos “inspección judicial”, desde el ángulo de su significación gramatical, con claridad se establece la referencia a una actividad de examen de personas o cosas por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Las denominaciones de la prueba son: inspección judicial, reconocimiento e inspección ocular.

La denominación *inspección ocular*, tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba de inspección judicial a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista pero, en la prueba de inspección judicial debe estar abierta la posibilidad al empleo de algunos de los otros sentidos para que el juzgador intervenga sensorialmente en una prueba de mayor amplitud que lo pudiera ser la simple inspección ocular.

**e) La Inspección Ocular.-** Son las observaciones de cosas, personas y todos los indicios a comprobar algún hecho.

**f) Inspección Judicial.-** Es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, bien mueble o inmueble, semoviente o documento, para dejar constancias de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

Para Rafael de Pina, dicha probanza "...consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en el que se encuentra en el momento en que se realiza."<sup>17</sup>

Además, para poder ofrecer esta prueba, el solicitante de la inspección judicial determinará los puntos sobre los que deba de versar y su vinculación con los hechos controvertidos.

El artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad..."

---

<sup>17</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. cit., p. 307

### ***h) LA PRUEBA TESTIMONIAL (TESTIMONIO)***

La palabra “testimonial”, deriva del sustantivo masculino *testimonio*, expresión aplicable tanto al documento en el que se da fe de un hecho, como a la declaración rendida por un testigo.

Un testigo, lo define Carrasco Soulé como “un narrador no sólo de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó, y su testimonio debe ser analizado y valorado por el juez...”<sup>18</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 356 del CPCDF, “Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos”.

Entendemos pues, que *testigo* es el sujeto que ha presenciado algún acontecimiento y que por tal motivo está en condiciones de declarar sobre ello. Además, es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

Conforme a lo anterior, la prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.

---

<sup>18</sup> CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, Derecho Procesal Civil, IURE Editores, México, 2004, pp. 232-233

***i) LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS GRÁFICOS.***

En esta categoría se encuentran las pruebas científicas, que son aquellos medios crediticios que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de elemento producto de la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso.

De acuerdo al texto de los artículos 373 y 374 del CPCDF, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, así como registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

Son medios probatorios científicos los siguientes:

1. *Fotografías.*- Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, mediante el sistema técnico correspondiente.

2. *Registros Dactiloscópicos.*- Son los archivos oficiales en los que obran para fines identificatorios las huellas digitales, así como todo documento en donde aparezca impresa una huella digital.

3. *Registros fonográficos.*- Son aquellos elementos de la ciencia y la técnica en donde queda grabado el sonido y que permite la reproducción correspondiente, como son los discos y las cintas magnéticas.

4. *Escritos taquigráficas*.- Es el arte de escribir con velocidad y cuya meta es escribir a la velocidad en que se pronuncia la palabra, cuando hay dominio de la taquigrafía parlamentaria.

5. Otras *pruebas científicas*.- Podemos señalar a los rayos X, (radiografías), ultrasonidos y la computadora.

Asimismo, de acuerdo con el texto del segundo párrafo del artículo 374 del CPCDF que dispone: "...La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras", de lo contrario dichas probanzas podrían dejar de admitirse para su desahogo.

#### ***j) PRUEBA PRESUNCIONAL (PRESUNCIÓN)***

En el aspecto típicamente gramatical, el vocablo presunción significa la acción de presumir, es decir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción.

De acuerdo al texto de los artículos 373 y 374 del CPCDF, la presunción, es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Rafael de Pina,<sup>19</sup> define a la presunción como la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a

---

<sup>19</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. cit., p. 313

la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por la vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

Las presunciones constituyen el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la lógica deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido.

Las presunciones se clasifican en presunciones legales y presunciones humanas:

- ✓ *Presunción legal.*- Es aquel medio de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.
  
- ✓ *Presunción humana.*- Es aquel medio de prueba en el que el juzgador, por decisión propia, o a petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Por otra parte, la prueba presuncional, es una probanza que se desahoga por su propia naturaleza, es decir, sin necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de recepción, ya que está en condiciones de ser valorada por el juzgador.

### **1.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

A los medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas, según lo consideren los diferentes escritores del Derecho Procesal Civil, al analizar diversas obras creemos que la clasificación más adecuada es la del maestro Eduardo Pallares<sup>20</sup>, quien nos indica que los medios o instrumentos de convicción se pueden clasificar en los siguientes grupos:

- a) Pruebas directas o inmediatas;
- b) Pruebas reales;
- c) Pruebas originales y derivadas;
- d) Pruebas preconstituidas y por construir;
- e) Pruebas plenas, semi-plenas y por indicios;
- f) Pruebas nominadas e innominadas;
- g) Pruebas pertinentes e impertinentes;
- h) Pruebas idóneas e ineficaces;
- i) Pruebas útiles e inútiles;
- j) Pruebas concurrentes;
- k) Pruebas inmorales y morales;
- l) Pruebas históricas y críticas;

---

<sup>20</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, doceava edición, Porrúa, México, 1986, pp. 360-362.

Con el objeto de entender cada uno de los medios de prueba clasificados, es conveniente explicar brevemente cada uno de las categorías en que se agrupan las pruebas, conforme al orden anteriormente señalado.

**a) Pruebas directas o inmediatas.-** En las pruebas directas el conocimiento del hecho se obtiene sin intermediarios; a *contrario sensu*, las inmediatas muestran al juzgador el hecho con un intermediario. Por ejemplo, la inspección judicial es una prueba directa y la testimonial una indirecta;

**b) Pruebas reales y personales;** la prueba personal es suministrada por un ser humano y comúnmente se llama testimonio; la prueba real se deduce del estado de las cosas;

**c) Pruebas originales y derivadas.-** Este es un mero criterio de clasificación de las pruebas documentales, tradicionalmente se ha entendido por original la matriz o el primer documento que se produce y como copias las derivadas de aquellos;

**d) Pruebas preconstituidas y por construir.-** Las preconstituidas se han formado o constituido antes del proceso, por ejemplo las constancias de los medios preparatorios y las por construir se llevan a cabo durante el mismo proceso, por ejemplo: una testimonial desahogada en la tramitación de la controversia propuesta;

**e) Pruebas plenas, semi-plenas y por indicios.-** Esta división se refiere al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria

del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará *prueba plena*, es decir, por si solas producen ánimo de convicción en el juzgador; por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, representará una mera conjetura. También son conocidas como pruebas perfectas o imperfectas y dicha denominaciones se hace referencia a que dichas pruebas puedan crear un convencimiento más o menos eficaz, lo cual se desprende de la falta más o menos completa de los requisitos que debe tener la prueba;

**f) Pruebas nominadas e innominadas.-** Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley, mientras que las segundas no están nombradas ni reglamentadas;

**g) Pruebas pertinentes e impertinentes.-** Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos;

**h) Pruebas idóneas e ineficaces.-** Las idóneas son no solo las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino también las adecuadas para ello; por ejemplo, la existencia de una enfermedad solo podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos;

**i) Pruebas útiles e inútiles.-** Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

**j) Pruebas concurrentes y singulares.-** Son varias pruebas que concurren o convergen a demostrar o probar determinado hecho. Opuestas serían las singulares, que no están asociadas con otras.

**k) Pruebas inmorales y morales;** el artículo 278 del CPCDF dispone que para conocer la verdad acerca de los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de las pruebas no prohibidas por la ley ni contrarias a la moral. Lo moral es todo aquello que va de acuerdo con las buenas costumbres.

**l) Pruebas históricas y críticas.-** Las históricas implican la reconstrucción de los hechos mediante un registro o el relato que de ellos hace alguna persona, tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etcétera; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho de que se ha de probar, sino que implican un análisis de causa-efecto y por tanto, alguna deducción o inferencia, básicamente éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas las periciales.

### **1.3 LA PRUEBA PERICIAL.**

Como ya se explicó anteriormente, la *prueba*, es todo elemento permitido por la ley, que mediante la verificación de los hechos aducidos por las partes, a través de la comparación entre lo que se aduce y la realidad, provoca el convencimiento del juzgador quien

se encontrará en aptitud de dictar sentencia en la que reconocerá la procedencia de las acciones o de las excepciones.

A lo largo de este tema se analizará con mayor precisión como se desarrolla la prueba pericial.

### 1.3.1 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL

En principio, la palabra pericial, viene de *pericia*, que a su vez proviene del latín *peritia* o *experitia*, que significa: sabiduría, experiencia, habilidad o práctica; alude a lo que pertenece o es relativo al *perito*, que a su vez, proviene del latín *peritus*, que significa: sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.

El Diccionario Enciclopédico define a la prueba pericial como “la que surge del dictamen de los peritos, que son las personas llamadas a informar ante el tribunal, por razones de conocimientos científicos y siempre que sea necesario el asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos.”<sup>21</sup>

Por su parte, Rolando Arazi<sup>22</sup> sostiene que la prueba pericial es el medio por el cual las personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido designados previamente en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, así

---

<sup>21</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VI, Eliasta, Buenos Aires, 1998, p. 502

<sup>22</sup> ARAZI, Rolando. La Prueba en el Proceso Civil, La Roca, Buenos Aires, 2001, p. 379

mismo dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los hechos, a fin de formar la convicción del juzgador, siempre que para ello se requieran tales conocimientos.

La prueba pericial, según en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Por lo anterior, podemos concluir, que la prueba pericial es el resultado de una actividad humana realizada en el proceso por un experto en una ciencia, arte o técnica, respecto de determinados hechos jurídicos o sus efectos, controvertidos por las partes en el proceso, en el cual se establecen sus observaciones y conclusiones sobre los cuales fue llamado a emitir su opinión, porque tales hechos jurídicos requieren de conocimientos o instrumentos especializados para su interpretación o valoración adecuada por parte del juez.

### **1.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Una de las controversias doctrinales que se han suscitado desde que la pericia fue distinguida de la prueba testimonial, consiste en su naturaleza jurídica. Al respecto, existen dos opiniones en contrario, por un lado la que niega su carácter de medio de prueba y por el otro, la que si le da esa categoría.

Los autores que basan su criterio en la primera doctrina enfocan sus razones, es decir, que el perito es solo un auxiliar del órgano de justicia, un sujeto a quien le es encomendado desentrañar los aspectos técnico-científicos, materia del proceso.

De igual manera, hay autores como Virota que suelen atribuirle el carácter de “acto procesal que contiene una declaración técnica jurada, que se produce en razón de la ley y por encargo del magistrado”.<sup>23</sup>

También existen criterios que solo consideran una ayuda para integrar la valoración de otras pruebas; como es el caso de Pietro Ellero, quien puntualiza que “no es una prueba, sino el reconocimiento de una prueba ya existente...”<sup>24</sup>.

Muñoz Sebaté, sostiene que es una “actividad y una presunción técnica, un razonamiento de aporte técnico, para la valoración de las pruebas”<sup>25</sup>.

Por su parte, Eisner considera que es “una ayuda para la valoración por el Juez de las pruebas y de los hechos.”<sup>26</sup>

Contra poniendo los criterios anteriores, los doctrinarios que si consideran la prueba pericial como medio de prueba, señalan que

---

<sup>23</sup>VIROTA, Italo. La Perizia nel Processo Penale Italiano, Padova, 1968, pp. 545 y 546;

<sup>24</sup> ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales, Reus, Madrid, 1944, pp. 161 y 164

<sup>25</sup> MUÑOZ Sebaté, Luis. Técnica Probatoria, Paxis, Barcelona, 1967, pp.195-198

<sup>26</sup> EISNER, Isidoro. La Prueba en el Proceso Civil, Abeledo Perro, Buenos Aires, 1964, pp.77 y 78.

esta sirve para establecer, activar y facilitar el contacto y la comunicación entre el objeto y el juzgador, por esta razón, este tipo de prueba se presenta como un medio de prueba, siendo que aporta nociones técnicas al proceso, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

El doctrinario José Chiovenda, considera que es un medio de prueba por el simple hecho que aporta elementos que pueden causar convicción en el ánimo del juzgador, además de ser apta para esclarecer la verdad.<sup>27</sup> Dicho criterio, también es compartido por Rafael De Pina Vara quien señala que todo medio que sirva para esclarecer un hecho debe ser considerado como medio de prueba.<sup>28</sup>

Por su parte, Víctor De Santo explica que es un medio de prueba porque busca la comprobación de los hechos y pone a disposición del Juzgador el conocimiento de éstos, bien en un solo concepto de pruebas o en concurrencia con otras pruebas. De igual forma, considera que si el peritaje no fuera un medio de prueba, el juez podría sustituirlo mediante su investigación personal y privada, ya sea contraria a la explicación del derecho o de su simple apreciación de las pruebas. Igualmente, continúa explicando que cuando estos hechos tienen características ya señaladas, es

---

<sup>27</sup> Cfr. CHIOVENDA, José. Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1990, pp.312 y 321.

<sup>28</sup> Cfr. DE PINA Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, segunda edición., Porrúa, México, 1975, pp. 129, 130 y 132.

indispensable para el Juzgador que los conozca y verifique, ya que sin ella faltaría objetividad en su fallo.<sup>29</sup>

Podemos concluir, que la naturaleza jurídica de la prueba pericial es un instrumento por el cual se va a desentrañar los hechos objeto de prueba, que por su naturaleza se ven involucrados conocimientos en determinadas áreas de especialización para la mejor ilustración del juez a un caso específico.

Al respecto, sirve el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, página 1328, que señala:

***PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.-*** La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales

---

<sup>29</sup> Cfr. DE SANTO, Víctor. La Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, 1992, pp. 460, 461, 462 y 466

*hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.*

Asimismo, creemos que la prueba pericial es un medio de prueba por así reconocerlo expresamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 289 que a la letra dice:

*“Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”*

En conclusión, coincidimos con los autores que consideran a la pericial como una prueba y al perito como un auxiliar del juez, ya que para verificar lo que se dice de los hechos que requieren un conocimiento especial, el juez necesita del perito porque no tiene el conocimiento necesario en todas las materias, sólo debe tenerlos en derecho. Además, aun cuando tenga conocimientos especiales sobre la materia no puede verterlos en el proceso porque rompería el equilibrio procesal entre las partes al no permitir que su juicio personal sobre el hecho fuera controvertido o reafirmado y podría ser considerado injusto.

### **1.3.3 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL**

En este apartado analizaremos qué se pretende probar con la pericial y/o sobre qué puede recaer el estudio de la misma.

Cipriano Gómez Lara<sup>30</sup>, dice que pueden ser objeto de la prueba pericial los hechos controvertidos, que requieren explicación científica, técnica o de la experiencia.

El objeto de la prueba pericial es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. El objeto de la prueba pericial, es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

---

<sup>30</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. cit., p. 125

Así también, tenemos que el objeto de la prueba pericial lo constituyen hechos pasados o futuros. El primer supuesto estaría dado en el caso de determinar la alteración de las facultades mentales de una persona ya fallecida; en relación a los hechos presentes, la misma se daría y es indispensable para acreditar daños materiales; y sobre los hechos futuros cuando la ciencia y conocimiento del perito ilustran al juez sobre algún bien inmueble que se encuentra en ruinas y con peligro de derrumbarse.

El objeto de la prueba va a ser siempre el hecho, no el derecho, por ello, podemos concluir, que el objeto de la prueba pericial es el hecho controvertido en juicio, lo que se afirma de él y que para convencer de su existencia al juez, requiere de conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

#### **1.3.4 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL**

Los sujetos en la prueba pericial, son los *PERITOS*, siendo éstos terceras personas que son ajenas en un proceso, los cuales tienen conocimiento en algún arte o ciencia y los que sirven de auxiliares al Juez, a quien le van a proporcionar los conocimientos que aquellos tienen en una determinada ciencia o arte, todo ello a efecto de que el Juez al emitir su sentencia, la misma se encuentra debidamente fundada.

María Laura Valletta, define al perito como: la “persona experimentada, hábil o práctica una ciencia o arte. Es la persona ajena a las partes, que por sus conocimientos especiales en alguna

ciencia, arte o profesión y que previamente designada en un proceso determinado, percibe, verifica hechos y pone en conocimiento del Juez su interpretación fundada sobre ellos a fin de formar las convicción del magistrado”.<sup>31</sup>

El perito, según Rafael de Pina, es “la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.”<sup>32</sup>

Carlos Arellano García define al perito como: “la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte de éste.”<sup>33</sup>

De acuerdo a las definiciones anteriores, debemos entender por perito como la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

Según el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), el peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del

---

<sup>31</sup> VALLETTA, María Laura, Diccionario Jurídico, tercera edición, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004, p.538

<sup>32</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Ob. cit., p. 307

<sup>33</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit., p. 342

Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesores, los técnicos o los prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminándolo en los asuntos relacionados con su encomienda.

Existen dos clases de *peritos*: los oficiales y los particulares. Los oficiales son personas que emiten su dictamen y que reciben sus honorarios por parte del Estado mientras que los particulares son aquellos que reciben sus honorarios de las partes que los contratan y nombran en un proceso.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS.

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos:

- *Los peritos titulados.*- Son aquellos que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como profesionistas en el sector del conocimiento científico o técnico.

Los peritos deben tener título legalmente expedido de la ciencia o arte que tenga del mismo. Lo anterior se encuentra debidamente reglamentado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 346.-

...

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio...”

▪ *Los peritos entendidos.-* Desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas o bien adquirir el dominio de un arte, entendido como técnico y no su significación estética.

Los peritos realizan dictámenes, emitiendo su opinión sobre determinados hechos y fundándose en los principios de la ciencia o arte en que se encuadren. Asimismo, para poder desempeñar el cargo que se le encomienda, un perito necesita tener una capacidad de su intelecto, y conocimientos técnicos de la ciencia o el arte que profesan. Debiendo tener los conocimientos necesarios sobre la materia que ejerza a efecto de dictaminar correctamente lo que le fue encomendado.

## REQUISITOS PARA SER PERITO

a) *Mayoría de edad.-* Ser mayor de dieciocho años cumplidos y tener la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes;

b) *Ser ciudadano mexicano.*- En el artículo 102 de la LOTSJDF se establece como requisito para ser perito tener la ciudadanía mexicana.

Por su parte, el artículo 104 del ordenamiento legal antes invocado, dispensa del requisito pero obliga a someterse a las leyes mexicanas.

c) *Conocimientos especializados* en alguna rama del conocimiento humano, respecto de la cual pueda aportar datos ilustrativos que le permitan captar al juzgador la realidad que ha sido planteada en los puntos controvertidos;

d) *Goce de buena reputación.*- En el medio mexicano, en materia de cargos relacionados con la función pública, el requisito de buenos antecedentes generalmente se acredita con la presentación de una constancia expedida por una autoridad administrativa idónea, de no antecedentes penales.

e) *Tenga domicilio en el Distrito Federal;*

f) *Inclusión en listas.*- El requisito de que los peritos designados por los jueces estén incluidos en las listas del Tribunal deriva de lo dispuesto por el artículo 103 de la LOTSJDF. Los peritos para ser incluidos en esta lista deben acreditar su pericia mediante examen ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **1.3.5 FUNCIONES DEL PERITO**

Como se mencionó anteriormente, la doctrina procesal ha discutido acerca de la naturaleza de la función del perito, ya que se ha dicho que es un auxiliar del juez; también, que es un medio de prueba, que es un testigo de calidad y finalmente, que es un auxiliar o encargado judicial.

Al respecto, la función del perito en un proceso jurisdiccional, es la de aportar sus conocimientos a fin de aclarar algún punto o algún hecho, auxiliando respecto de los que es capaz y de lo que desconoce el juzgador, por lo que, es un auxilio necesario para la debida administración de justicia. Un perito es llamado a cumplir una tarea que es la de auxiliar a la administración de justicia respecto de los hechos controvertidos en un juicio.

Dicha función del perito tiene dos aspectos, primeramente es la de comprobar hechos que exijan conocimientos, técnicos, artísticos o científicos los cuales se encuentran fuera de la cultura y conocimientos comunes del juez y de las partes, el conocimiento de sus causas y efectos; en segundo lugar, la de aportar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada a efecto de formar el convencimiento del Juez sobre los hechos e ilustrado con el objeto de que se los entienda mejor y pueda valorarlos con exactitud al momento de emitir su resolución.

Las funciones del perito son las siguientes:

1. Auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos;
2. Indicar al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad;
3. Deducir la consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados;
4. Señalar las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica.

Estas cuatro funciones podemos reducirlas a dos: ser auxiliar del juez o de la administración de justicia y ser un medio de prueba.

#### **1.4. LA PRUEBA PERICIAL EN GENERAL**

La prueba pericial, independientemente de su importancia en la vida jurídica, ha tenido relevancia en todos los ámbitos del conocimiento humano. Debido a que el hombre siempre ha querido saber cómo, cuándo y por qué ocurren diversos sucesos, por ello, ha sido necesario demostrar o corroborar uno o varios hechos; sin embargo, cuando estos hechos han requerido de conocimientos especiales se busca a la persona que posee una preparación adecuada para que emitir sus opiniones. Es por ello que existen adelantos significativos en relación a la prueba pericial.

Ahora bien, de todas las pruebas que permite la ley, la prueba pericial es la que requiere de más tecnicismo, es más profesional. En ella se representa la unión de la forma jurídica con diversos aspectos de la realidad y que en la vida jurídica se aplican. Esta prueba consiste esencialmente en informes que por su exigencia de conocimiento o prácticas especiales, no siempre se puede dar, razón por la que es necesario tener una mayor ilustración la cual debe de ser superior a lo cotidiano con respecto a algunas cuestiones sobre hechos que hayan de servir de base para dar una solución en justicia sobre un proceso jurídico.

Lo complicado de algunas cuestiones que se presentan dentro del desarrollo del proceso jurisdiccional, ha hecho necesario la aplicación de conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate. Conocimientos que la ley presupone como necesarios en los jueces, toda vez, que éstos no puede ser especialistas en todas las ramas del saber humano, por ello, es necesario que el juzgador sea asesorado e ilustrado por terceros (peritos), conocedores de las diversas materias del conocimiento humano, a fin de que esta prueba lo auxilie en cuanto al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y produzca en éste, una convicción de lo que es la verdad y de esta forma esté en la posibilidad de procurar e impartir justicia.

Por lo antes manifestado, es importante hacer una distinción entre los términos pericia, perito, peritación y peritaje; la *pericia* es la capacidad técnico-científica o práctica acerca de una ciencia o un arte; *perito*, es la persona a quien se le atribuye esa capacidad; *peritación* es el procedimiento empleado por el perito para efectuar

sus fines, y el *peritaje* son los puntos concretos traducidos por el especialista como resultado de la operación efectuada.

En cuanto a la peritación, Devis Echandía expresa: "...debe entenderse como la actividad procesal humana, desarrollada por personas especialmente calificadas que poseen conocimientos especializados sobre determinada ciencia, arte, oficio o industria, por medio de la cual suministran al juez argumentos o razones para fundar sus determinaciones sobre ciertos hechos que para su adecuada interpretación, o la interpretación de sus causas, efectos, relaciones, significado o valoración, requieren de esos conocimientos especiales, cuyo entendimiento escapa a la aptitud del común de las personas." <sup>34</sup>

Según Colín Sánchez, "...la peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines y el peritaje, la operación del especialista, que se traduce en puntos concretos; asimismo, el término dictamen de peritos no es el adecuado para denominar a la prueba y considera como mejor término el de peritación." <sup>35</sup>

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Novena Época, julio de 2002, página 1356, que señala:

---

<sup>34</sup> ECHENDIA, Devis citado por BARRERA Santiago, Lidia. Ob. cit., p. 25

<sup>35</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, octava edición., Porrúa, México, 1984, p. 372

**“PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA.-** La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.”

El dictamen pericial, es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materiales de la controversia.

Para Ovalle Favela, el dictamen pericial es “...el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna

ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.”<sup>36</sup>.

Además, todo dictamen ha de encontrarse debidamente soportado con los razonamientos y procedimientos técnicos o científicos que apoyan la conclusión a la que llegó el perito, estableciendo, de igual forma, el fundamento de sus conclusiones. Por lo que, en caso contrario, si el perito se limita a emitir su opinión, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Por lo tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que constituya de forma eficaz un auxilio para dicho órgano resolutor.

### **1.5 LA PRUEBA PERICIAL EN PARTICULAR.**

La prueba pericial, es la que se rinde por medio de peritos o técnicos, en los casos en los que la materia litigiosa requiere conocimientos especiales en una ciencia o arte; consiste en la exposición y opinión de que las observaciones materiales que hace una persona entendida en la profesión, arte u oficio, con el fin de ilustrar al juez, se tiene cuando el juez confía a personas técnicas el

---

<sup>36</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. cit., p.164

oficio de examinar una cuestión de hecho que exige conocimientos especiales para tener de ellos un parecer jurado.

En la prueba pericial, la opinión científica, técnica o artística que emite el perito o experto, debe de ser de manera fundada, de acuerdo con sus conocimientos que tengan sobre alguna de las ramas del conocimiento humano. Particularmente en esta época, en que la ciencia y la tecnología avanzan vertiginosamente, se requiere de actualización constante en cada uno de los campos del conocimiento como la medicina en cada una de sus áreas, la psicología, la psiquiatría, la ingeniería también en cada una de sus especialidades - eléctrica, electrónica, mecánica, robótica, etc.-, el arte en todas sus gamas, sin olvidar a la industria, en la cual día con día aparece un nuevo descubrimiento, para brindar mejores satisfactores a la sociedad. Conocimiento que en sentido común, supone que el juez no posee con carácter especial, ya que por si solo no puede lograr ese grado de conocimiento, pues no esta dedicado a ese estudio, únicamente al del derecho, aun cuando como cultura general pueda conocer elementos de un objeto de estudio; pero independientemente de ello, sólo le está permitido por la ley emitir sus juicios sobre la cuestión debatida, más no emitir en un juicio sus conocimientos personales sobre los hechos controvertidos.

En el presente tema de tesis, estudiamos en específico las pruebas en GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, mediante el análisis así como su eficacia real dentro del mismo sistema jurídico, ya que es importante observar que diariamente en el Boletín Judicial, la mayoría de los juicios promovidos ante el

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en especial los de controversias del orden familiar, estas ciencias han tenido grandes avances científicos y tecnológicos, mismas que han venido auxiliado en los últimos años al Juzgador, para obtener el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos estando en posibilidad de impartir justicia.

## CAPÍTULO 2

### GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA

#### 2.1 LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA

En el presente capítulo; estudiaremos y analizaremos a la prueba pericial en el área de genética, comenzando por explicar en forma breve el concepto de parentesco y sus efectos, a fin de conocer la relación que existe entre ambas figuras: la genética y el parentesco.

##### 2.1.1 EL PARENTESCO

La palabra parentesco proviene del provenzal *parentesc*, originalmente entendida como “parentela, conjunta de los parientes” procedente de *parentes*, *-tis* “el padre y la madre”; en el lenguaje familiar “personas de la misma familia”. *Parens* es participio activo del verbo latino *pario*, *-ere* “parir”.<sup>1</sup>

El Derecho establece el parentesco como uno de los supuestos principales para identificar a las personas que forman la familia generando derechos y obligaciones recíprocos, entre ellos, el derecho de los hijos a conocer su origen genético.

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo J.- Vocabulario Jurídico, cuarta Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991, pp. 442-443.

El grado de parentesco consiste en la generación que separa a un pariente de otro y la línea es la serie de grados, ya sea recta (ascendente o descendente) o colateral (igual o desigual). La legislación Civil para el Distrito Federal reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco por consanguinidad, conforme al artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, es el que existe entre personas que descienden de un tronco común; esto es, que descienden del padre o madre, al que se le puede denominar progenitor común. También se presenta el parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

#### *a) Efectos Jurídicos del Parentesco Consanguíneo*

El parentesco principal padre-hijo, denominado de primer grado en línea recta, produce consecuencias específicas que solo en este se puedan dar, como la patria potestad y el derecho al nombre.

Por otro lado, como consecuencias genéricas están la obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima y prohibiciones diversas, como contraer matrimonio entre todos los parientes consanguíneos en línea recta y en el colateral hasta en segundo grado.

### *b) Formas de acreditar el Parentesco Consanguíneo*

El objetivo principal en cuanto a la presunción del parentesco consanguíneo, es acreditar el reconocimiento de los hijos derivados del matrimonio o inclusive del concubinato, lo cual, se da en el momento de registrar al infante y darle el apellido de los padres.

No obstante, cuando no existe ese reconocimiento o surge duda sobre el legítimo lazo sanguíneo entre padres e hijos, se plantea una disyuntiva para tratar de establecer o acreditar este vínculo.

Ahora bien, para probar el parentesco se han empleado desde medios empíricos, como es la similitud de rasgos físicos o malformaciones congénitas heredadas por los padres a los hijos, hasta el uso de testigos que aseguran la relación sanguínea entre ascendentes y descendentes.

Al respecto, la ciencia ha contribuido de manera relevante para determinar el parentesco consanguíneo, gracias a los avances científicos y estudios de genética y biología molecular practicados a partir de pequeñas muestras de tejido o células, que permiten determinar si existe o no este vínculo con una alta probabilidad de certeza.

### **2.1.2 CONCEPTO DE GENÉTICA**

La palabra *genética* proviene de la voz griega *Gen*, que significa "raza, generación", se conceptualiza como el campo de las ciencias

biológicas que trata de comprender cómo la herencia biológica es transmitida de una generación a la siguiente y cómo se efectúa el desarrollo de las características que controlan estos procesos.

Por su parte, José Luís de la Lama manifiesta que la genética es la ciencia que estudia los fenómenos relativos a la herencia y a la valoración de los seres vivos. Su finalidad es el descubrimiento de las leyes que genera la transmisión de los caracteres que presentan los individuos a su descendencia y a la determinación de las causas a que obedecen las diferencias que se observan entre los seres que pertenecen a esa descendencia.<sup>2</sup>

El origen de la genética como ciencia se remota a los experimentos realizados por el monje austriaco Gregor Mendel -padre de la genética clásica-, quien descubrió la forma en que los caracteres hereditarios son transmitidos de padres a hijos. Mendel, fue uno de los primeros científicos en relacionar a la herencia de caracteres individuales con los resultados en experimentos con hibridación, es decir, investigó la forma como se transmitirían cada una de las características de un individuo a otro, elaborando así un preciso patrón sistemático para establecer la transmisión de estos caracteres.<sup>3</sup>

Dentro de su legado, estableció las reglas de cómo se transmiten los caracteres, por lo que, emitió tres leyes de trascendencia hasta nuestra época moderna.

---

<sup>2</sup> Cfr. DE LA LAMA, José Luís, Genética General Aplicada, Uteha, México, 1985. p. 752.

<sup>3</sup> Cfr. WINCHESTER, A.M. Herencia: Una Introducción a la Genética, Cecsa. México, 1985, p.30

En la investigación moderna, la Genética proporciona herramientas importantes para la investigación de la función de genes particulares, como el análisis de interacciones genéticas. En los organismos, la información genética generalmente reside en los cromosomas, donde está almacenada en la secuencia de moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Por lo anterior, podemos concluir que los principales objetivos de la genética son estudiar las estructuras de los factores responsables de la transmisión de caracteres hereditarios, conocer las funciones que realizan los genes, los mecanismos que para ello utilizan y su regulación, dilucidar las leyes por las que se rige la transmisión de los genes de generación en generación, comprende el por qué de las diferencias existentes entre especies o entre individuos de una misma especie, así mismo estudiar la distribución y evolución de los genes dentro de las poblaciones.

### **2.1.3 EL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO**

El ácido desoxirribonucleico, frecuentemente abreviado ADN o DNA, por sus siglas en inglés (DeoxyriboNucleic Acid), es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y el funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus. El papel principal de las moléculas de ADN es el de ser portador y transmisor entre generaciones de información genética. El ADN a menudo es comparado a un manual de instrucciones, ya que éste contiene las instrucciones para construir otros componentes de las células, como moléculas de

ARN y proteína. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética se llaman genes, pero otras secuencias de ADN tienen funciones estructurales o están implicadas en la regulación del empleo de esta información genética.<sup>4</sup>

Dentro de las células, el ADN está organizado en estructuras llamadas cromosomas. Estos cromosomas se duplican antes de que las células se dividan, en un proceso llamado replicación de ADN. Los organismos *eucariota* (animales, plantas, y hongos) almacenan la inmensa mayoría de su ADN dentro del núcleo celular y una mínima parte en los orgánulos celulares, mitocondrias y en los cloroplastos en caso de tenerlos; mientras que en *procarióticas* (las bacterias y archaeas) se encuentra en el citoplasma de la célula.

Las proteínas cromáticas como las *histonas* comprimen y organizan el ADN dentro de los cromosomas. Estas estructuras compactas dirigen las interacciones entre el ADN y otras proteínas, ayudando al control de las partes del ADN que son transcritas.

#### **2.1.4 EL ADN COMO ALMACÉN DE INFORMACIÓN**

En realidad el ADN se puede considerar un almacén de información (mensaje) que se trasmite de generación en generación, conteniendo toda la información necesaria para construir y sostener

---

<sup>4</sup> Químicamente, el ADN es un largo polímero de unidades simples llamadas nucleótidos, con un armazón hecho de azúcares y grupos de fosfato unidos alternativamente entre sí mediante enlaces de tipo éster. Conectado a cada azúcar está cada uno de los cuatro tipos de moléculas es la que codifica la información. Esta información es leída usando el código genético, que especifica la secuencia de los aminoácidos de las proteínas. El código es interpretado copiando los tramos de ADN en un ácido nucleico relacionado, el ácido ribonucleico (ARN), en un proceso llamado transcripción.

el organismo en el que reside, las obreras de este mecanismo son las proteínas las cuales pueden ser *estructurales* como las proteínas de los músculos, cartílagos, pelo, etc., o bien *funcionales* como las de la hemoglobina, o las innumerables enzimas del organismo.

La función principal de la herencia, es la especificación de las proteínas, siendo el ADN una especie de plano o receta para nuestras proteínas. Unas veces la modificación del ADN que provoca disfunción proteica lo llamamos enfermedad, otras veces, en sentido beneficioso, dará lugar a lo que conocemos como evolución.

Las casi treinta mil proteínas diferentes en el cuerpo humano están hechas de veinte aminoácidos diferentes y una molécula de ADN debe especificar la secuencia en que se unan dichos aminoácidos.

El ADN en el genoma de un organismo podría dividirse conceptualmente en dos, el que codifica las proteínas y el que no codifica. En el proceso de elaborar una proteína, el ADN de un gen se lee y se transcribe a ARN, mensajero llamado así porque sirve como enlace entre el ADN y la maquinaria que elaborará las proteínas. El ARN mensajero instruye a la maquinaria que elabora las proteínas, para que ensamble los aminoácidos en el orden preciso para armar la proteína.

El dogma central de la biología molecular establece que el flujo de actividad y de información es: ADN → ARN → proteína.

En la actualidad, se supone que este "dogma" debe ser ampliado, pues se han encontrado otros flujos de información: en algunos organismos (virus de ARN) la información fluye de ARN a ADN, este proceso se conoce como "transcripción inversa o reversa". Adicionalmente, se sabe que existen secuencias de ADN que se transcriben a RNA y son funcionales como tales, pero sin llegar a traducirse en una proteína.

### 2.1.5 MARCADORES GENÉTICOS

El *GEN*; es "una unidad completa de información genética"<sup>5</sup>, es decir es un segmento de ADN que codifica proteínas, siendo su expresión la base de la dinámica celular. A su vez, los genes forman cromosomas, los cuales llevan características hereditarias de cada individuo.

Los genes contienen la información necesaria para determinar la secuencia de aminoácidos de las proteínas, las que desempeñan una función importante en la determinación del fenotipo final o apariencia física, del organismo.

En el idioma de los genéticos, el verbo codificar se usa frecuentemente para significar que un gen contiene las instrucciones para sintetizar una proteína particular, como en la frase el gen codifica una proteína. Ahora sabemos que el concepto "un gen, una proteína" es simplista y que un mismo gen puede a veces dar lugar

---

<sup>5</sup> WINCHESTER, A.M. Ob. cit., p. 89

a múltiples productos, dependiendo de cómo se regula su transcripción y traducción.

Ahora bien, los marcadores genéticos son parte de sistemas para localizar genes en el cromosoma, lo cual ayuda a configurar mapas cromosómicos, donde se muestran los sitios en que se encuentran los genes. Con este tipo de análisis es posible localizar genes mutados, establecer el funcionamiento de cada gen, seguir su secuencia hereditaria, o bien, analizar las secuencias reguladoras que intervienen en la expresión de los genes.

Así pues, los marcadores genéticos son secuencias de ADN cromosomal, que permite localizar genes y configurar mapas cromosómicos. El funcionamiento de los marcadores con respecto a la herencia y establecimiento de lazos de parentesco se basa en el proceso por el que se heredan los genes, el cual se da durante la meiosis, el entrecruzamiento, “proceso por el cual los cromosomas intercambian genes, es decir, los cromosomas se recombinan permutándose segmentos de igual longitud”,<sup>6</sup>

Así podemos concluir; que los marcadores genéticos son una herramienta muy importante en los análisis genéticos, pues con ellos se pueden establecer mapas para localizar genes e identificar secuencias genéticas; además, pueden constituir huellas genéticas individuales necesarias en los análisis periciales, como también se pueden realizar análisis de líneas de parentesco, detención de

---

<sup>6</sup> Ibídem, p. 58

enfermedades hereditarias, identificación de individuos y establecer relaciones de parentesco.

### **2.1.6 APLICACIÓN DE LA GENÉTICA COMO PRUEBA PERICIAL JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

Entre los hechos biosociales regulados por el derecho mexicano se encuentran aquellos derivados de la unión social de una pareja heterosexual y la procreación de su producto, ya sea mediante el matrimonio, extramatrimonial o concubinato. La relación que existe entre los progenitores y descendientes en la línea recta del primer grado recibe el nombre de paternidad y filiación; el primero se refiere a la relación del parentesco de la madre (maternidad) y el padre (paternidad en estricto sentido) con respecto de sus hijos y el segundo corresponde a la relación consanguínea de los hijos con sus padres.

Asimismo, el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, ni sujetarse a compromiso en árbitros.”

La relación biológica de padres a hijos origina vínculos de deberes y derechos los cuales se regulan en el Código Civil así como la normatividad de las pruebas de la filiación de nacidos dentro del matrimonio y del reconocimiento de los hijos fuera del mismo; en el primer caso, la filiación se comprueba con la partida de su

nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres (artículos 340 y 369 del CCDF); en el segundo caso la filiación de los hijos con relación a la madre por el sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre a través del reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad (artículo 360 CCDF).

La hipótesis de dudar sobre la paternidad procede de la maternidad, debido a que es un hecho biológico indudable que sólo se quebranta por limitados supuestos por ejemplo la asignación errónea de los recién nacidos en el hospital. En cambio, la paternidad es sólo una presunción jurídica que surge con certeza por el matrimonio. Sin embargo, el parentesco incierto puede originarse por diversas causas tales como: los niños extraviados, situaciones bélicas, cataclismos, situaciones sociales y naturales que pueden separar a los hijos de sus padres o bien, cuando cuyo padre, por indigna cobardía y ruin mezquindad, reniega de su paternidad.

Independientemente de ello, desde el punto de vista de una realidad social, son muchos los casos de individuos que niegan la paternidad de un hijo engendrado por ellos, siendo pocos los que efectivamente llegan a los juzgados, el problema principal radica en reconocer que lo que se encuentra en juego son los derechos del menor. Recordemos que el artículo 4° de nuestra Constitución Federal establece que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que sus ascendentes tienen el deber de preservar estos derechos.

Además, existen Tratados Internacionales relacionados con los derechos de la niñez y que son dignos de señalarse:

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*- Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición requiere, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos.*- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, sociedad y Estado.

*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres.

*Convención sobre los Derechos del Niño.* El niño tiene derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Por lo anterior, es importante observar dicha problemática desde el punto de vista de la madre del menor que solicita el reconocimiento, aunado a que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil en materias relacionadas con sus hijos.

### **2.1.7 RELACIÓN DE LA GENÉTICA CON LA PRUEBA PERICIAL**

Ahora bien, la prueba pericial en genética, es considerada tanto en nuestra ley sustantiva como adjetiva en materia civil para el Distrito Federal, como en otras legislaciones, como un medio probatorio idóneo en el proceso, cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad, certeza jurídica y filiación, a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, así como el derecho a recibir alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera. Así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor, por lo que, este medio de prueba, es el ideal para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos, las cuales, mediante previo análisis de las muestras correspondientes a sangre, cabellos, saliva, células de piel, etc., cuyo resultado podrían poner al descubierto otras características genéticas, que determinan la compatibilidad de los genotipos y las características que se comporten concluyendo de manera tajante si la persona es o no el padre biológico, por lo que, de esta forma proporciona certeza al juzgador sobre los hechos

controvertidos y como resultado de ello pueda dictar una resolución acorde a la justicia y al Derecho.

## **2.2 LA PRUEBA PERICIAL EN PAIDOPSIQUIATRÍA**

En el presente tema, iniciaremos por explicar que se entiende por psiquiatría, para posteriormente estudiar una de sus ramas que es la paidopsiquiatría, centrándonos en el análisis de sus requisitos como prueba pericial, objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

### **2.2.1 CONCEPTO DE PSIQUIATRÍA**

La palabra *psiquiatría*, proviene del griego *psiqué*-alma e *iatría*-curación y es una ciencia que aplica su conocimiento en el ámbito de la medicina, especializándose en el estudio de cerebros sanos con el objetivo de prevenir, evaluar, diagnosticar, tratar y rehabilitar las enfermedades mentales y los trastornos del comportamiento.

El Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Salud, define a la psiquiatría como "...la Rama de la medicina que trata del estudio, tratamiento y prevención de la enfermedad mental, adj. psiquiátrico/*psychiatric*." <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE CIENCIAS DE LA SALUD, McGraw-Hill, México, 1996, p.680.

Por su parte, el Diccionario médico la define como "...Rama de la medicina que estudia el diagnóstico y tratamiento de trastornos psíquicos o enfermedades mentales".<sup>8</sup>

La enfermedad mental, es una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerado como anormal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Esta alteración se manifiesta en trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida.

El objetivo de la psiquiatría es el estudio de la morfología cerebral, los efectos bioquímicos sobre la dinámica del comportamiento y como ésta bioquímica se vale de la constitución morfológica para interactuar con el organismo y enfrentarse al medio de forma coordinada, asimismo, busca el alivio del sufrimiento mental asociado con los trastornos de la salud mental.

La psiquiatría suele adoptar un modelo médico para afrontar los trastornos mentales pero comúnmente considera tanto los factores biológicos como psicológicos, socio/culturales y antropológicos. El tratamiento, por su parte, adopta con frecuencia la indicación de psicofármacos así como la indicación de psicoterapia de variadas formas.

La psiquiatría, es una especialidad primaria porque se dirige a un sector muy amplio que es el del funcionamiento normal y anormal

---

<sup>8</sup> DICCIONARIO MÉDICO, cuarta edición, Editorial Masson, Barcelona, 1998, p. 563.

de la mente humana. Sin embargo, su campo de estudio y sus métodos no están relacionados directamente con los de otros campos de la Medicina. La psiquiatría es una especialidad que tiene como objeto de estudio y tratamiento la salud mental tanto de adultos como de niños y, en ese sentido, la relación entre psiquiatría de adultos y de niños es la misma que mantienen entre sí la Medicina Interna de adultos y la Pediatría o Medicina Interna de niños.

### **2.2.2 CONCEPTO DE PAIDOPSIQUIATRÍA**

El Diccionario Larousse<sup>9</sup>, define a la Paidopsiquiatría como la “rama de la psiquiatría que se interesa por los trastornos mentales de los niños y adolescentes.”

La Psiquiatría Infanto-Juvenil, se ocupa de la población con problemas mentales y/o del comportamiento que se encuentra en la franja de edad comprendida entre los 0 y los 18 años (en algunos países atiende hasta los 21 años).

El nacimiento de la paidopsiquiatría ha sido relacionado tradicionalmente con la respuesta que desde la medicina se dio al problema de la deficiencia mental. Sin embargo, la verdadera "psiquiatrización" de la llamada infancia anormal llega a su punto culminante cuando se consigue asimilarla directamente con la

---

<sup>9</sup> DICCIONARIO LAROUSSE, segunda edición, México, 1996,p. 746.

enfermedad mental, y no sólo con un problema de retraso mental o de incapacidad intelectual. De hecho, la locura de los niños y los jóvenes se relaciona directamente con la irrupción, en la nosografía psiquiátrica del concepto de demencia precoz y demencia precocísima.

### **2.2.3 CAMPOS QUE ESTUDIA LA PAIDOPSIQUIATRÍA**

La paidopsiquiatría por ser un área compleja sobre el estudio de la conducta de menores y adolescentes, se divide forzosamente en varios campos de acción que son:

- A) Trastornos de la Conducta;
- B) Trastornos del Desarrollo y hábitos;
- C) Trastornos por abusos de sustancias tóxicas entre ellas el alcohol y consecuencias del maltrato a menores;
- D) Abuso Sexual;
- E) Trastornos de la Identidad Sexual;
- F) Trastornos Educativos;
- G) Problemas de la Adolescencia y
- H) Síndromes Psicomotores.

A continuación: una explicación breve sobre las características y síntomas de cada uno para su detección y tratamiento.

#### *A) Trastornos de la Conducta*

Los trastornos de la conducta, son caracterizados por ser conductas antisociales, en el sentido de que el niño ha fracasado para adquirir

comportamientos sociales adaptables, dichos trastornos se pueden manifestar en un trastorno persistente y perturbador para los que le rodean: familia, compañeros, conocidos, entre otras personas y estos pueden presentarse solos o acompañados de otros trastornos neuróticos o psicóticos como el trastorno bipolar<sup>10</sup>.

Estos trastornos suelen comenzar en el medio familiar con mentiras, conductas agresivas, verbales, físicas, hurtos, desobediencia, entre otras y se extienden luego a la escuela cuando los menores se inician en la delincuencia con robos y destruyendo cosas, llegando incluso al extremo de fugarse de casa, siendo el denominador común el fracaso escolar.

Las causas de este tipo de conductas en menores son:

- El fracaso del niño para adaptarse al medio familiar o de la familia para integrarse al medio social;
- Los niños que carecen de un grupo familiar permanente y no tienen con quien identificarse;
- De los padres con trastornos de la personalidad o que padecen una enfermedad mental;
- Situaciones de hogares rotos por separaciones, divorcios, fallecimientos de los padres o incluso por ausencias prolongadas de tiempos por cuestiones de trabajo;

---

<sup>10</sup> La bipolaridad es una enfermedad importante cuya característica fundamental son los cambios bruscos en el estado de ánimo, aunque con alteraciones, igualmente, en la conducta general del niño.

- Excesiva ansiedad y preocupación de los padres por los niños: no se les educa con una mínima dureza necesaria. - Malas relaciones en el colegio: profesores, compañeros o por la existencia de algún grupo antisocial con los que el niño se identifica;
- Factores constitucionales del niño.

El tratamiento a estas conductas consiste en modificar esas circunstancias alteradas familiares o sociales, por lo que, dicho tratamiento será dirigido hacia una normalización de la dinámica familiar y habrá que hacer terapias familiares. Puede corregirse aconsejando sentido común o un poco más de permisibilidad. Si las relaciones familiares son muy anormales, es muy aconsejable separarle temporalmente o emprender acciones legales y solo algunas veces se emplean psicofármacos.

Sin embargo, su pronóstico indica que la mayoría de la veces los trastornos de la conducta en menores desaparecen sin tratamiento; pero en otros casos, llegan a la edad adulta con trastornos de la personalidad que llevan a conductas antisociales o delictivas.

### *B) Trastornos del Desarrollo y hábitos*

Suponen la detención en el desarrollo en una función o grupo de funciones del niño o la regresión en determinadas funciones en estados previos. Si la causa principal es el retraso de la maduración neurológica son trastornos del desarrollo, por otro lado, si la causa

es el proceso de aprendizaje, son trastornos de los hábitos, por ejemplo:

1. *Trastorno del control de los esfínteres*, ya sea por incontinencia urinaria diurna o nocturna mediante la enuresis o por descontrol del esfínter anal con la encopresis (defecar en forma involuntaria)
2. *Trastornos de la alimentación* manifestados a través del rechazo a la comida, caprichos y fobias a los alimentos, sobrealimentación o sobrepeso, pica, anorexia nerviosa, onicofagi (acción de chupar).
3. *Trastornos del sueño* manifestado a manera de insomnio, terrores nocturnos, pesadillas, sonambulismo.
4. *Trastornos del lenguaje*.- Puede ser trastornos de la comprensión, del uso, de la articulación o de la emisión voluntaria del lenguaje como tartamudez, mutismo selectivo, afonía histérica, la disfasia<sup>11</sup>, la *disartria* o *dislalia*<sup>12</sup>.
5. *Trastornos psicósomáticos*.- Como son la colitis ulcerosa, dermatitis y acné juvenil o asma bronquial.

---

<sup>11</sup> *Disfasia*.- Es la dificultad en el uso o en la comprensión de las palabras y esta puede ser: a) Comprensiva / sensorial: el niño no comprende lo que decimos; b) Motora o de expresión: aunque comprende lo que decimos el niño no articula palabras

<sup>12</sup> *Disartria / dislalia*.- Es la mala articulación de las palabras, no se le entiende al menor, solo sus padres que ya están acostumbrados, mientras la dislalia es cuando hay formas infantiles en la articulación.

*C) Trastornos por abusos de sustancias tóxicas entre ellas el alcohol y consecuencias del maltrato a menores.*

Existen tres términos diferentes que se utilizan para definir los trastornos relacionados con las sustancias químicas:

1. Abuso de sustancias;
2. Dependencia de sustancias;
3. Dependencia de sustancias químicas.

*D) Abuso Sexual:*

El abuso sexual es cuando un adulto o un niño mayor, obliga al contacto sexual a un niño. El abusador puede usar fuerza física, soborno, intimidación, trucos o aprovechar la falta de conocimiento del menor.

Cualquiera de los siguientes actos de un adulto o un niño mayor se consideran abusos sexuales:

- Acariciar los genitales de un niño;
- Convencer a un niño que le acaricie los genitales;
- El contacto con los genitales de un niño con la boca;
- Tocar al niño con los genitales;
- Penetrar la vagina o el ano de un niño;
- Enseñarle los genitales a un niño;
- Enseñarle pornografía a un niño;

- Utilizar a un niño como modelo para hacer la pornografía, etc.

#### *E) Trastornos de la Identidad Sexual:*

El trastorno de identidad sexual, conocido también como trastorno de identidad de género (TIG), es aún una entidad difícil de diagnosticar y consecuentemente, difícil de tratar. Su adecuado diagnóstico y rápido tratamiento atenúa en parte la interferencia que éste ejerce sobre el funcionamiento global del individuo y de su grupo familiar, además, disminuye la incidencia de complicaciones médicas y psiquiátricas que se asocian comúnmente con este trastorno que amerita un tratamiento médico integral.

#### *F) Trastornos Educativos:*

Los trastornos educativos, son los problemas principalmente de la escolaridad; los conflictos emocionales y los problemas de la escolaridad están muy unidos y va a ser muy difícil discernir dónde está la causa y dónde el efecto. El resultado es siempre una disminución del rendimiento escolar del niño y por lo consiguiente dicho resultado tiene que ser evaluado individualmente con la capacidad específica, en el cual no se debe comparar con otros niños.

Las causas generadoras de dicho trastorno pueden ser muy variadas, debido a la falta de estímulo, mala escuela, ausencia a clase, cambios frecuentes de profesor o escuela, defectos sensoriales, etcétera.

El tratamiento debe ser de manera educacional con una educación especial, haciendo manualidades, juegos, gramática, entre otras actividades.

#### *G) Problemas de la Adolescencia:*

El periodo de la adolescencia, es una etapa de cambios rápidos y bruscos a todos los niveles - físico, psíquico y social- el punto clave es que el adolescente adopte el rol de adulto en lo que hace referencia al nivel sexual, social, vocacional, ante la avalancha de transformaciones que provocan en el joven la aparición de grandes dudas, originadas por problemas de la infancia que no han sido resueltos o propios de la adolescencia y de la pubertad, tales como la ruptura generacional, esquizofrenia, psicosis maniaco depresiva y depresión.

#### *H) Síndromes Psicomotores:*

Son típicos también de la adolescencia o de la infancia y se pueden manifestar a través de movimientos bruscos y repetidos como tics, torpeza extrema o disfunción cerebral mínima.

El tratamiento puede ser con fármacos (anfetaminas o metilfenhidrato) para controlar la hiperactividad, psicoterapia individual del niño, Educación especial y terapia familiar.

## **2.2.4 RELACION DE LA PAIDOPSIQUIATRIA CON LA PRUEBA PERICIAL**

Conforme a lo anterior, es importante observar que este medio de prueba, idóneo en el proceso, cuando es necesario un estudio psiquiátrico a infantes con problemas mentales y/o de comportamiento, para su examinación y presentación de evidencia psiquiátrica para propósitos judiciales civiles y familiares, siendo que la práctica de la prueba pericial en paidopsiquiatria, involucra un entendimiento de la ley aplicable en la jurisdicción relevante para ser capaz de hacer evaluaciones legales e interactuar apropiadamente con los jueces, abogados y otros profesionales legales, a fin de que esta prueba le proporcione certeza sobre los hechos controvertidos y como resultado de ello pueda dictar una resolución acorde a la justicia y al Derecho. Asimismo, un aspecto importante de este medio de prueba es la habilidad de testificar en un juzgado, reformular descubrimiento paidopsiquiátricos en lenguaje legal para proveer información al personal legal en una manera que pueda ser entendida.

## **2.3 LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA CLÍNICA.**

El presente tema servirá para estudiar a la psicología clínica y analizarla como una prueba pericial, por lo que, empezaremos por establecer, en forma general y de manera breve que es la psicología y sus tipos, para posteriormente centrarnos en la psicología clínica que es el objeto de estudio de nuestra investigación.

### 2.3.1 CONCEPTO DE PSICOLOGÍA.

La psicología conforme a su etimología se compone de los vocablos *psico*, del griego “alma o actividad mental” y *logía*, que significa “tratado o estudio”. Es la disciplina que estudia el cerebro como sistema, es decir las propiedades que emergen del funcionamiento cerebral: la mente.

El Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Salud, define a la psicología como la “Ciencia que trata de la mente y los procesos mentales, en relación con el comportamiento humano y animal del adjetivo psicológico/*psychological*.”<sup>13</sup>

El Diccionario Médico la define como la “Rama de la ciencia que estudia el comportamiento, la mente y sus procesos.”<sup>14</sup>

Dentro del ámbito científico, es una ciencia que registra las interacciones de la personalidad en sus tres dimensiones: cognitiva, afectiva y del comportamiento, a las que se pueden sumar las dimensiones moral, social y espiritual de la experiencia humana.

Esta disciplina abarca todos los aspectos de la experiencia humana, desde las funciones de la mente hasta el desarrollo de los niños, de cómo los seres humanos y los animales sienten, piensan y aprenden a adaptarse al medio que les rodea. La psicología moderna se ha dedicado a recoger hechos sobre la conducta y la

---

<sup>13</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE CIENCIAS DE LA SALUD, Ob. cit., p.677.

<sup>14</sup> DICCIONARIO MÉDICO, Ob. cit., p. 562.

experiencia humana y, a organizarlos sistemáticamente, elaborando teorías para su comprensión. Estas teorías ayudan a conocer y explicar el comportamiento de los seres humanos y en alguna ocasión incluso a predecir sus acciones futuras, pudiendo intervenir sobre ellas.

En cuanto a la metodología utilizada, la psicología ha discurrido tradicionalmente por dos opciones de investigación:

- La psicología entendida como ciencia básica o experimental, enmarcada en el paradigma [positivista], y que utiliza un método científico de tipo cuantitativo, a través de la contrastación de hipótesis, con variables cuantificables en contextos experimentales, y apelando además a otras áreas de estudio científico para ejemplificar mejor sus conceptos.
- El intento de comprender el fenómeno psicológico en su complejidad real ha intentado, desde una perspectiva más amplia, la utilización de metodologías cualitativas de investigación que enriquecen la descripción e interpretación de procesos que, mediante la experimentación clásica cuantificable, resultan más difíciles de abarcar, sobre todo en ámbitos clínicos.

La mayor parte de los estudios se realizan en seres humanos. No obstante, es habitual el estudio del comportamiento de animales, tanto como un tema de estudio en sí mismo (cognición animal, etología), como para establecer medios de comparación entre

especies (psicología comparada), punto que a menudo resulta controvertido.

La Unión Internacional de la Ciencia Psicológica (IUPSyS, por sus siglas en inglés) es la entidad que representa a la Psicología en el mundo, congregando a los comités nacionales que representan a las Asociaciones de Psicólogos de cada país. Una de las asociaciones de psicólogos más importantes es la Asociación de Psicólogos Americana (APA), que además ha publicado unas normas para la elaboración y publicación de trabajos científicos ampliamente difundidas y utilizadas en varios ámbitos de la ciencia.

### **a) Psicología Básica**

La *psicología básica*, es la parte de la psicología que tiene como función fundamental producir conocimientos nuevos acerca de los fenómenos psicológicos. A diferencia de la psicología aplicada, que busca solucionar problemas prácticos por medio de la aplicación y la transformación a diferentes contextos de los conocimientos generados por la psicología básica.

La psicología, por abordar al individuo humano, constituye un campo de estudios intermedio entre «lo biológico» y «lo social». Lo biológico, se presenta como substrato del sistema psíquico. Progresivamente y en la medida que la comprensión del funcionamiento del cerebro y la mente han avanzado, los aportes de la neurobiología se han ido incorporando a la investigación psicológica, a través de la neuropsicología y las neurociencias cognitivas.

Tradicionalmente, las funciones psicológicas han sido estudiadas por la psicología cognitiva, y se han planteado para cada uno diferentes modelos que explican sus mecanismos a la base. Estas funciones son las siguientes:

- Atención
- Percepción
- Memoria humana
- Pensamiento (mente)
- Lenguaje
- Aprendizaje

#### **b) Psicología Aplicada**

La *psicología aplicada o profesional* agrupa a las distintas vertientes de la psicología que tienen aplicación directa en la solución de problemas y optimización de procesos humanos con fines profesionales.

Muchos de los conocimientos de la psicología aplicada provienen de la psicología básica, sin embargo, cabe señalar que la aplicación profesional genera constantemente nuevo conocimiento de orden conceptual y/o procedimental que muchas veces alcanza independencia del conocimiento básico que le dio origen.

Las vertientes más conocidas en el rubro de la psicología aplicada son la educativa, la infantil, la organizacional, la comunitaria

denominada social o social-comunitaria y recientemente la de emergencia.

### *1. Psicológica Educativa*

Mediante el estudio de la psicología educativa se averiguan los resortes que impulsan el desarrollo y la conducta humana, así se logra conocer los factores que han intervenido en el desenvolvimiento de las potencialidades.

### *2. Psicológica infantil o infanto-juvenil*

Es el estudio del comportamiento de los niños desde el nacimiento hasta la adolescencia, que incluye sus características físicas, cognitivas, motoras, lingüísticas, perceptivas, sociales y emocionales. Desde el punto de vista terapéutico, el psicoanálisis es una de las teorías de gran eficacia ante los trastornos neuróticos infantiles.

### *3. Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*

La psicología del trabajo y de las organizaciones, conocida como Psicología Organizacional, tiene por objeto el estudio y la optimización del comportamiento del ser humano en las organizaciones, fundamentalmente profesionales.

La parte aplicada de la Psicología del trabajo y de las organizaciones es conocida como Psicología de los Recursos Humanos y es, junto a la Psicología Clínica y la Psicología de la

Educación, una de los tres grandes ámbitos de aplicación de esta ciencia en el comportamiento del hombre.

#### *4. Psicológica Comunitaria*

Es una disciplina cuya meta es modificar la conducta humana mediante la intervención a nivel del sistema social.

Para los investigadores Bennet, Anderson, Cooper, Hassal, Klein y Rosenblum la psicología comunitaria es el “estudio de los procesos psicológicos generales que vincula los sistemas sociales con la conducta individual en una interacción completa.”<sup>15</sup>

En esta rama, los psicólogos comunitarios son los especialistas para organizar a los pobladores de una comunidad urbana o rural, para que en función a sus recursos humanos y materiales, satisfagan necesidades vitales como salud, educación, vivienda, salubridad, alimentación, trabajo, deporte, recreación y otros.

#### *5. Psicología de la Emergencia*

Conforme a los últimos acontecimientos, se ha generado la necesidad de aplicar los estudios e investigaciones propios de la psicología al ámbito de las emergencias, los desastres y las catástrofes. En este sentido son muchos los autores que señalan ya a la Psicología de Emergencias como una nueva especialidad

---

<sup>13</sup> BENNET, ANDERSON, COOPER, HASSAL, KELIN y ROSENBLUM citados por DOUGLAS, A. Beristein y NIETZEL, Michael T., Introducción a la Psicología Clínica, McGraw-Hill, México, 1988, p. 482.

dentro del quehacer profesional del psicólogo, aunque muchos otros la enmarcan dentro del ámbito de la salud o social. Indiscutiblemente se hace cada vez más necesaria la investigación, el desarrollo y aplicación de estos elementos a este tipo de eventos, cada vez más frecuentes en nuestra realidad social.

### **2.3.2 PSICOLOGÍA CLÍNICA**

La Psicología Clínica, es la rama de la ciencia psicológica que se encarga de la investigación de todos los factores, evaluación, diagnóstico, pronóstico, tratamiento, rehabilitación y prevención que afecten a la salud mental, no restringiéndose sólo a los llamados trastornos mentales, sino a todas las condiciones que puedan generar malestar y sufrimiento al individuo humano.

Para el autor Feldman, la Psicología Clínica es “la rama de la psicología que versa sobre el estudio, diagnóstico y tratamiento del comportamiento anormal”<sup>16</sup>

Por su parte, el Diccionario Médico señala que es la “...utilización de los conocimientos teóricos y técnicos psicológicos en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales.”<sup>17</sup>

Ante esto, la Psicología Clínica pretende:

---

<sup>16</sup> FELDMAN, R. Psicología con Aplicaciones a Países de habla Hispana, tercera edición, Mc Graw Hill, México, 1998, p.7

<sup>17</sup> DICCIONARIO MÉDICO, Ob. cit., p. 562.

- Asegurar los procesos de salud en personas o grupos (pareja, familia, comunidades, organizaciones).
- Reinstaurar los procesos de salud en personas o grupos en los que dichos procesos no se hallan presentes.

La psicología clínica tiene cuatro orientaciones teóricas primarias la Terapia Psicodinámica, Humanista, Cognitiva comportamental y Familiar.

a) *Terapia Psicodinámica.*

La Psicoterapia Dinámica, es un enfoque particular de psicoterapia que utiliza conceptos psicodinámicos y un estilo de comunicación que, dependiendo de la modalidad, hace más o menos uso de la asociación libre y de la abstinencia del terapeuta.

La terapia psicodinámica se deriva del psicoanálisis, de la cual, surge como modificación para una mayor brevedad, por medio de la focalización de la intervención en ciertos conflictos destacados en la condición actual del consultante.

En el campo de la técnica terapéutica, todas las corrientes psicodinámicas coinciden en la importancia del fenómeno de la transferencia/ contratransferencia como elemento fundamental para el análisis, y se usa como principal herramienta "curativa" a la interpretación, que es la única que permite hacer consciente, lo inconsciente y colocar el conflicto psíquico en un lugar desde el cual

pueda ser reaprendido y trabajado por el paciente a través del *insight* y la elaboración.

#### b) *Terapia Humanista*

La Terapia Humanista, deriva del Humanismo que es una corriente educativa, filosófica, artística e intelectual europea estrechamente ligada al Renacimiento cuyo origen se sitúa en el siglo XIV en la península Itálica, especialmente en Roma, Venecia y Florencia.

Dicho movimiento se relaciona con la psicología fundamentalmente por el aspecto ideológico, ya que el humanismo tiene relación con la filantropía, que significa "amor a la humanidad", que es el amor al género humano y todo lo que a la humanidad respecta, particularmente, en su forma positiva y constructiva, expresado en la ayuda a los demás sin que necesariamente se requiera de un intercambio o interés alguno en una respuesta

#### c) *Terapia cognitiva*

La Terapia Cognitiva o Terapia Cognitiva Conductual, es una forma de intervención psicoterapéutica en la que destaca de forma prominente la reestructuración cognitiva, la promoción de una alianza terapéutica colaborativa con métodos conductuales y emocionales asociados, mediante un encuadre estructurado. Su hipótesis de trabajo es que los patrones de pensamiento, llamados distorsiones cognitivas tienen efectos adversos sobre las emociones y la conducta, y que, por tanto, su reestructuración, por medio de

intervenciones psicoeducativas y práctica continua, puede mejorar el estado del consultante.

#### d) *Terapia familiar*

La Terapia Familiar, también referida como terapia de familia y de Pareja; Sistemas de Terapia Familiar y recientemente, Terapia de Matrimonio, que es una rama de la psicoterapia, que trabaja con familias y parejas en relaciones íntimas para promover su desarrollo.

La psicoterapia, es un proceso de comunicación entre un psicoterapeuta, es decir, una persona entrenada para evaluar y generar cambios aunado a una persona que acude a consultarlo llamado paciente o cliente, dada con el propósito de mejorar la calidad de vida en este último, a través de un cambio en su conducta, actitudes, pensamientos o afectos.

El tratamiento de problemas diarios se refiere a menudo como “consejo”, pero el término se utiliza a veces alternativamente con «psicoterapia» que no presupone una orientación o enfoque científico definido, siendo considerado denominativo de un amplio dominio científico-profesional especializado, que se especifica en diversas orientaciones teórico-prácticas.

Dentro de la psicoterapia existe una gran diversidad de corrientes, enfoques y conceptos teóricos aplicados al ámbito psicoterapéutico, que dan origen a otras tantas maneras de establecer este contexto de comunicación.

Sin embargo, dos características que unifican a la psicoterapia son:

- El contacto directo y personal entre el psicoterapeuta y quien le consulta, principalmente a través del diálogo.
- La calidad de «relación terapéutica» del contexto de comunicación, esto es, una relación de ayuda destinada a generar un cambio en quien consulta.

Debido a la naturaleza de las comunicaciones que se establecen dentro de esta relación, hay temas significativos de privacidad o confidencialidad de la información intercambiada, que remite a consideraciones éticas para el ejercicio de la psicoterapia (código deontológico). Por esto, la habilitación de quienes pueden ejercer la psicoterapia requiere de un proceso de entrenamiento guiado por terapeutas que cuentan con mayor tiempo de experiencia o estudios dentro del campo respectivo.

### **2.3.3 FUNCIONES DEL PSICÓLOGO CLÍNICO.**

La función del psicólogo consiste en el estudio de la naturaleza del hombre y de su estado mental, a través de la observación de la persona, para conocerla y realizar una evaluación que permita hacer un diagnóstico. Este puede ser primero una hipótesis para luego, mediante corroboraciones científicas, concluir sobre el estado de esa persona y su problemática, para así poder establecer caminos y métodos para su solución y alivio.

Por lo que, la función del psicólogo clínico consiste en la prevención, diagnóstico y tratamiento de todo tipo de trastornos conductuales que pueda presentar una persona.

El campo de acción es muy grande y abarca desde pequeños desajustes en la relación del individuo con su medio (neurosis, fobias, timidez, etc.), hasta patologías, como la esquizofrenia, que desestructuran casi por completo la personalidad del sujeto y cuyo tratamiento presenta muchas dificultades.

Más de un tercio de los psicólogos están ubicados en esta rama.

El psicólogo clínico recibe entrenamiento durante dos o tres años de postergado y se encuentra clasificado para:

1. Evaluar las personas con incapacidades mentales, administración de pruebas psicológicas a pacientes con daños cerebrales, diseño de programas de rehabilitación para enfermos psiquiátricos, crónicos y para evaluar ancianos en cuanto a su capacidad mental para vivir de manera independiente en sus hogares.
2. Planificación y ejecución de programas de terapia, en general y terapia modificada conductual. Ambas se derivan de los principios de la teoría del aprendizaje. Pero en ocasiones pueden elegir la psicoterapia grupal o individual como método preferido además de técnica y/o conducta.

En las últimas décadas, se ha incrementado la demanda de psicólogos clínicos para trabajar con niños y con adultos en los hospitales de enfermos mentales, clínicas psiquiátricas externas, instituciones destinadas a los subnormales mentales, pabellones de neuróticos, centros de rehabilitación y cada vez más en los hospitales generales.

Los psicólogos que trabajan en el servicio de salud, sea con niños o con adultos se ocupan de problemas psicológicos que suscita el diagnóstico y del planeamiento de la rehabilitación educacional, social y ocupacional de los pacientes.

#### **2.3.4 CAMPOS QUE ESTUDIA LA PSICOLOGÍA CLÍNICA**

Los campos en que se desarrolla la psicología clínica son muy extensos y variados entre los que se encuentran todas y cada una de las funciones cognitivas.

Son funciones cognitivas, las que procesan la información, la perciben, la almacenan y la expresan. Con el paradigma de la psicología cognitiva, se estudia el comportamiento y el correlativo efectivo, las funciones que se estudian son las siguientes:

1. *La inteligencia.*- La inteligencia se trata de la actividad psíquica superior, es la adaptación de la conducta y el pensamiento en un nivel abstracto y simbólico, la capacidad de representar lo que está más allá de lo preceptivo y sensible, de simbolizar y de adaptarse a los cambios con equilibrio y armonía.

2. *La atención.*- Es la dirección de la conciencia cognitiva hacia algún objeto, hecho o situación, que produzca un cambio que nos lleva de la receptividad pasiva, a la de reconocimiento activo de un estímulo. Existe una atención de expectativa, una atención de observación y una atención racional que es más intencional, y que se relaciona con una mayor concentración.
  
3. *La conciencia.*- es la función de vigilancia, el estado vigilar, la ubicación en la realidad. También se denomina como una forma de actividad del cerebro que nos mantiene atentos o conscientes de los que nos rodea, es decir de lo que percibimos.
  
4. *El sueño y la vigilancia.*- Son los que constituyen la organización neuropsicológica, asimismo, constituyen la relación entre consciente e inconsciente. El sueño no implica la disminución de la actividad cerebral, es en realidad un cambio de la actividad del cerebro, pues las neuronas trabajan también. Lo que ocurre a diferencia de la vigilancia, es que disminuyen unos sistemas (reticulares) y se activan otros. Ambos son parte de un ritmo biológico, que se da en forma espontánea, innata, y que se mantiene por un reloj interno que regula en forma periódica.
  
5. *Trastornos de la conciencia.*- Se relacionan con el espectro que va de la claridad y ubicación total, hasta el embotamiento o abolición de la conciencia. La

desorientación tiempo-espacio se da en el estado de confusión mental; en tal circunstancia no se reconocen los lugares ni el orden temporal o cronológico de los sucesos. Está relacionado con la pérdida de la memoria.

6. *Trastornos de la memoria.*- Están conectadas con las amnesias, estas pueden ser de fijación (incapacidad para retener los hechos a medida de que ocurren), que terminan en una amnesia anterógrada (olvido progresivo de los recuerdos, que impide adquirir conocimientos nuevos). La amnesia retrograda es la incapacidad de recordar lo vivido precedentemente y comienza con una dificultad para avocar.

7. *Confusión y desorientación.*- Puede haber pérdida de memoria y falta de orientación cronológica o temporal y espacial, es decir el sujeto no sabe dónde está, además puede haber falta de orientación alopsíquica, que es la falta de reconocimiento de las personas que lo rodean, o desorientación autopsíquica, que no sabe quién es, hasta puede no reconocer su cuerpo.

8. *Trastornos del pensamiento.*- Se da como consecuencia del deterioro, falta de capacidad de abstracción, se reduce a la capacidad de conceptualizar, de sintetizar en categorías. Dichos trastornos se refieren al fluir de las ideas, que se puede ver disminuido, en estados de depresión, melancolía, confusión o demencia.

Dentro de los trastornos del pensamiento se encuentran el psicológico, la angustia, la neurosis traumática, *el estrés postraumático y el síndrome del estrés postraumático*

- a. *El daño psicológico; el trauma.*- El trauma es un acontecimiento que sobrepasa la capacidad de tolerancia habitual y que por sus efectos duraderos, produce consecuencias patógenas en la vida de esa persona.
  
- b. *La angustia primaria, la angustia automática y la angustia señal.*- La angustia primaria surge por un exceso de excitación, es un fenómeno automático, Por otra parte, la angustia automática, se manifiesta cuando el organismo presiente el peligro externo, a través de una señal de alarma, angustia o peligro interno. Cuando la persona evoluciona y aparecen nuevas señales de peligro, equipararán la situación actual a la primitiva angustia, reconociendo como tal, constituyéndose en una señal de alarma, que se llamará angustia señal.
  
- c. *Neurosis traumáticas.*- Es el exceso de estímulos que rompe el equilibrio del aparato psíquico, más allá de la tolerancia habitual, depende de la capacidad relativa de cada uno a controlarse. Los hechos sorprendentes pueden producir más efectos perturbadores que los que han podido preverse; en el cual, se interrumpe la percepción, ya sea de estímulos internos o externos, un ejemplo es el desmayo. Sin embargo, las tensiones permanentes que se hacen

crónicas también pueden producir situaciones traumáticas de sufrimiento.

El hecho traumático puede ser un accidente, una vivencia emocional muy intensa, una pérdida de algo o alguien muy valioso y querido, las cuales, pueden presentarse en varias experiencias o una sola; que a su vez, restringen la capacidad de acción y de goce, que se considera patógena (daño psíquico). Asimismo, la intensa preocupación por un cambio de situación orgánica o una lesión física, pueden traer aparejada una lesión psíquica con la siguiente disminución de la autoestima, o bien un incremento de la autoconservación, y la tendencia al aislamiento en casos en que puede haber deformación física, lleva a estados de depresión, etc.

El efecto del daño psíquico, si no se le da el tratamiento a tiempo, puede ampliarse y trascender en la persona que lo sufre, implicando a los familiares, que también deben sufrir de una readaptación de roles familiares, de cambios económicos o hasta de mudanzas.

d. *El estrés postraumático.*- Se denomina estrés postraumático al estado heredado de una situación traumática -que puede ser un accidente- y que ha dejado secuelas físicas y psíquicas. Los efectos emocionales del estrés postraumático son los sueños recurrentes, las pesadillas con los temas relacionados con el hecho conmovedor.

- e. *El síndrome de estrés postraumático.*- Se llama síndrome postraumático porque su forma sintematológica es diversa, no es una enfermedad y su aparición depende como se combinen las circunstancias ambientales a la estructura del organismo y sus posibilidades de adaptación. Se refiere a las secuelas luego del acontecimiento traumático y crítico.
9. *La personalidad.*- La psicología estudia al ser humano en su interacción con el medio que lo rodea, y con el que interactúa. A su vez como el objeto de estudio es la conducta y las reacciones y modificaciones, debe tener en cuenta que estas últimas provienen de un ser único, diferente, que vive en un tiempo determinado.

A través de la personalidad, se realiza el diagnóstico de la persona entrevistada, para establecer de esta forma un pronóstico que establezca la terapia necesaria.

## **2.4 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE CADA UNA DE ESTAS PRUEBAS PERICIALES**

En la exposición de este tema, se presentará de manera sencilla un estudio comparativo entre las pruebas periciales descritas con anterioridad, es decir, exponiendo las semejanzas y diferencias entre la prueba pericial de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica.

### 2.4.1 SEMEJANZAS

Las semejanzas que encontramos entre las pruebas periciales en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, se basan en sus características, sujetos que las realizan, lugares donde se realizan y finalidad, siendo las siguientes:

1. *Son Pruebas Científicas.*- Dentro del estudio y análisis que hemos realizado a las pruebas multicitadas, podemos observar que dichos medios de prueba son periciales científicas, ya que son derivadas del conjunto coherente de conocimientos relativos a ciertas categorías de hechos, de objetos o de fenómenos comprobables.
2. *Son Pruebas Médicas.*- Todas las periciales analizadas son pruebas médicas ya que, a través de ellas, se efectúa el estudio teórico práctico de los conocimientos médicos y biológicos necesarios para proporcionar cierta información al particular así como para ayudar en la administración de justicia.
3. *Son pruebas Personales.*- A diferencia de otras periciales, en estas pruebas el objeto del estudio sobre los que se ha de realizarse el dictamen son las personas.
4. *Utilizan peritos especializados.*- Los peritos que realizan este tipo de pruebas son médicos especializados los cuales, no

obstante en ser estudiosos de una ciencia, se especializan en una rama determinada de la misma.

5. *Se realizan en Instituciones Médicas o Laboratorios Especializados.*- Las pruebas en genética, paidopsiquiatría y psicología clínica son pruebas periciales que en nuestro país, por lo regular, se desahogan en instituciones médicas o laboratorios especializados, generalmente privados, que cuentan con las instalaciones, la tecnología, los mecanismos y los especialistas para su desahogo.

6. *Son pruebas materia de controversias del orden familiar.*- En la última década, la mayoría de los juicios promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en especial los de carácter civil y los de controversias del orden familiar, las pruebas en Genética, Paidopsiquiatría y Psicología Clínica, han venido auxiliado al juzgador, para obtener el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos estando en posibilidad de impartir justicia.

#### **2.4.2 DIFERENCIAS**

Las diferencias que encontramos entre las pruebas periciales en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, se basan en su objeto de estudio, utilidad, instrumentos, forma práctica de cada prueba, capacitación de los especialistas y sus respectivos tratamientos, siendo las siguientes:

**a) Objeto de estudio:**

- *Genética.*- Estudia las estructuras de los factores responsables de la transmisión de caracteres hereditarios (Herencia).
- *Paidopsiquiatría.*- Estudia y da tratamiento a los trastornos psíquicos de los infantes y de los adolescentes, que por producto de una alteración neuropsiquiátrica presentan trastornos en la conducta, las emociones o los procesos mentales (Trastornos mentales de menores).
- *Psicología Clínica.*- Se ocupa de la investigación de las funciones mentales de las personas que padecen sufrimiento, derivado de un trastorno mental o por trastornos de orientación del desarrollo de las potencialidades humanas y dando importancia al conocimiento de los principios fundamentales, que tienen valor para el ser humano (Función mental de personas con trastorno mental)

**b) Utilidad de la prueba:**

- *Genética.*- Su fin es conocer las funciones que realizan los genes; así como los mecanismos que para ello utilizan y su regulación; el dilucidar las leyes por las que se rige la transmisión de los genes de generación en generación, para comprender el por qué de las diferencias existentes entre

especies o entre individuos de una misma especie (Funciones de los genes)

- *Paidopsiquiatría.*- Su fin es eliminar casos de depresión, trastornos obsesivos y ansiedad extrema, donde el paciente ya no puede interactuar con su medio (Rehabilitar al paciente).
- *Psicología Clínica.*- Su fin es estudiar los trastornos de la conducta humana que represente una contribución valiosa al hombre en su vida cotidiana. Así como evaluar, diagnosticar y tratar los problemas a nivel de los procesos psíquicos y sus manifestaciones conductuales (valorar los procesos mentales).

**c) Instrumentos de cada prueba pericial:**

- La prueba pericial en *genética* implica:  
La práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de tejidos orgánicos (cabello, saliva, sangre, sudor, etc.) de las personas sujetas a dicha probanza, con el objeto de determinar la correspondencia del ácido desoxirribonucleico (ADN), y constatar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad.

Instrumento- estudios químicos de tejidos orgánicos

- La prueba pericial en *paidopsiquiatría* implica:

La valoración de un menor o adolescente que incluye entrevistas con los padres, entrevista y observación del menor, obtención de información sobre su desenvolvimiento escolar, información de terceras personas que estén en contacto constante con el niño, y en caso de requerirlo la aplicación de Pruebas Psicológicas, realización de Electroencefalograma y otros estudios de laboratorio y gabinete los cuales se utilizan cuando existen dudas sobre otro tipo de enfermedades físicas que pudieran estar dando síntomas parecidos a un padecimiento psiquiátrico.

Esta valoración nos llevará a la integración de un diagnóstico y finalmente a las sugerencias de tratamiento, el cual puede ser farmacológico, psicoterapéutico o una combinación de ambos.

Instrumento - Cuestionario, entrevista, pruebas químicas y psicológicas

- La prueba pericial en *psicología clínica* implica:

Una evaluación consistente en entrevistas y la utilización de pruebas proyectivas, que permitan establecer un diagnóstico preciso del tipo de trastorno y gravedad que presente la persona.

La atención se relaciona con el tipo de terapia y estrategias de apoyo que requiere el paciente.

La orientación está dirigida con:

- I. El conocimiento del padecimiento;
- II. Los factores precipitantes que llevaron a la persona a estar en esa situación; y
- III. En caso de ser canalizado a interconsulta con otro especialista, indicando el motivo de la canalización.

Instrumento - Entrevista y pruebas psicológicas

**d) *Práctica de la prueba:***

- *Genética.*- Se realiza en laboratorios especializados que disponen de equipos completos (kits), para la realización del análisis del ADN para la identificación forense a partir de evidencias biológicas inherentes de la persona.
- *Paidopsiquiatría.*- El paidopsiquiatra, aborda los trastornos del comportamiento, los analiza y bajo medicamento permitirá controlar el síntoma para después elaborar un tratamiento psicoterapéutico.
- *Psicología Clínica.*- El psicólogo clínico, es un psicólogo que aborda los trastornos de conducta, emociones o procesos mentales, desde el punto de vista psicodinámico, es decir, desde la forma en que el aparato psicológico interactúa y la

forma en que las relaciones con sus modelos (padres) hicieron que adquiriera los elementos necesarios para llegar a un estilo de vida.

**e) Capacitación:**

- *Genética.*- Se capacita a los especialistas en genética sobre los nuevos descubrimientos y avances tecnológicos, para el manejo de los laboratorios especializados en la materia.
- *Paidopsiquiatría.*- El paidopsiquiatra, se prepara para manejar la ludoterapia (terapia de juego). Asimismo, maneja a pacientes que producto de una alteración neuropsiquiátrica presentan trastornos en la conducta, las emociones o los procesos mentales.
- *Psicología Clínica.*- El psicólogo clínico está capacitado para dar psicoterapia.

**f) Tratamiento:**

- *Genética.*- No existe tratamiento porque no es una enfermedad.
- *Paidopsiquiatría.*-El tratamiento puede ser:
  - a) Farmacológico: para controlar con medicamento la hiperactividad.
  - b) Psicoterapia individual del niño;

- c) Educación especial;
  - d) Terapia familiar.
- *Psicología Clínica.*- El tratamiento puede ser:
    - a) Mediante la utilización de diversas técnicas como la modificación de conducta, la terapia cognitivo conductual, la terapia psicoanalítica, la terapia sistémica, la terapia existencial y el consejo o asesoramiento psicológico.
    - b) Terapia familiar;
    - c) Test psicométricos.- miden distintas capacidades.
    - d) Test proyectivos y de personalidad (dibujos o láminas)
    - e) Cuestionarios.

Por lo antes manifestado, podemos concluir, que las pruebas periciales en GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, son y seguirán siendo medios idóneos, en cualquier caso en los que se requiera conocimientos especiales en dichas materias, ya que como lo señalamos, en los últimos años dichas ciencias han tenido grandes avances científicos y tecnológicos, las cuales han asesorado e ilustrado al Juzgador en cuanto al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, y a su vez, han producido en éste, una convicción de lo que es la verdad, para que de esta forma este en la posibilidad de procurar e impartir justicia.

### **CAPÍTULO 3**

## **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

En el presente capítulo; analizaremos la aplicación de la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica conforme a lo dispuesto por la norma jurídica procesal local examinando lo relativo a su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de este medio de prueba en la etapa probatoria.

### **3.1 TÉRMINO Y FORMA DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PARTICULAR**

Tratar sobre el ofrecimiento de la prueba nos obliga en principio a señalar quién de las partes le corresponde la carga de producir la prueba que acredite los hechos o actos en que funde su derecho, para evitar una sentencia desfavorable si no lo hace.

Se dice que la producción de la prueba es una carga porque no existe sanción ante su incumplimiento, es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para acreditar la verdad de los hechos anunciados por ellos, no implica un derecho del adversario, sino un presupuesto del interés propio de cada litigante, una circunstancia de riesgo de ganar o perder el pleito.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, B de F Ltda, Montevideo, Uruguay, 2002, pp. 198 y 199.

Como se concluyó en el capítulo primero, las partes deben de aportar toda la información y los elementos necesarios destinados a acreditar los hechos en que sustentan sus razones para accionar o para excepcionarse, según sea el caso, a fin de que el juzgador se encuentre en la posibilidad de una decisión jurisdiccional sobre la controversia.

La carga de la prueba está en función y se aplica de acuerdo con el principio que rija el derecho procesal del país en que se aplique. En nuestro derecho procesal se han aplicado en específico dos principios rectores del proceso:

a) El *principio dispositivo* que deja en manos de las partes la tarea de iniciación y el impulso del proceso, así como la aportación de pruebas, pues este sistema obliga al juzgador a limitar su resolución a lo pedido por las partes.

b) El *principio inquisitivo* otorga al juez la facultad de investigar de oficio los hechos.

En nuestro país, el principio inquisitivo se aplica en el derecho laboral, en materia penal, civil y familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 271 del Código Civil, donde se otorga al juez la facultad de decretar de oficio las pruebas.

Asimismo, el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga al juez la facultad de ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos

cuestionados, pudiendo obrar como estime procedente, sin lesionar los derechos de las partes, a quienes debe escuchar y procurar su igualdad.

Conforme a la doctrina, la prueba pericial tiende a salir del derecho dispositivo para quedar incluida en el derecho inquisitivo, en virtud, de que el juez puede ordenar y producir la prueba cuantas veces lo estime necesario, sin que las partes la promuevan, ya que el perito es considerado más como un auxiliar de la administración de justicia; alguien que le ayuda a averiguar la verdad, como técnico defensor de los intereses y derechos de las partes.

La prueba pericial, conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debe ofrecerse dentro del periodo probatorio de 10 (diez) días comunes a las partes en el juicio ordinario, el cual, inicia una vez concluida la audiencia previa y de conciliación, solo en caso de no existir convenio entre las partes, o a más tardar al día siguiente de ésta. En los juicios especiales, las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial de demanda, en el de contestación a la demanda principal así como en la reconvención, según lo establecido en los artículos 471, 943 y 958 de la legislación antes citada.

Es importante, no olvidar el plazo que se tiene para ofrecer la prueba, porque la pericial no es una prueba privilegiada que pueda ofrecerse fuera del término que establece cada proceso. Consideramos correcto que la legislación establezca límites para el ofrecimiento de la prueba, a efecto de evitar juicios interminables, porque no obstante que la prueba busca el convencimiento del juez

de los hechos controvertidos y que la sociedad tiene el interés en que se realice el fin de la justicia, las partes deben tener oportunidad de contradecir la prueba, es decir, el contrario debe tener oportunidad de conocer la prueba, discutirla y contradecirla, así como de aportar nuevos elementos para acreditar los hechos en que funde su acción y excepción. Por tanto, la prueba debe de ofrecerse con la oportunidad debida, que establezca la norma que rija en el proceso sobre la prueba, para que exista igualdad entre las partes; de no ser así, se deja en estado de indefensión a la parte contraria.

En cuanto a la forma del ofrecimiento de la prueba pericial, el artículo 347 del Código de Procesal referido, establece que dicho medio de prueba debe ofrecerse indicando con precisión la ciencia, técnica, arte, industria y oficio sobre la que debe de versar; los puntos y las cuestiones que deben resolverse con ella; además de la cédula profesional, calidad técnica, artística e industrial del perito propuesto; así como su nombre y domicilio (artículo 290 del CPCDF), relacionando la prueba con los hechos controvertidos.

En términos del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la parte contraria puede manifestar la pertinencia o impertinencia de la prueba y ampliar los puntos o cuestiones de la misma, a efecto de que los peritos dictaminen sobre ellos, porque puede ocurrir que la parte contraria al oferente reconozca el hecho y manifieste que el mismo ha sido resuelto en otro juicio y es cosa juzgada, por lo cual ya no es pertinente la prueba, o bien, manifieste su inconformidad con la prueba y añada nuevos puntos de estudio.

En el ofrecimiento de la prueba, también es importante aportar los elementos necesarios para el desahogo de la misma, a efecto de contar con el material de comparación o de estudio. Asimismo, debe indicarse con precisión el lugar para el caso de que los peritos deban constituirse en una oficina de gobierno o domicilio de alguna de las partes a fin de inspeccionarlo y de igual forma para solicitar la aplicación de medidas necesarias para que los peritos puedan tener acceso a documentos, personas u objetos materia del estudio, muebles e inmuebles a inspeccionar, tomar muestras, fotografías, planos, dibujos realizar entrevistas o demás elementos necesarios para elaborar su dictamen.

### **3.2 REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PARTICULAR**

A efecto de que el ofrecimiento de la pericial sea legal, deberán cumplirse los requisitos que previene el artículo 293 de la Legislación citada y estos son que los hechos objeto del juicio requieren para su apreciación conocimientos especiales, que no son comunes en la población general. Aún cuando el juez, posea una basta cultura, y por lo tanto, conozca en forma general o particular la materia de los hechos debatidos, debe abstenerse de plasmar en su resolución estos conocimientos, porque si lo hace rompe con el equilibrio procesal al no permitir la contradicción de la prueba.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que: “Al día siguiente en que termine el período

del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho”. En esa resolución, si la prueba pericial ha sido ofrecida legalmente la admitirá y en caso contrario la desechará.

Ahora bien, es importante señalar que el juez tiene amplias facultades reconocidas por la ley para admitir o no la prueba, para ello, debe de verificar que efectivamente se trate de hechos que requieren conocimientos especiales sobre la ciencia, técnica, arte u oficio que estén intervenidos, y que dicha prueba sea indispensable para conocer la verdad de los hechos controvertidos y que esté permitida por la ley.

Asimismo, para admitir la prueba pericial el juez debe de analizar de acuerdo con el caso concreto, si es pertinente para acreditar el hecho debatido; pertinente en la función de los hechos controvertidos, cuando dicha prueba se adecua al caso concreto, por lo que no basta que la ley permita la prueba pericial como tal, sino porque es necesario que se adecue al caso concreto; es decir, no basta que el medio de prueba esté determinado y permitido por la ley, para que el juez la admita, es necesario que el juzgador se convenza de su eficacia y pertinencia en el objeto del juicio.

Una prueba pertinente, cuando concierne a los hechos controvertidos que mediante ella requiere probarse, es decir, que existe relación entre el hecho y la causa. La noción de prueba conducente o pertinente se funda en la relación de causalidad entre el hecho que va influir en el ánimo del juzgador y la prueba del mismo. La prueba es idónea cuando es eficaz para probar los

hechos litigiosos, y útil si concierne a los hechos debatidos, de lo contrario, aunque con la prueba pericial resulte probado un hecho, carece de eficacia y no puede alegarse en la sentencia.

De la misma forma, el juez debe tomar en cuenta para admitir la prueba pericial, que no se trate de hechos notorios, es decir, que no sean de conocimiento general; recordemos que estos hechos conforme a lo establecido en el artículo 286 del CPCDF, son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. Estos hechos pueden ser invocados por el Tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por lo que, el juzgador debe verificar además que el hecho que se pretende probar sea un hecho que se encuentre en la litis, es decir, que no hubiese sido acreditado en autos, con algún otro medio de prueba, haciendo de esta forma innecesaria su admisión, pues de lo contrario sería ocioso su desahogo.

Otra cuestión que se presenta en cuanto a la admisión de la prueba pericial se refiere a que los hechos no sean imposibles. Así, el artículo 1828 del Código Civil Federal y del Distrito Federal establece:

“Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.”

Hecho imposible, es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la

naturaleza o que en sí mismo implique contradicción. La imposibilidad es relativa y concierne a la manera de cómo debe entenderse en el ejercicio de la acción procesal. Los hechos imposibles pueden ser de tres tipos:

- *Físicamente imposibles*.- es imposible el hecho que atente contra las propias leyes naturales, porque no existe en la naturaleza o porque conforme a ella no puede realizarse;

- *Jurídicamente imposibles*.- es imposible jurídicamente el hecho que una norma de derecho prohíbe y es insalvable esta prohibición, por lo tanto, es inexistente el hecho cuyo objeto es ejecutado en desobediencia o incumplimiento de leyes porque está prohibido; y

- *Jurídica y físicamente imposibles*.- cuando se encuentran las dos anteriormente referidas en una misma situación.

Por último, la prueba pericial es admisible cuando se ofrece cumpliendo con las formalidades de lugar, tiempo, forma y circunstancias que la propia legislación procesal que la rige; a efecto de dar oportunidad para que su contraria refute o combata la prueba, con base en los principios de igualdad procesal, ya que de haberse constituido la prueba fuera del juicio, aún cuando sea ratificada, sólo tendrá el valor probatorio de una documental privada sujeta a sus reglas, a menos que se hubiera rendido con citación de la parte contraria.

Estamos de acuerdo en que si no se cumple con estos requisitos la prueba debe desecharse, porque en principio, el juez debe tener la certeza de que la persona propuesta conoce la materia para la cual se ofrece, que será un verdadero auxilio en el conocimiento de los hechos o en su esclarecimiento, que tendrá un apoyo en el dictamen que rinda para dictar una sentencia justa.

### **1.3 OBLIGACIÓN DE PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PARTICULAR.**

Admitida la prueba pericial, se debe proceder a su preparación. Para ello, el juzgador debe dictar las medidas necesarias para que la misma sea desahogada, con base en los principios de contradicción de la prueba, inmediación de la prueba, igualdad de las partes, formalidad de la prueba, publicidad de la prueba, imparcialidad del juez en la dirección y preparación de la prueba, obligatoriedad en la cooperación procesal de las partes y terceros y preclusión de la prueba, principios que se encuentran estrechamente vinculados entre sí.

En la preparación de la prueba se deben de cumplir todas formalidades establecidas en el artículo 347 del CPCDF, como es el nombramiento de perito por las partes.

Admitida la prueba pericial, los oferentes de la prueba están obligados, a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula

profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

En el caso, de que alguna de las partes que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del artículo 353 del CPCDF, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

El dictamen correspondiente lo deberán rendir sus peritos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, el dictamen lo rendirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Si los dictámenes de los peritos de las partes resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia por el juez, si a éste no le es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción.

Al perito tercero en discordia deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción. (Artículo 349 del CPCDF)

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la Asociación, Colegio de profesionistas o Institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Si el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV del artículo 347 del CPCDF.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es factible que las partes, en cualquier momento, puedan convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán.

Las partes en cualquier momento, podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la parte contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Cualquiera de las partes tendrá derecho a interrogar al perito que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Notificado el perito tercero en discordia de su nombramiento, dentro del plazo de tres días, deberá presentar escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el supuesto en que declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Es a cargo de las partes su respectiva obligación de pagar los honorarios de los peritos que hayan designado, mientras que, los honorarios del perito tercero en discordia deben ser aprobados y autorizados por el juez y, cubiertos por ambas partes en igual proporción.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por ambas partes al cincuenta por ciento, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con

su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

En conclusión, el juez después de admitir la prueba pericial debe dictar todas las mediadas necesarias permitidas por la ley para que la prueba se prepare y desahogue, ordenando que las partes y terceros den las facilidades necesarias al perito para que realice su trabajo a efecto de que la prueba se desahogue en el término conferido por la ley a los peritos.

#### **1.4 DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL**

Para el desahogo de la prueba pericial, el juez señala el día y la hora a fin de que se verifique la diligencia, y si el dictamen no puede rendirse de inmediato, el juez debe de dar término a los peritos para rendirlo.

Al rendir su dictamen, los peritos deben fundar adecuadamente sus conclusiones, señalando además, los métodos y técnicas empleados para su realización, acompañado al mismo, en su caso, con dibujos, entrevistas, fotografías, muestras y demás anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen debe de estar firmado y los peritos deben de protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

Otro aspecto importante en el desahogo de la prueba es que en sus dictámenes los peritos sólo podrán emitir opiniones respecto de las

cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba; opiniones que deben de estar apoyadas en análisis, razonamientos y datos que produzcan convicción, por tanto deben de abstenerse de establecer respuestas dogmáticas y decisiones jurídicas del caso en cuestión.

De igual forma, el dictamen debe emitirse y sujetarse a las bases que fije la ley que la regula. Pero el perito puede exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deben modificarlo.

En resumen, podemos señalar que la prueba pericial debe desahogarse dentro del término establecido en la ley o por el juez; en el cual los peritos deben de ceñirse a los puntos cuestionados por las partes, sin exceder su función, pero pueden hacer las aclaraciones que consideren necesarias a las cuestiones sujetas a su pericia, deben señalar los métodos, técnicas y procedimientos que utilizaron en la realización del dictamen y fundar adecuadamente sus conclusiones, pudiéndolo acompañar con fotos, dibujos, muestras y demás anexos que sirvan para ilustrar al juzgador. Además, el dictamen debe de ser firmado y ratificado, para así tener la certeza de que el perito fue quién lo emitió personalmente, vinculándose y responsabilizándose directamente.

### **3.5 CRÍTICA A LA FORMA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

Desde el día 24 de mayo de 1996, fecha en que fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, los

artículos que regulan la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Legislador ha omitido regular, un procedimiento idóneo respecto del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en particular y en específico en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA.

Al analizar el contenido de la sección IV, capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, observamos que la conveniencia e idoneidad de este tipo de exámenes no están totalmente admitidas, porque la norma adjetiva ha quedado rezagada respecto de los avances científicos, lo cual podrían generar violación a los derechos sustantivos de las personas. En este sentido, obtener una prueba en forma irregular no serviría como medio de convicción indudable para resolver un juicio, problema que se derivan de una legislación procesal, que hoy en día, lesiona los derechos sustantivos de la persona de quien esté sujeto a la prueba y de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto.

### **1.5.1 CRITICA A LA FORMA DE ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA**

Como ya se mencionó, la genética es la rama de la biología abocada al estudio de la herencia, la cual, ha experimentado un enorme desarrollo principalmente en el curso del siglo XX e inicios del presente, derivado de los avances en biología molecular. Este

notable progreso científico ha permitido demostrar la identidad biológica y el parentesco entre individuos de una misma especie, a partir del análisis de tejidos orgánicos.

Es por ello, que estos estudios resultan de gran importancia como medios de prueba en los juicios civiles y en los familiares, pues ayudan al juzgador a conocer la verdad y salvaguardar los derechos de las personas, de los padres, hijos y, en general, de toda la familia, como es el reconocimiento de paternidad con las consecuencias jurídicas inherentes, a saber: el derecho a recibir alimentos y el deber a proporcionarlos, los derechos hereditarios recíprocos, así como conocer su origen y su familia natural, entre otros.

En los actuales juicios de reconocimiento de paternidad, la comprobación genética tiene una gran relevancia, en virtud del rigor científico y el grado de certeza que alcanza para establecer el grado de parentesco, por lo que su resultado es decisivo para determinar la paternidad controvertida.

Ahora bien, la problemática que se suscita cuando el Juzgador admite y por consecuencia decreta la práctica de la prueba pericial en genética, implica para su desahogo la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio, para lo cual, es necesario tomar muestras, por lo general de sangre, aunque puede ser también de otros tejidos orgánicos, con el objeto de determinar la correspondencia del ADN que permita determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad, y aclarar controversias en que se ejerciten acciones de reconocimiento de paternidad.

Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, identificada con el número de tesis VI.3o.C.103 C, en la página 1515, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro es:

*“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. AUNQUE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SIGNIFICA QUE SEA INDEBIDA SU ADMISIÓN EN CUALQUIER CASO.* Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la admisión y el desahogo de la prueba pericial en genética tienen una ejecución de imposible reparación, y por tanto pueden ser sujetos de un inmediato análisis constitucional a través del juicio de amparo indirecto; esa circunstancia no significa que la admisión de dicha prueba sea indebida en cualquier caso, aun en un juicio en donde se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad; puesto que constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la acción ejercida; pues la procedencia del juicio de amparo sólo implica la posibilidad de impugnar la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética a través de ese medio de defensa extraordinario, sin necesidad de esperar a que se dicte sentencia definitiva, precisamente porque de ser indebidos no sería reparable la afectación causada.”

Tesis XX.1o.187 C, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, identificado con el número de en la página 1201, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es:

*“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PAIDOPSIQUIATRÍA O PSICOLOGÍA CLÍNICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN*

*SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.* Cuando en un juicio ordinario civil de divorcio necesario se ventilan cuestiones relacionadas con el déficit de atención de hiperactividad del hijo menor habido en el matrimonio, para determinar con quién de los cónyuges deberá quedar para su custodia y cuidado después de disuelto el vínculo matrimonial, y se dicta un proveído por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de paidopsiquiatría o psicología clínica, dicho auto debe ser considerado como un acto de imposible reparación que puede afectar los derechos sustantivos de las personas que serían objeto de la pericial en comento, por lo que el citado proveído debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y no a través del amparo directo. Esto es así, en razón de que la admisión y desahogo de esa prueba pericial, aunque encuadre dentro de los actos procesales, excepcionalmente es de los que tienen una ejecución de imposible reparación, dado que sus consecuencias pueden afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre, constitucionalmente tutelados por medio de las garantías individuales; toda vez que su desahogo, tanto en la persona del menor como en la de alguno de sus progenitores, con el fin de estar en condiciones de poder determinar a quién de los padres le corresponderá la custodia del menor después de concluido el juicio de divorcio, puede tener como consecuencia una afectación que no se destruirá con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga una sentencia favorable."

Además de los criterios expuestos por los Tribunales Colegiados de Primero y Tercer Circuito, estos hacen alusión a la violación de los derechos de la personalidad sobre integridad corporal, esta prueba química en análisis puede poner en evidencia otras características o condiciones genéticas relacionadas con aspectos patológicos

hereditarios o bien tendencias a determinar conductas que pertenecen a la más absoluta intimidad del ser humano. Por tanto, si el Juez admite la prueba pericial genética sin restricción alguna, podría traducirse en una invasión a la intimidad del ser humano, poniendo al descubierto aspectos o características personales que nada tienen que ver con la litis, sobre los derechos a la paternidad y que estarían en los dictámenes periciales a la vista de quienes tengan acceso al expediente respectivo, ya que la ley en la materia no obliga al Juzgador a prever las medidas de discreción que garanticen la salvaguarda de los derechos sustantivos, no existiendo de esta forma, niveles de control y acceso a esa información, afectando el derecho a la intimidad y, en alguna medida, a la libertad y a la integridad corporal.

Asimismo, es importante también señalar, que la toma de muestras para el desahogo de la prueba puede generar una ejecución de imposible reparación pues podría ocasionar un daño moral al que no se pueda cuantificar económicamente. De igual forma, al obligar a la persona a presentarse en el día y hora para la toma de muestras del tejido celular, se violenta su derecho de libre albedrío, en el cual se apoya la autonomía de la voluntad, la libertad de decisión y la de ejercicio.

Por lo que, el auto que admite y ordena el desahogo de la prueba pericial en genética no es un acto de naturaleza y consecuencias simplemente procesales, ya que existe la posibilidad de una afectación en los derechos sustantivos del gobernado cuyas consecuencias serían de imposible reparación.

### **1.5.2 CRÍTICA A LA FORMA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA.**

Como ya se mencionó en un capítulo previo, la paidopsiquiatría, es la rama de la psiquiatría que se interesa por los trastornos mentales de los niños y adolescentes, mientras la psicología clínica, es la rama de la psicología que versa sobre el estudio, diagnóstico y tratamiento del comportamiento anormal. Medios de prueba, que en los últimos años han tenido una gran importancia en los juicios civiles y en los familiares, por los cuales se efectúa el estudio teórico práctico de los conocimientos médicos y biológicos necesarios para ayudar a la administración de justicia.

Estos estudios resultan de gran importancia en materia familiar pues ayudan al juzgador a conocer la verdad y salvaguardar los derechos de los padres, hijos y en general, de toda la familia, como por ejemplo determinar a quién de los padres le corresponderá la custodia del menor después de concluido el juicio de divorcio, en los casos de patria potestad por violencia familiar de alguno o de los dos progenitores derivado de un trastorno mental en el cual, ponga en riesgo la integridad física o mental del menor; en asuntos donde se promueva la interdicción, etcétera.

Ahora bien, la problemática se suscita cuando el Juzgador admite y por consecuencia decreta la práctica de alguna de estas pruebas, pues su desahogo implica la práctica de estudios médicos (clínicos), entrevistas y la utilización de pruebas proyectivas a través de una valoración que llevará a la integración de un diagnóstico y

finalmente a las sugerencias de tratamiento, ya sea farmacológico, psicoterapéutico o una combinación de ambos.

Cabe reiterar, que el análisis de estas pruebas médicas *paidopsiquiatría* y *psicología clínica* puede poner en evidencia otras características o condiciones psicológicas o psiquiátricas relacionadas con trastornos del comportamiento humano, como depresión extrema, ansiedad, pánico, impulsividad, hiperactividad, anorexia e hiporexia de origen psicógeno (disminución de la cantidad de alimento ingerido normalmente), entre otros.

En cualquiera de estos medios de prueba, al emitirse el dictamen respectivo del perito especialista médico, puede poner en evidencia que el trastorno sea emocional derivado del aparato psicológico o psiquiátrico que interactúa además de la forma en que las relaciones con los padres, familia, escuela, amigos, guardería, entre otros influyen para su adquisición o bien derivarse por aspectos patológicos hereditarios.

Por tanto, si el Juez admite o no alguna de estas pruebas periciales sin restricción alguna, podría traducirse en una invasión a la intimidad del afectado, poniendo de igual forma al descubierto aspectos o características personales que nada tienen que ver con el conflicto procesal, mismos que estarían en los dictámenes periciales a la vista de quienes tengan acceso al expediente respectivo, en virtud de que nuestra legislación procesal no obliga al Juzgador a prever las medidas de discreción que garanticen la salvaguarda de los derechos sustantivos de intimidad, libertad e integridad física. De esta manera si existieran niveles de control y

acceso a esta información, se evitaría la afectación de tales derechos prohibiéndose que esta información quedara al descubierto, abierta al público o a la contraparte, quienes podrían utilizarla en su provecho personal, para publicarla o bien para causar un agravio a los derechos sustantivos de las personas a las que se les practica, como pueden ser:

a) Afectación Laboral:

1. *Prueba en materia de Genética.*- Puede poner al descubierto rasgos genéticos de personas que pueda ser más vulnerables o susceptibles a desarrollar ciertas enfermedades, con lo cual, los patrones podrían tener una justificación o eximente de responsabilidad para no contratar a personas que puedan desarrollar estas afectaciones.
  
2. *Pruebas en materia de Psiquiatría y Psicología.*- Puede poner al descubierto algunos aspectos, características o condiciones psicológicas o psiquiátricas relacionadas con enfermedades mentales y los trastornos del comportamiento humano (neuróticos o psicóticos como el trastorno bipolar), como depresión extrema, ansiedad, pánico, impulsividad, hiperactividad, etcétera, que al igual que como lo manifestamos en el párrafo que antecede, los patrones de tener conocimiento de esta información no contratarán a la gente que tengan la posibilidad de desarrollarlas.

- b) *Afectación en materia de Seguros.*- Es probable que personas a las que se les practiquen algunas de estas pruebas periciales, después de darse a conocer en el resultado de dicho dictamen que están en posibilidad de contraer una enfermedad física o mental, si la información llegara a ser del conocimiento de la aseguradora con la cual se planea contratar un seguro, pudieran darse dos afectaciones, la primera que se le negara la solicitud de contratación de cualquier tipo de póliza médica, aunque dicha enfermedad no tenga que ver con el seguro que se tenga que contratar o en segundo lugar pudiera darse el caso de la cancelación del contrato celebrado con antelación a la práctica y desahogo de la prueba pericial por ignorarse la condición médica del asegurado.
- c) *Afectación en materia Penal.*- La información que contenga el dictamen pericial en estas pruebas, puede ser utilizada en un procedimiento penal como justificante en la realización de un delito incriminando a un inocente como presunto responsable de un delito y dictarse sentencia condenatoria en su contra.

En consecuencia, el auto que admite y ordena el desahogo de estas pruebas periciales no es un acto de naturaleza y consecuencias simplemente procesales, ya que existe la posibilidad de una afectación en los derechos sustantivos de las personas cuyas consecuencias serían de imposible reparación.

Es importante señalar, que como lo hemos manifestado en los apartados que anteceden, respecto a la invasión a la intimidad, reconocemos que el derecho a la vida privada debe ser considerada como una manifestación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en virtud, de que cualquier persona tiene derecho a mantener una parte de su vida reservada del conocimiento de los demás. En esta reserva debe de estar incluido cualquier aspecto o característica congénita (genética), o bien, una enfermedad mental o los trastornos del comportamiento y de la salud mental (paidopsiquiatría y genética clínica); por lo que, la persona no debe de ser molestada en aquellos aspectos de su vida que desea mantener para sí, ya que se atenta contra su privacidad cuando se descubre y divulga dicha información.

La vida privada de las personas se encuentra protegida por la ley, tanto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, como en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por nuestro país; por ejemplo el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, debemos reconocer que el derecho a la privacidad como todos los demás derechos, no es absoluto, por el contrario, está sujeto a limitaciones.

Recordemos que para el desahogo de alguna de estas pruebas en materia familiar, es necesario la toma de

muestras y la práctica de exámenes de laboratorio, el suministrar medicamentos y/o electroshocks, así como la práctica de tratamientos en los cuales es necesaria la utilización del cuerpo humano para dictaminar el grado de daño mental, los trastornos del comportamiento y de la salud mental; lo que equivale a una práctica obligada necesaria para la toma de muestras involuntarias del sujeto que se estudia, con lo cual, se afecta su libertad de discernimiento si desea o no realizarlas y en consecuencia, la violación del derecho a su integridad corporal.

Por ello, reiteramos que es indiscutible que una orden judicial para la práctica de una de las pruebas periciales en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, puede afectar el derecho a la intimidad, individualidad y a la integridad física del ser humano, ya que puede poner al descubierto aspectos, características o información que nada tengan que ver con la cuestión que se pretende dilucidar en el fondo del negocio controvertido.

Es importante señalar, que la información que se origina del resultado de la práctica de esos dictámenes, no obstante de afectar los derechos (subjctivos) sustantivos de la persona a quien se estudia o a quien se le practica el dictamen, también puede afectar el derecho de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, en virtud de que la información pericial queda a la vista de quienes tengan acceso al expediente

respectivo; información, que en cualquier momento puede ser utilizada por la contraparte o cualquier otra persona en perjuicio de cualquiera de las personas referidas anteriormente.

Por otra parte, los eventuales problemas derivados del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en las materias respectivas, se derivan de la omisión en la legislación vigente que, por un lado, busque lesionar lo menos posible los derechos sustantivos de la persona que sea parte activa o pasiva de la prueba y, por el otro, garantice la protección de los derechos de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto.

La admisión y el desahogo de dichas probanzas, pueden constituir un acto cuya ejecución tiene efectos de imposible reparación, tomando en cuenta su trascendencia, la naturaleza de la prueba, la institución procesal y la gravedad de los efectos de la posible violación de los derechos, ya que el desahogo de las pruebas en comento, al no ser actos de naturaleza y consecuencias puramente procesales, puede existir la posibilidad de una afectación en los derechos sustantivos del gobernado, además de provocar un daño físico, moral, emocional y patrimonial.

Otro de los puntos que no debemos omitir, es que el desahogo de dichas probanzas son realizadas por peritos privados que en algunos casos no cuentan con los

conocimientos especializados necesarios o bien, las instituciones médicas que las practican no cuentan con la tecnología ni el personal especializado necesario, llegando incluso a no cubrir todos y cada uno de los requisitos que establece la Secretaría de Salud para poder emitir un dictamen que proporcionen al juzgador los suficientes elementos para orientar su criterio en materias que éste desconoce; por lo que, las partes al otorgarles la Ley la facultad para designar a los peritos en forma autónoma, pueden aprovecharse de esa situación para obtener una información que nada tenga que ver con el fondo del asunto y utilizarla para fines mezquinos y personales que puedan perjudicar a la persona a la que se le practica o a terceros vinculados con el mismo.

Lo anterior; en virtud que el Legislador ha omitido regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el desahogo de dichas probanzas en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, dada su naturaleza, sean realizadas por instituciones médicas especializadas reconocidas y propuestas exclusivamente por el Tribunal, estableciendo de igual forma, que dichas instituciones que vayan a desempeñar dicho cargo, reúnan determinados requisitos de certificación médica, para que de esta forma se garantice los derechos procesales del oferente de la prueba pericial y de igual manera se protejan los derechos subjetivos y sustantivos de la persona a la que se le practique la prueba, evitando la afectación en su integridad física y emocional; pues cabe señalar que a

diferencia de otras pruebas periciales, su preparación y desahogo no la realizan peritos independientes, sino instituciones médicas que deben contar con reglamentos, procedimientos, personal especializado y sobre todo la tecnología para poder emitir un dictamen fehaciente.

Por lo expuesto, la crítica que realizamos se centra en todo lo establecido en la Sección IV, Capítulo IV del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en particular conforme al estudio y análisis del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas periciales en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA con base en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 346 del CPCDF establece que: “la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces...”

Como quedó establecido en los apartados que anteceden, la PRUEBA PERICIAL es un medio probatorio idóneo en el proceso, cuando sea necesario dentro del desarrollo del mismo, conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate y de los cuales, la ley presupone como necesarios para el Juzgador, quien no puede ser

especialista en todas las ramas del saber humano, por ello, es necesario que los Jueces sean asesorados e ilustrados por terceros (peritos), conocedores de las diversas materias del conocimiento humano, a fin de que esta prueba los auxilie en el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

Por ello, es criticable que el Legislador faculte al juzgador para resolver no solamente sobre la admisión sino también del desechamiento de la prueba, sin que previamente nombre uno o más peritos de entre la lista de especialistas con registro reconocido, a fin de que sea asesorado e ilustrado en relación con su pertinencia, el objeto materia de la peritación, los puntos sobre los que debe versar o las cuestiones que deban resolver los peritos en relación a los hechos controvertidos, así como para analizar si lo que pretenden acreditar las partes en verdad requiere conocimiento especiales. Esto en virtud, de que el juez no puede ser especialista en todas las ramas del saber humano, por tanto, no puede resolver si admite o no la prueba, ya que no cuenta con los conocimientos necesarios, y aun cuando los tenga sobre la materia, no puede verterlos en el proceso porque rompería el equilibrio procesal entre las partes al no permitir que su juicio personal sobre el hecho fuera controvertido o reafirmado y podría ser considerado injusto y hasta parcial.

2. El artículo 348 establece lo siguiente: “El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.”

Es criticable, que el Legislador omita establecer las consecuencias jurídicas que se deriven cuando la contraparte se abstenga de manifestar sobre la pertinencia de la prueba, ya que no indica si se tendrá por consentida la pertinencia de dicha probanza y por consiguiente el juzgador ante la laguna legal en suplencia permite la práctica de la prueba pericial pero no sanciona al omisor.

3. El primer párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Ordenamiento Legal invocado, establece lo siguiente:

“VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.”

Del presente párrafo cuestionamos lo siguiente:

Es criticable, que el Legislador estableciera que si la contraria no designa perito, se tenga a ésta por conforme

con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente, por las siguientes razones:

- ❖ Porque las partes son libres de ofrecer las pruebas que crean convenientes, a fin de acreditar los hechos objeto de la controversia, pero no se debe presumir la conformidad con el dictamen del perito de la otra parte. Puesto que en la fracción IX del mismo artículo, establece el derecho de las partes para que en cualquier momento puedan manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juzgador en su sentencia.
  
- ❖ También, es criticable que el Legislador establezca que si el perito designado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, se tenga a su oferente por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la contraria, porque como ya se señaló, el oferente puede ser el actor o el demandado y la falta del escrito de aceptación y protesta del cargo, provocan que el juez designe un perito en rebeldía a cualquiera de las partes, lo que contradice la conformidad con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente que si se presentó.

4. El segundo párrafo de la fracción VI del artículo 347 del CPCDF, establece:

“VI...En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.”

Del párrafo anterior cuestionamos lo siguiente:

- ❖ Es criticable, que el Legislador señale nuevamente la aceptación del peritaje rendido por la contraria, cuando el perito designado por alguna de las partes que acepto y protestó el cargo no lo rinda en el término concedido para tal efecto, puesto que como ya se indicó la fracción IX del artículo 347 del ordenamiento legal invocado, estable que también las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria. Más aún si el perito es un particular, sabemos que sus honorarios son pagados por el que lo designo y como consecuencia se presume que el peritaje saldrá favorable a quien le está pagando, es por esto aún más criticable señalar la aceptación del dictamen pericial que rinda el perito de la parte contraria y su pago correspondiente.
  
- ❖ Asimismo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo referido, se establece que el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a

sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Artículo 347, fracción VI, párrafo tercero).

- ❖ También es posible que las partes en cualquier momento puedan convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán (Artículo 347 fracción VIII).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la recepción y desahogo de las pruebas sólo pueden llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que se citó a las partes desde el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y hora; teniendo en consideración el tiempo para su preparación, que deberá ser dentro de los treinta días siguientes a la admisión. Salvo los casos de ampliación del plazo previsto en el artículo 300 de la legislación multicitada, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (sesenta días) o del país (noventa días).

La audiencia deberá celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha para su continuación, la que debe realizarse dentro de los

quince días siguientes (Artículo 299, segundo párrafo del Código antes citado).

En el mismo sentido, el párrafo anterior, se advierte, que las pruebas ya preparadas se recibirán dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (Artículo 388 del CPCDF). El día señalado para la audiencia se desahogo de pruebas, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia a ella en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido podrán formular sus interrogatorios (Artículo 350 CPCDF).

Una vez constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. (Artículo 387 del CPCDF)

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual, se rendirá la

prueba, y el tercero dirá su parecer. Aquellos peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el juez (Artículo 391).

Está claro, que el interrogatorio u observaciones que realicen las partes al o a los peritos que rindieron su dictamen, deberá ser en relación a éste, con el objeto de mostrarle al Juzgador cual de uno u otro dictamen se encuentra más apegado a la realidad para auxiliarlo en el conocimiento de la verdad o de los puntos controvertidos.

Por lo que, es inaceptable que ante el caso de que ambos testigos hubieran aceptado y protestado el cargo sin rendir el dictamen correspondiente la prueba tenga que ser desahogada por un perito tercero único, cuando lo correcto sería que la prueba deba ser considerada como desierta en perjuicio de ambas partes.

Es criticable, que el Legislador hasta el día de hoy, haya omitido regular en el Código de Procedimientos Civiles, un artículo, apartado, párrafo o precepto, respecto de las pruebas periciales en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, en virtud de que a través de los mismos, se han resuelto diversos juicios.

En relación a lo anterior, es importante señalar que si bien el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos del Distrito Federal, establece la forma en que se ha de desarrollar el

ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial, esta lo hace en forma general, esto es, no hace distinción entre las diversas materias del conocimiento humano (ciencias, arte, técnica, oficio o industria), las cuales, como hemos manifestado en el presente trabajo, en los última década han tenido grandes avances científicos y tecnológicos, mismas que han venido auxiliado en los últimos años al Juzgador, para obtener el conocimiento de lo que es la verdad sobre los hechos controvertidos y de esta forma este en posibilidad de partir justicia.

Desafortunadamente la ciencia del Derecho, en la actualidad tiene imperfecciones en cuanto a su contenido, dejando entre ver algunas lagunas jurídicas, por lo que en ocasiones se hace ambiguo y obsoleto, por no estar acorde a las circunstancias, situaciones, avances tecnológicos y científicos que existen o se dan en la actualidad.

Un ejemplo de lo anterior, es el ordenamiento legal invocado, toda vez, que ninguna parte de su contenido, regula el ofrecimiento, desahogo, preparación y desahogo las pruebas periciales especializadas, las cuales, como lo hemos manifestado en este trabajo de investigación por su propia y delicada naturaleza, su indebida admisión y desahogo en un procedimiento judicial, pueden producir o constituir un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le práctica, desde la perspectiva de la invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba.

El dictamen de estas pruebas periciales especializadas podría en su caso, poner al descubierto información u otras características psicológicas, psiquiátricas o genéticas que van a quedar plasmadas en el expediente judicial de que se trata y sin embargo, no tener relación con la cuestión que se pretende dilucidar en el fondo del negocio, siendo, que la información que se origina del resultado de la práctica de esos dictámenes, no obstante de afectar los derechos (subjetivos) sustantivos de la persona a quien se le practica el dictamen, también puede afectar el derecho de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, ya que dicha información pericial queda a la vista de quienes tengan acceso al expediente respectivo; información, que en cualquier momento puede ser utilizada por la contraparte o cualquier otra persona en perjuicio de cualquiera de la personas referidas anteriormente.

Es criticable, que el Legislador omita tomar en cuenta las Jurisprudencias y Tesis en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece sus criterios; en relación a que la admisión y desahogo de la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, podrían producir efectos de imposible reparación por invadirse aspectos personalísimos que transgreden la individualidad del sujeto y por lo tanto, violar las garantías que consagra nuestra Carta Magna, de igual forma, transgredir los Tratados, Acuerdos y Convenciones Internacionales, suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos.

Ahora bien, al abstenerse el Legislador de cumplir con su función Legislativa de crear, reformar y aprobar leyes ajustadas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se producen lagunas jurídicas, las cuales provocan que los órganos jurisdiccionales ante la falta de la norma jurídica para aplicar al caso concreto, se vean en la necesidad de crear sus propios criterios e interpretaciones de la ley (jurisprudencias y/o tesis). Normas procesales que desde nuestro punto de vista, son un peligro al ocasionar que los propios órganos judiciales estén creando normas de su propia actuación. En otros términos, lo que se trata de enfatizar es que las normas procesales fundamentales deben de ser de carácter legislativo y no judicial, en todo caso, debe admitirse la existencia de un cierto margen de normas procesales que encuentran su origen en la jurisprudencia o en otras fuentes de creación jurídica.

Es criticable, que el Legislador omita regular en relación a la admisión y desahogo de dichas probanzas, en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, medidas que tengan como finalidad preservar el derecho a la intimidad e individualidad a través de niveles de control y acceso a esa información, mediante el cual obligue al juzgador el velar porque la práctica de dichas pruebas periciales se lleven a cabo con las medidas de discreción que garanticen la salvaguarda de la salud mental de las personas que serán objeto de la misma.

Es criticable, que el Legislador omita regular en dicha Legislación adjetiva que el desahogo de la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, dada

su naturaleza, sean realizadas por instituciones médicas especializadas en la materia, regulando de igual forma, que las instituciones encargadas de practicar dichas pruebas periciales, reúnan los requisitos suficientes tanto legales, éticos, profesionales y técnicos que garanticen el resguardo de los derechos procesales y personales de la persona a la que se le practique el estudio y con ello no se afecten sus derechos sustantivos, ya que hay que tomar en consideración, que a diferencia de otras pruebas periciales, la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA, requieren para su preparación y desahogo personal altamente calificado al cual únicamente se le podría localizar en instituciones certificadas cuyos reglamentos, procedimientos, personal especializado y sobre todo la tecnología para poder emitir un dictamen fehaciente pueda ser vigilado por el Estado.

También es criticable, que el Legislador no instituya en codificación adjetiva niveles de control y acceso a dicha información, mediante el cual, obligue de oficio al Juzgador a velar porque la práctica de las pruebas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción que garanticen la salvaguarda de los derechos sustantivos de las personas que serán objeto de la misma.

Es necesario, que el Legislador establezca medidas de apremio y sanciones al Juzgador cuando omita realizar las siguientes medidas de protección:

- Desde el ofrecimiento de la prueba no salvaguarde los derechos personales, reales o del estado civil de las personas.
- Preservar el derecho a la intimidad e individualidad de las personas que se les practiquen dichos estudios.
- Establecer niveles de control y acceso a la información respecto del dictamen que emitan las instituciones médicas y por consiguiente garanticen la salvaguarda de la salud mental de las personas que serán objeto de la misma.

En resumen, la crítica contenida en el presente capítulo es aplicable a lo establecido en el capítulo VII del Ordenamiento Legal antes referido, en particular, a que el legislador a omitido establecer que en cuanto a la valoración de las pruebas periciales el juzgador solo se limite a considerar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver señaladas en el ofrecimiento y en su defecto por ignorancia del oferente de la prueba con el perito asistente del juzgador. Además, se regule lo conducente para determinar el contenido exacto y preciso del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo sobre los que versará la prueba pericial médica especializada en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA POR LA INDEBIDA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

En el presente capítulo; analizaremos las consecuencias jurídicas que para el sistema jurídico mexicano provoca la omisión de la regulación jurídica de los medios de prueba en estudio, de igual forma, se expondrán las propuestas de reforma para su regulación jurídica, para el cuidado y para el resguardo de la información en el dictamen pericial.

#### **4.1 LA FALTA DE REGULACIÓN JURÍDICA RESPECTO AL CONTENIDO DEL PERITAJE DENTRO DE LA ETAPA PROBATORIA**

Como lo hemos manifestado en los apartados que anteceden, la falta de la regulación jurídica en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la admisión, preparación y desahogo de las pruebas periciales en las materias de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica dentro de la etapa probatoria, han dejando entre ver algunas lagunas jurídicas, defectos u omisiones que en ocasiones la han hecho ambigua y obsoleta.

Esta omisión por parte del Legislador, ha provocado que el Juzgador para resolver sobre la admisión de las pruebas científicas ofrecidas por alguna de las partes del juicio, realice un análisis con base en la legislación actual y por consiguiente, pueda provocar que

al momento de que se rinda el dictamen del peritaje su contenido afecte derechos sustantivos de las personas a las que se les practica, así como a terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto por la indebida admisión y desahogo de la referidas pruebas; lo que trae como consecuencia una gran problemática: la creencia de la persona bajo peritaje que asegura se le estén violando alguno de sus derechos sustantivos consagrados por nuestra Carta Magna, tales como el derecho a la intimidad, la individualidad, el respeto a su integridad física y mental, mismas que pueden provocar un daño o una lesión de imposible reparación y resarcimiento posterior, afectando los derechos del estado civil de las personas y derivado de ello, sus derechos personales y reales.

Es por ello, que ante la falta de regulación de las legislaciones procesales de la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, los afectados soliciten la protección de la justicia federal a través del juicio de Amparo Indirecto, contra la admisión y desahogo de alguna de las pruebas de estudio, a fin de que el Juez de Distrito valore sobre la controversia constitucional o inconstitucionalidad de acuerdo a los alcances y restricciones que deben imponerse a dichas pruebas.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, ante esta falta de regulación en la ley procesal, se ha visto en la necesidad de emitir Jurisprudencias y Tesis sobre la pertinencia y eficacia de la prueba, estableciendo los criterios y razones para señalar si la admisión y desahogo infringen o no las normas de apreciación de la prueba,

interpretando de esta forma, las normas jurídicas que emiten los tribunales de justicia en sus resoluciones, con la finalidad de subsanar las lagunas jurídicas, defectos y omisiones que existen en el ordenamiento legal adjetivo.

Sin embargo, los criterios que emiten tales autoridades judiciales sostienen posiciones diversas, generando contradicción de tesis, que más que ayudar a resolver sobre el fondo del asunto, pone en duda sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la admisión y desahogo de las multicitados medios de prueba, por lo que los jueces se encuentran con el problemática para motivar y fundamentar sus resoluciones judiciales, pues se carece de esta regulación jurídica indispensable.

Algunas de las Jurisprudencias y Tesis que han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética, paidopsiquiatría y psicología clínica son las siguientes:

***PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser***

***sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.***

Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 17/2003, página 88, Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El criterio que se comparte sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dispone lo siguiente:

***PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. AUNQUE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SIGNIFICA QUE SEA INDEBIDA SU ADMISIÓN EN CUALQUIER CASO.-Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la admisión y el desahogo de la prueba pericial en genética tienen una***

*ejecución de imposible reparación, y por tanto pueden ser sujetos de un inmediato análisis constitucional a través del juicio de amparo indirecto; esa circunstancia no significa que la admisión de dicha prueba sea indebida en cualquier caso, aun en un juicio en donde se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad; puesto que constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la acción ejercida; pues la procedencia del juicio de amparo sólo implica la posibilidad de impugnar la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética a través de ese medio de defensa extraordinario, sin necesidad de esperar a que se dicte sentencia definitiva, precisamente porque de ser indebidos no sería reparable la afectación causada.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.C.103 C, página 1515, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PAIDOPSIQUIATRÍA O PSICOLOGÍA CLÍNICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Cuando en un juicio ordinario civil de divorcio necesario se ventilan cuestiones relacionadas con el déficit de atención de hiperactividad del hijo menor habido en el matrimonio, para determinar con quién de los cónyuges deberá quedar para su custodia y cuidado después de disuelto el vínculo matrimonial, y se dicta un proveído por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de paidopsiquiatría o psicología clínica, dicho auto debe ser considerado como un acto de imposible reparación que puede afectar los derechos sustantivos de las personas que serían objeto de la*

*pericial en comento, por lo que el citado proveído debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y no a través del amparo directo. Esto es así, en razón de que la admisión y desahogo de esa prueba pericial, aunque encuadre dentro de los actos procesales, excepcionalmente es de los que tienen una ejecución de imposible reparación, dado que sus consecuencias pueden afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre, constitucionalmente tutelados por medio de las garantías individuales; toda vez que su desahogo, tanto en la persona del menor como en la de alguno de sus progenitores, con el fin de estar en condiciones de poder determinar a quién de los padres le corresponderá la custodia del menor después de concluido el juicio de divorcio, puede tener como consecuencia una afectación que no se destruirá con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga una sentencia favorable.*

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.1o.187 C, página 1201, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En relación a las jurisprudencias y tesis que se ha hecho mención, así como en otros criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y que los actos procesales tienen una ejecución irreparable si sus consecuencias afectan directamente a

alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre que tutela la Carta Magna a través de las garantías individuales.

Ha sostenido también que la afectación de mérito es jurídicamente trascendente porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable. Situación contraria a la presentada cuando tal perjuicio no tiene una ejecución de naturaleza irreparable, es decir, cuando las consecuencias son susceptibles de extinguirse sin vulnerar los derechos fundamentales del individuo y sin dejar huella en su esfera.

En ese mismo orden de ideas, es menester también destacar el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

...

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Al respecto, el propio Máximo Tribunal del país ha establecido que los actos dentro del juicio producen una ejecución irreparable, sólo cuando afectan de manera directa, derechos sustantivos y, únicamente de manera excepcional, cuando se afectan derechos adjetivos o procesales, como por ejemplo, cuando se dirimen cuestiones relativas a la personalidad de las partes, o bien, respecto de la admisión o del desahogo de algunos medios de prueba.

Ahora bien, para el caso concreto resulta relevante precisar que históricamente las garantías individuales han sido consideradas como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios para salvaguardar las prerrogativas fundamentales, que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Tales garantías son derechos públicos subjetivos a favor de todo habitante de la República mexicana, que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la acción constitucional de amparo.

En ese sentido, es fácil determinar que el desahogo de la prueba pericial de alguna de estas pruebas ordenada en los autos del juicio natural ocasiona perjuicios de imposible reparación, en la medida en que pueden verse afectados los derechos fundamentales del individuo que será objeto de la misma, en razón de la invasión a su intimidad e individualidad personal, pues es entrar en lo más íntimo de una persona.

La prueba pericial ofrecida, -con el objeto de determinar la paternidad o vínculo de filiación (genética), o bien para determinar la personalidad y perfil psicológico (paidopsiquiatría) o psiquiátrico de una persona en su interrelación con los que lo rodean (psicología clínica)-, va a evidenciar información vinculada con cuestiones que pertenecen a la más absoluta intimidad personal, lo que desde luego implica una intromisión o invasión a su individualidad, habida cuenta que se podrían poner al descubierto condiciones, aspectos y características psicológicas que tal vez nada tendrán que ver con el objeto de la prueba, así como con los derechos cuestionados en el juicio correspondiente.

Por ello, es criticable que el Legislador omita contemplar dichas jurisprudencias y tesis emitidas por los tribunales, absteniéndose de realizar su función legislativa, ya que es importante precisar que las fuentes formales antes referidas (tesis y jurisprudencias) pueden ser consideradas como base de creación de las normas procesales.

En nuestra opinión, la única fuente de creación de las normas procesales debe ser la ley, la cual determina el alcance y contenido de la función jurisdiccional, pues en caso contrario se seguirá realizando la creación judicial de normas procesales a través de jurisprudencia y con ello, el peligro de que sean los propios órganos jurisdiccionales los que estén creando la normatividad su propio actuar, lo que no deja de ser riesgoso. En otros términos, lo que tratamos de enfatizar es que las normas procesales fundamentales deben de ser de carecer legislativo y, en todo caso, debe admitirse la existencia de un cierto margen de normas procesales que encuentran su origen en la jurisprudencia o en otras fuentes de creación jurídica pero así en materia de admisión y regulación de pruebas periciales.

#### **4.2 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL CUIDADO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN EN EL DICTAMEN PERICIAL.**

Como se ha manifestado, el objetivo que persigue este tema de investigación radica en proponer que el Legislador en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos del

Distrito Federal, reforme y regule lo relativo a la admisión y desahogo de la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA O PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas.

Ya que como se manifestó en los apartados anteriores, es de observarse que al proceder al desahogo de dichos medios de prueba y dada su especial naturaleza, constituyen un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le practica, desde la perspectiva de la invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba, de las cuales al rendirse el dictamen podrían, en su caso, poner al descubierto información u otras características psicológicas, psiquiátricas o genéticas que van a quedar plasmadas en el expediente judicial de que se trata, de las cuales, nada tienen que ver con la cuestión que se pretende dilucidar en el fondo del negocio, surgiendo de esta forma una afectación meramente adjetiva o procesal.

Pues evidentemente, se trata de una orden que no solamente se circunscribe a los derechos procesales del afectado, sino que ello trasciende afectando sus derechos sustantivos, como lo es el respeto a la integridad física y mental, cuya lesión no podrá ser resarcida en momento posterior alguno, aun cuando la práctica de esta prueba sea necesaria para que el Juzgador se encuentre en condiciones de decidir de manera fundada y motivada, causando de esta manera un daño de imposible reparación.

Es así que, la solución que se propone al problema planteado es la reforma el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos del Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

**SECCION IV**  
**Prueba Pericial**

<b>ANTES DE LA REFORMA</b>	<b>DESPUÉS DE LA REFORMA</b>
<p><b>Artículo 346.</b> La prueba pericial solo será admisible...</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 346.</b> La prueba pericial solo será admisible...</p> <p><i>(Adición de un segundo párrafo)</i></p> <p><b>El tribunal podrá denegar la admisión de la prueba pericial, cuando los puntos sobre los que deba de versar la peritación y las cuestiones que deba resolver los peritos, a su juicio sean innecesarios; o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares o bien, porque el conocimiento, el objeto o materia de la pericia propuesta o su</b></p>

	<p>explicación, no requiera especial preparación o cuando su práctica no sea posible, en razón de la naturaleza transitoria del hecho, o bien puedan traer como consecuencia la afectación de los derechos sustantivos de la persona, así como, su incosteabilidad, así como por falta de precisión de los puntos y cuestiones que se sometan a la opinión de los peritos.</p> <p><i>(segundo párrafo pasa al tercero)</i></p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia...</p>
<p><b>Artículo 347.-</b> Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando</p>	<p><b>Artículo 347.-</b> Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. <i>Adición de un primer párrafo)</i>  <b>El juez o tribunal, al resolver sobre la admisión de la</b></p>

obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

**prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, de entre la lista de especialistas con registro reconocido para que sea asesorado e ilustrado en relación con el objeto materia de la peritación, los puntos sobre los que versa la peritación y las cuestiones que deba resolver los peritos ofrecidos por las partes, a fin de garantizar si la prueba cumple con los requisitos para su admisión.**

*(primer párrafo pasa al segundo)*

En caso de estar debidamente ofrecida, el juez o tribunal la admitirá....

<p>IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;</p>	<p>IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales...</p> <p><i>(Adición de un segundo párrafo)</i></p> <p><b>Tratándose de juicios en asuntos en materia civil o familiar en los cuales se ofrezcan y se requiera el desahogo de una o más pruebas periciales en materia de Genética, Paidopsiquiatría o Psicología Clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, en el cual, su ofrecimiento y posteriormente su desahogo, puedan afectar derechos sustantivos consagrados en Nuestra Carta Magna, el Tribunal de oficio y en todo momento deberá de velar porque la práctica de dichas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción, estableciendo niveles de control y acceso a la información que tengan como finalidad, el preservar el derecho a la intimidad e individualidad, a fin de</b></p>
---	--

<p>V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;</p>	<p>salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto.</p> <p>V. <i>(Adición de un primer párrafo)</i>  <b>El perito dará cuenta con su dictamen ante el tribunal y ante las partes interesadas, debiendo además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrar a los interesados. El dictamen deberá ser firmado por el perito quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y conocimiento.</b></p> <p><i>(primer párrafo pasa al segundo)</i>  Cuando los peritos de las</p>
--	---

<p><b>VI.</b> La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez prevenga por una sola vez a la parte que ofreció la prueba, para que, en un plazo de tres días, vuelva a presentar a su perito original, o bien a otro. De no designar perito nuevamente, o el perito por aquel designado, no presentase el escrito de aceptación y protesta del cargo, el juez declarará desierta la prueba pericial, en perjuicio del propio oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.</p>	<p>partes...</p> <p><b>VI.</b> <i>(Modificación del párrafo primero)</i></p> <p><b>Si el perito designado por el actor o el demandado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido en el término concedido, el juez le designará a cualquiera de las partes un perito en rebeldía para que éste rinda su dictamen. Si los peritos designados por el actor o el demandado no presentan el escrito en el que acepten y protesten el cargo, el juez les designará un perito único en rebeldía de ambas partes para que éste rinda su dictamen.</b></p>
---	--

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

(Modificación al segundo párrafo)

**En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, el juzgador le designará un perito en rebeldía para que éste rinda su dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido...**

*(Adición al tercer párrafo)*

**En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de cien días de**

<p>IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.</p>	<p>salario y será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa.</p> <p>IX. <i>(Adición a la fracción IX)</i></p> <p><b>El juez podrá ordenar la comparecencia del perito en la audiencia de pruebas, en la cual, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, asimismo, podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, pedir las ampliaciones o aclaraciones que estimen pertinentes, de la misma forma, el tribunal podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o con relación a sus respuestas a las respuestas por las partes, las que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 348.</b> El juez, antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.</p>	<p><b>Artículo 348.</b> El juez, antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el plazo de tres días...</p> <p><i>(Adición de un segundo párrafo)</i></p> <p><b>Si la contraparte no manifestare lo que a su derecho convenga dentro del tercer día establecido, se tendrá por consentida la realización de la prueba.</b></p>
<p><b>Artículo 351.-</b> El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:</p> <p>I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados,</p>	<p><b>Artículo 351.-</b> El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.</p> <p><i>(Se eliminan las fracciones contenidas en este artículo)</i></p> <p><b>Asimismo, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los</b></p>

<p>autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;</p> <p><b>II.</b> Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;</p> <p><b>III.</b> Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;</p> <p><b>IV.</b> Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y</p>	<p><b>jueces.</b></p> <p>Propuesta en forma la recusación...</p> <p><i>(Se modifica y adiciona el último párrafo)</i></p> <p><b>Procede recurso de apelación contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación. La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causa superviniente.</b></p>
--	---

<p>V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.</p> <p>...</p> <p>No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación</p>	
<p><b>Artículo 353.-</b> Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto</p>	<p><b>Artículo 353.-</b> Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados...</p> <p>...</p> <p><i>(Modificación y adición al párrafo sexto)</i></p> <p><b>En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga</b></p>

<p>de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.</p> <p>...</p>	<p><b>ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.</b></p> <p>En los casos de que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia...</p> <p>...</p> <p><i>(Adición de un noveno párrafo)</i></p> <p><b>Tratándose de juicios en materia civil o familiar en los cuales se ofrezcan y se requiera el desahogo de una prueba pericial en materia de Genética, Paidopsiquiatría o Psicología Clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, dada su naturaleza, deberán ser realizadas por instituciones médicas especializadas en la materia, que cuenten con la tecnología y el personal especializado con</b></p>
--	--

	<p><b>registro reconocido ante este Tribunal, los cuales, deberán de cumplir con todos los requisitos que establece la Secretaría de Salud a nivel Federal o bien del Distrito Federal, así como en sus respectivos leyes o reglamentos.</b></p>
	<p><i>(Adición de un artículo 353 bis relativo al deber del juez competente en materia de prueba pericial y su responsabilidad)</i></p> <p><b>Artículo 353 Bis.- El juez desde el ofrecimiento de la prueba debe salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas, preservar el derecho a la intimidad e individualidad de las personas a quienes se les practique la prueba y establecer niveles de control y acceso a la información respecto del dictamen que emitan los peritos, corredores públicos, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad, dependencias o entidades públicas, instituciones</b></p>

	<p>médicas y tecnológicas.</p> <p>Los peritos designados tienen el deber de cumplir con sus funciones y con el encargo judicial, salvaguardando lo ordenado por el Juez, en relación a los derechos personales, reales o del estado civil de las personas, preservando el derecho a la intimidad e individualidad de las personas a quienes se les practique la prueba y establecer niveles de control y acceso a la información en relación al dictamen que emitan.</p>
	<p><i>(Adición de un artículo 353 Ter relativo a la sanción de los jueces en materia de prueba pericial)</i></p> <p><b>Artículo 353 Ter.- En asuntos en materia civil o familiar en los cuales se ofrezcan y se requiera el desahogo de una pruebas pericial en materia de Genética, Paidopsiquiatría o Psicología Clínica o cualquier otra pericial de</b></p>

	<p>las llamadas médicas o científicas, el Tribunal que se abstenga u omita velar de oficio porque la práctica de dichas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción y/o se abstenga u omita establecer niveles de control y acceso a la información con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad e individualidad, a fin de salvaguardar los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna y esto provoque que se vulnere los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, por dolo o por culpa grave, se impondrá una sanción pecuniaria equivalente de quinientos a mil días de salario como corrección disciplinaria, asimismo, será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa, quedando separado del conocimiento del negocio y la que</p>
--	---

	<p><b>le corresponda en aplicación del Código Penal.</b></p>
	<p><i>(Adición de un artículo 353 Quarter relativo a la sanción de peritos por su cargo)</i></p> <p><b>Artículo 353 Quarter.- El perito que haya faltado a la obligación asumida, por haberse negado sin motivo justificado a acudir su oficio después de asumir su encargo con arreglo a la ley, o por no dejar asentado su dictamen por escrito, o por no comparecer a la audiencia de pruebas, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a cien días de salario como corrección disciplinaria será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa.</b></p> <p><b>El perito que haya faltado a la protesta rendida, por haber proporcionado el tribunal indicaciones o informaciones contrarias a la verdad, o bien</b></p>

	<p><b>establezca información en el dictamen que no tenga nada que ver con la litis, o la proporcione a la parte contraria o a cualquiera de las partes información en la cual vulnera los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, por dolo o por culpa grave, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente de quinientos a mil días de salario como corrección disciplinaria, asimismo, será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa y la que le corresponda en aplicación del Código Penal.</b></p>
--	---

Con esta reforma se pretende:

1. *La asesoría del juzgador previa a la admisión de la prueba pericial.*

Esto es, que el Juzgador antes de resolver sobre la admisión de la prueba, previamente nombre uno o más

peritos de entre la lista de especialistas con registro reconocido, a fin de que sea asesorado e ilustrado en relación con el objeto materia de la peritación, los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deban resolver los peritos en relación a los hechos controvertidos (litis), asimismo, se le obliga a que analice en primera instancia si lo que pretenden acreditar las partes requieren conocimiento especiales, esto es, que en virtud, de que el juez no puede ser especialista en todas las ramas del saber humano, no puede resolver si admite o no la prueba, ya que no cuenta con los conocimientos necesarios, y aun cuando los tenga sobre la materia, no puede verterlos en el proceso porque rompería el equilibrio procesal entre las partes al no permitir que su juicio personal sobre el hecho fuera controvertido o reafirmado y podría ser considerado injusto.

2. *Se permita la práctica de la prueba pericial en los términos señalados por la oferente en omisión de la contraria a su Derecho de réplica contra la admisión de la prueba pericial o de su ampliación.*

Con la reforma, se pretende que el juez antes de admitir la prueba pericial de vista a la parte contraria por el término de tres días para que ésta manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y en caso de abstenerse, se le tenga por consentida la pertinencia de dicha probanza, por consiguiente permita el juez la práctica de la prueba

pericial en los términos señalados por el oferente de la prueba.

3. *Regulación de las pruebas periciales de genética, paidopsiquiatría y psicología en el código procesal civil.*

Con la reforma al Código de Procedimientos Civiles en el apartado de la prueba pericial, se pretenden regular sobre el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, en virtud de que la práctica de estos medios de prueba en la última década ha auxiliado al juzgador para resolver diversos procesos tanto en materia civil como familiar.

4. *Salvaguardar las garantías individuales en materia de Derechos Humanos*

Con esta reforma, se pretende salvaguardar las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna en relación con los Tratados, Acuerdos y Convenciones Internacionales, suscritos por nuestro país en materia de Derechos Humanos.

5. *Salvaguardar los Derechos a la intimidad e individualidad*

Con esta reforma procesal en materia de prueba pericial, se salvaguarda el derecho a la intimidad e individualidad y

se establecen niveles de control y acceso a esa información de los dictámenes periciales, en la cual, se obliga al juzgador el velar porque la práctica de dicha prueba pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción que garanticen la salvaguarda de la salud mental de las personas que serán objeto de la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica.

6. *Exigir el cumplimiento de los requisitos para el desahogo de esta prueba por las Instituciones Médicas Especializadas que las practiquen.*

A través de esta reforma, se obliga a que dichos medios de prueba dada su naturaleza, sean realizadas por instituciones médicas especializadas en la materia, que reúnan determinados requisitos, establecidos por la Secretaría de Salud, ya que a diferencia de otras pruebas periciales, su preparación y desahogo deba realizarse por instituciones médicas que a su vez tengan reglamentos, procedimientos, personal especializado y sobre todo la tecnología para poder emitir un dictamen fehaciente.

7. *Aplicar medidas de apremio y sanciones al juzgador por violación a los derechos personales, reales o del estado civil con el desahogo de la prueba pericial médica.*

Con dicha reforma, se pretende establecer mecanismos de sanción y medidas de apremio al Juzgador cuando se

abstenga u omita salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas vinculadas con la práctica de una prueba pericial médica, a su vez, establecer niveles de control y acceso a la información respecto del dictamen que emitan las instituciones médicas encargadas.

8. *Aplicación de medidas de apremio y sanciones a peritos que falten a su protesta en el desempeño del cargo conferido.*

Con la reforma, se pretende establecer medidas de apremio y sanciones a los peritos que falten a la protesta rendida, por haber proporcionado al tribunal indicaciones o informaciones contrarias a la verdad, o bien establezcan información en el dictamen que no tenga nada que ver con la litis, o la proporcionen a la parte contraria o a cualquiera de las partes información en la cual vulnera los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, por dolo o por culpa grave.

9. *Obligación del juzgador para limitar su valoración de la prueba pericial a los puntos expresamente controvertidos.*

Con la reforma procesal, se pretende lograr que al Juzgador se le obligue a que en el momento en que realice la valoración de las pruebas periciales, solo tome en consideración los puntos sobre los que versará y las

cuestiones que se deban resolver, de las cuales señaló el oferente de la prueba y la parte contraria al ejercer su Derecho de réplica para la admisión o ampliación de la prueba.

#### **4.3 Reforma a las diversas normas jurídicas relacionadas con la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica.**

Las reformas que proponemos al Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, consideramos deben ser analizadas para ser incluidas en la actual legislación procesal a fin de ser acordes con a las diversas normas del derecho público y privado que conforman el marco jurídico mexicano, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

##### *a) Derecho Constitucional.-*

Derecho político o constitucional, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares. Desde el punto de vista formal, la palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado y sobre todo a la regulación de los derechos sustantivos de los gobernados.

Ahora bien, en relación al problema planteado en el presente trabajo de investigación consistente en la falta de regulación jurídica en el

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a la admisión, preparación y desahogo de las pruebas periciales en las materias de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica dentro de la etapa probatoria, han provocado la afectación de derechos sustantivos de las personas a las que se les practica, así como a terceros que se relacionan con estos sujetos por vínculo de parentesco o de familia, a consecuencia de la indebida admisión y desahogo de la referidas pruebas; lo que puede traer como resultado que se violen alguno de los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna, tales como son el derecho a la intimidad e individualidad, el respeto a la integridad física y mental, las cuales pueden provocar un daño y una lesión que no podrá ser resarcida en momento posterior alguno. Afectando de esta forma los derechos del estado civil de las personas y derivado de ello, derechos personales y reales, lo que provoca que se que promuevan la PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a través del juicio de Amparo Indirecto, a fin de que el Juez de Distrito valore sobre la controversia constitucional o inconstitucionalidad de acuerdo a los alcances y restricciones que deben imponerse a dichas pruebas.

Por lo que, en caso de no realizarse las reformas propuestas, seguirán existiendo las lagunas jurídicas, defectos y omisiones dentro del ordenamiento legal procesal, mismos que pueden considerarse como actos anticonstitucionales ya que se afectan los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna.

*b) Derecho Internacional Público y Privado.-*

El Derecho Internacional Público se define como “el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos”<sup>1</sup>, cuya aplicación se bifurca en dos ramas el público y el privado.

El Derecho Internacional privado esta integrado por acuerdos entre Estados, tales como tratados internacionales, memorándum, memoranda, intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos y protocolos de tratados, entre otros. Además de la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria y por los principios generales del Derecho.

Dentro de las funciones más importantes del Derecho Internacional Público en materia procesal, podemos resaltar las siguientes:

- Establecer los derechos y deberes de los sujetos de la comunidad internacional.
- Promover la defensa de los derechos humanos.
- Regular las relaciones entre los Estados y las de los Estados con los demás sujetos del derecho internacional.

Por otra parte; el Derecho Internacional Privado se define como “el conjunto de normas jurídicas que indican en qué forma deben

---

<sup>1</sup> GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima primer edición, Porrúa, México, 1990, pág. 145.

resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones”<sup>2</sup>.

Esta rama del Derecho, analiza relaciones entre entes privados que tengan como particularidad un elemento extranjero relevante, que vincule los sistemas jurídicos de dos o más Estados, con el fin de determinar cuál es el que puede conocer sobre el tema y delimitar los parámetros para el cumplimiento de las resoluciones dictadas. Asimismo, tiene como finalidad dirimir conflictos de jurisdicción internacionales incluidos los conflictos ley aplicable y los conflictos de ejecución así como determinar la condición jurídica de los extranjeros.

Por ello, es importante señalar, que deben de realizarse las reformas propuestas en materia de pericial médica, para evitar la afectación de los derechos sustantivos dentro de la aplicación de normas procesales del Derecho Internacional, en sus ámbitos Público y Privado, sobre todo en materia de Derechos Humanos. En virtud de que, en nuestro marco jurídico mexicano debe existir una congruencia entre la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, ya que si nuestra legislación no es acorde a éstos, puede surgir una controversia en la aplicación de la norma internacional, pues la finalidad de estas disciplinas del Derecho es regular la aplicación de la norma, para que los sujetos a los cuales van dirigidos se encuentren colocados en un plano de igualdad y de seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup>Ídem, pág. 150.

Ahora bien, en virtud de que la institución denominada *prueba pericial* es considerada por nuestro Derecho Procesal Civil como un medio probatorio idóneo en el proceso, cuando sean necesarios conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate y de los cuales, la ley presupone indispensables para que el Juzgador sea asesorado por peritos de las diversas materias del conocimiento humano. A fin de que esta prueba le proporcione certeza sobre los hechos controvertidos y como resultado de ello pueda dictar una resolución acorde a la justicia y al Derecho, a continuación se exponen las razones para que las reformas en materia de pericial médica sean aplicables al Distrito Federal y extensibles al ámbito Federal y particularmente al ámbito local de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

*c) Reforma a las diversas normas jurídicas en materia federal y local, relacionadas con la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica.*

Es importante señalar que la problemática que establecimos en este trabajo de investigación no solo es exclusiva para el Distrito Federal, ya que es de observar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles así como en los otros códigos procesales de las entidades Federativas, los Legisladores de los Congresos locales han omitido regular un procedimiento respecto del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA; por consiguiente, en toda la Federación se da la afectación de los derechos subjetivos de la persona a quien se le practica dicha prueba pericial médica incluyendo a los terceros que tengan un

vínculo de parentesco, de familia o de cercanía con dicho sujeto afectado.

Luego entonces, debido a la existente problemática en cuanto a la aplicación de la ley procesal en relación a las pruebas periciales de referencia, los juzgadores de la República mexicana también se ven en la necesidad de acudir a los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Federales, a fin de subsanar los defectos u omisiones en materia de pericial médica de la ley local procesal.

Por ello, las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal deben ser reguladas no solo para subsanar los defectos u omisiones que existen en materia procesal, sino también para que esta normatividad sea considerada como antecedente y única fuente formal de nuestro orden jurídico para la creación de las normas procesales de la materia.

Lo anterior, a fin de enmendar las lagunas jurídicas generadas por la ausencia de regulación en dichas legislaciones procesales locales, mismas que auxiliarán al juzgador al interpretar la norma jurídica del caso concreto; evitando con ello, que los propios órganos judiciales estén creando y aplicando normas en forma análoga de manera inadecuada y peor aún las normas de su propia actuación jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Si bien, con los medios de prueba podemos justificar, confirmar o bien desestimar o desvirtuar la existencia o veracidad de los hechos que se controvierten en el proceso, es verdad que en ocasiones las partes ofrecen pruebas que nada tienen que ver con el fondo asunto, a fin de depreciar a la contraparte, dilatar el procedimiento, o bien, para formar en el juzgador una convicción errónea sobre los hechos alegados por la misma y obtener una resolución favorable a sus pretensiones procesales, pretendiendo engañar la inteligencia y buena fe de las personas que se relacionan con el proceso.

**SEGUNDA.-** Que en las diferentes doctrinas jurídicas y principalmente las que plasma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo se comenta o regula la prueba pericial en forma general, por lo que, al ser aplicada en un aspecto particular, esto es en alguna de las pruebas periciales especializadas en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, dejan entre ver lagunas jurídicas derivadas de las omisiones que contempla la legislación.

**TERCERA.-** Dichas omisiones en la Legislación en las periciales especializadas en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, pueden producir o constituir un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le práctica, desde la perspectiva de la

invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba

**CUARTA.-** El Legislador debe regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de prueba en GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, a fin de que su admisión, preparación o desahogo, no vulneren el derecho a la intimidad e individualidad de las personas a las que han de ser objeto de la prueba, asimismo, el juzgador puede aplicarlas al asunto de que se trate.

**QUINTA.-** La prueba pericial en genética es el medio probatorio idóneo para dilucidar un asunto, en el cual se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, previo análisis de las muestras de sangre, cabellos, saliva, células de piel, etc., ya que a través de ellos se estudian las estructuras de los factores responsables de la transmisión de caracteres hereditarios (genes), que se transmiten de las personas de generación en generación y con los cuales se puede tener la certeza para establecer el grado de parentesco.

**SEXTA.-** Por su parte, las pruebas periciales en paidopsiquiatría y psicología clínica son los medios probatorios idóneos para dilucidar un asunto, en la cual, se estudia, analiza, acredita, diagnostica y tratan los trastornos psíquicos, psicológicos, de comportamiento o enfermedades mentales tanto de adultos como de niños, mismos que resultan de gran importancia en materia familiar pues ayudan al juzgador a conocer la verdad y salvaguardar los derechos de los

padres, hijos y, en general, de toda la familia, como por ejemplo determinar a quién de los padres le corresponderá la custodia del menor después de concluido el juicio de divorcio, en los casos de patria potestad o guarda y custodia por violencia familiar de alguno o de los dos progenitores derivado de un trastorno mental o de orientación del desarrollo de las potencialidades humanas en el cual, ponga en riesgo la integridad física o mental del menor; en asuntos donde se promueva la interdicción, etcétera.

**SÉPTIMA.-** Que las pruebas periciales en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, el juzgador solo debe admitirlas cuando se ofrezcan sobre hechos controvertidos y no hayan sido confesados o reconocidos por las partes, sean hechos notorios, su ofrecimiento sea irrelevante, o bien, sean acreditados o acreditables con otro medio de prueba idóneo, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y mental de la persona a la que ha de practicársele.

**OCTAVA.-** Se debe regular que el Juzgador desde la admisión, preparación y desahogo de dichas probanzas, deba establecer los niveles de control y acceso, a fin de que la información erogada en los dictámenes periciales que no tenga que ver con el fondo del asunto y que por consiguiente pueda o pudiera afectar los derechos de las personas, sea de conocimiento general, abierta al público o a la contraparte, a fin de salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto.

**NOVENA.-** Se obligue de oficio al Juzgador, a velar que la práctica de dichas pruebas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción, que garanticen la salvaguarda de la salud física y mental de las personas que serán objeto de la misma.

**DÉCIMA.-** Es un deber del Legislador regular sobre el desahogo de la prueba pericial médica en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, dada su naturaleza, debe ser realizada por instituciones médicas especializadas en la materia, ya que en algunos hospitales, clínicas o laboratorios, encargados de practicar la referida prueba, no cuentan con las instalaciones, la tecnología, los mecanismos y los especialistas con la ética profesional necesaria, con los cuales se garantice los derechos procesales de la persona a la que se le practique el estudio y con ello no se afecten sus derechos sustantivos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Es necesario que en la legislación procesal se establezcan medidas de control y seguridad en los resultados del dictamen pericial, para que los peritos emitan su dictamen solo sobre los puntos cuestionados por las partes, sin exceder su función, a fin de que la información que contenga y la cual, tenga o no que ver con el fondo del asunto, no vulnere los derechos (subjetivos) sustantivos de la persona a quien se estudia o a quien se le practica o a los terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, en virtud de que la información pericial queda a la vista de quienes tengan acceso al expediente respectivo; información, que en cualquier momento puede ser utilizada por la contraparte o cualquier otra persona en perjuicio de cualquiera de las personas referidas anteriormente.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En la practica el juzgador incumple con lo establecido en la legislación procesal, ya que al emitir su resolución, toma en consideración toda aquella información que contiene el dictamen pericial y de la cual nada tiene que ver sobre las cuestiones que se deben de resolver y de las cuales señalo el oferente de la prueba, absteniéndose de estudiar y analizar solo aquella información que tenga que ver con el fondo del asunto.

Es necesario, regular la aplicación de las medidas y sancionar al juzgador y a los peritos cuando se abstengan u omitan cumplir con el cargo que les fue conferido y del cual, dicho incumplimiento se violen los derechos personales, reales o del estado civil de las personas.

**DÉCIMA TERCERA.-** El Legislador debe hacer cumplir el estado de derecho y hacer que se cumpla la función legislativa, que es la de crear leyes e instituciones encargadas de la administración de justicia, tratando que sean lo más perfectas posibles para evitar defectos, omisiones o lagunas jurídicas en el procedimiento, ya que resulta peligroso que sean los propios órganos jurisdiccionales los que estén creando las normas de su propia actuación con base en Jurisprudencias y Tesis a fin de subsanarlas.

**DÉCIMA CUARTA.-** Es necesario que las reformas se hagan a la brevedad, de lo contrario su práctica podrían seguir afectando los derechos sustantivos de las personas a las que se les practica tales como la invasión a la intimidad, a la individualidad de la persona, a su integridad física y mental, etcétera, lo que podrían traer como consecuencia:

- **Afectación Laboral:**

1. *Prueba en materia de Genética.*- Puede poner al descubierto rasgos genéticos de personas que pueda ser más vulnerables o susceptibles a desarrollar ciertas enfermedades, con lo cual, los patrones podrían tener una justificación o eximente de responsabilidad para no contratar a personas que puedan desarrollar estas afectaciones.

2. *Pruebas en materia de Psiquiatría y Psicología.*- Puede poner al descubierto algunos aspectos, características o condiciones psicológicas o psiquiátricas relacionadas con enfermedades mentales y los trastornos del comportamiento humano (neuróticos o psicóticos como el trastorno bipolar), como depresión extrema, ansiedad, pánico, impulsividad, hiperactividad, etcétera, que al igual que como lo manifestamos en el párrafo que antecede, los patrones de tener conocimiento de esta información no contratarán a la gente que tengan la posibilidad de desarrollarlas.

- *Afectación en materia de Seguros.*- Es probable que personas a las que se les practiquen algunas de estas pruebas periciales, después de darse a conocer en el resultado de dicho dictamen que están en posibilidad de contraer una enfermedad física o mental, si la información llegara a ser del conocimiento de la aseguradora, con la cual, se planea contratar un seguro, pudieran darse dos afectaciones, la primera que se le negara la solicitud de contratación de cualquier tipo de póliza médica, aunque

dicha enfermedad no tenga que ver con el seguro que se tenga que contratar o en segundo lugar pudiera darse el caso de la cancelación del contrato celebrado con antelación a la práctica y desahogo de la prueba pericial por ignorarse la condición médica del asegurado.

- *Afectación en materia Penal.*- La información que contenga el dictamen pericial en estas pruebas, puede ser utilizada en un procedimiento penal como justificante en la realización de un delito incriminando a un inocente como presunto responsable de un delito y dictarse sentencia condenatoria en su contra.

**DÉCIMA QUINTA.**- Es necesario que se realice la regulación interna en nuestro país, a fin de que dicha legislación procesal, no siga vulnerando alguno de los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna o bien, a las normas procesales del Derecho Internacional, en sus ámbitos público y privado, sobre todo en materia de Derechos Humanos; toda vez, que en nuestro marco jurídico mexicano debe existir una congruencia entre la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, ya que en caso de ser contraria a éstos, podrían generarse una controversia en la aplicación de la norma internacional, pues la finalidad de estas disciplinas del Derecho es regular la aplicación de la norma, para que los sujetos a los cuales van dirigidos se encuentren colocados en un plano de igualdad y de seguridad jurídica.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA POR LA INDEBIDA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA**

En el presente capítulo; analizaremos las consecuencias jurídicas que para el sistema jurídico mexicano provoca la omisión de la regulación jurídica de los medios de prueba en estudio, de igual forma, se expondrán las propuestas de reforma para su regulación jurídica, para el cuidado y para el resguardo de la información en el dictamen pericial.

#### **4.1 LA FALTA DE REGULACIÓN JURÍDICA RESPECTO AL CONTENIDO DEL PERITAJE DENTRO DE LA ETAPA PROBATORIA**

Como lo hemos manifestado en los apartados que anteceden, la falta de la regulación jurídica en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la admisión, preparación y desahogo de las pruebas periciales en las materias de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica dentro de la etapa probatoria, han dejando entre ver algunas lagunas jurídicas, defectos u omisiones que en ocasiones la han hecho ambigua y obsoleta.

Esta omisión por parte del Legislador, ha provocado que el Juzgador para resolver sobre la admisión de las pruebas científicas ofrecidas por alguna de las partes del juicio, realice un análisis con base en la legislación actual y por consiguiente, pueda provocar que

al momento de que se rinda el dictamen del peritaje su contenido afecte derechos sustantivos de las personas a las que se les practica, así como a terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto por la indebida admisión y desahogo de la referidas pruebas; lo que trae como consecuencia una gran problemática: la creencia de la persona bajo peritaje que asegura se le estén violando alguno de sus derechos sustantivos consagrados por nuestra Carta Magna, tales como el derecho a la intimidad, la individualidad, el respeto a su integridad física y mental, mismas que pueden provocar un daño o una lesión de imposible reparación y resarcimiento posterior, afectando los derechos del estado civil de las personas y derivado de ello, sus derechos personales y reales.

Es por ello, que ante la falta de regulación de las legislaciones procesales de la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, los afectados soliciten la protección de la justicia federal a través del juicio de Amparo Indirecto, contra la admisión y desahogo de alguna de las pruebas de estudio, a fin de que el Juez de Distrito valore sobre la controversia constitucional o inconstitucionalidad de acuerdo a los alcances y restricciones que deben imponerse a dichas pruebas.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, ante esta falta de regulación en la ley procesal, se ha visto en la necesidad de emitir Jurisprudencias y Tesis sobre la pertinencia y eficacia de la prueba, estableciendo los criterios y razones para señalar si la admisión y desahogo infringen o no las normas de apreciación de la prueba,

interpretando de esta forma, las normas jurídicas que emiten los tribunales de justicia en sus resoluciones, con la finalidad de subsanar las lagunas jurídicas, defectos y omisiones que existen en el ordenamiento legal adjetivo.

Sin embargo, los criterios que emiten tales autoridades judiciales sostienen posiciones diversas, generando contradicción de tesis, que más que ayudar a resolver sobre el fondo del asunto, pone en duda sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la admisión y desahogo de las multicitados medios de prueba, por lo que los jueces se encuentran con el problemática para motivar y fundamentar sus resoluciones judiciales, pues se carece de esta regulación jurídica indispensable.

Algunas de las Jurisprudencias y Tesis que han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética, paidopsiquiatría y psicología clínica son las siguientes:

***PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser***

***sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.***

Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 17/2003, página 88, Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El criterio que se comparte sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dispone lo siguiente:

***PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. AUNQUE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SIGNIFICA QUE SEA INDEBIDA SU ADMISIÓN EN CUALQUIER CASO.-Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la admisión y el desahogo de la prueba pericial en genética tienen una***

*ejecución de imposible reparación, y por tanto pueden ser sujetos de un inmediato análisis constitucional a través del juicio de amparo indirecto; esa circunstancia no significa que la admisión de dicha prueba sea indebida en cualquier caso, aun en un juicio en donde se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad; puesto que constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la acción ejercida; pues la procedencia del juicio de amparo sólo implica la posibilidad de impugnar la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética a través de ese medio de defensa extraordinario, sin necesidad de esperar a que se dicte sentencia definitiva, precisamente porque de ser indebidos no sería reparable la afectación causada.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.C.103 C, página 1515, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PAIDOPSIQUIATRÍA O PSICOLOGÍA CLÍNICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA Y, POR ENDE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Cuando en un juicio ordinario civil de divorcio necesario se ventilan cuestiones relacionadas con el déficit de atención de hiperactividad del hijo menor habido en el matrimonio, para determinar con quién de los cónyuges deberá quedar para su custodia y cuidado después de disuelto el vínculo matrimonial, y se dicta un proveído por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de paidopsiquiatría o psicología clínica, dicho auto debe ser considerado como un acto de imposible reparación que puede afectar los derechos sustantivos de las personas que serían objeto de la*

*pericial en comento, por lo que el citado proveído debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y no a través del amparo directo. Esto es así, en razón de que la admisión y desahogo de esa prueba pericial, aunque encuadre dentro de los actos procesales, excepcionalmente es de los que tienen una ejecución de imposible reparación, dado que sus consecuencias pueden afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre, constitucionalmente tutelados por medio de las garantías individuales; toda vez que su desahogo, tanto en la persona del menor como en la de alguno de sus progenitores, con el fin de estar en condiciones de poder determinar a quién de los padres le corresponderá la custodia del menor después de concluido el juicio de divorcio, puede tener como consecuencia una afectación que no se destruirá con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga una sentencia favorable.*

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.1o.187 C, página 1201, Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En relación a las jurisprudencias y tesis que se ha hecho mención, así como en otros criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y que los actos procesales tienen una ejecución irreparable si sus consecuencias afectan directamente a

alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre que tutela la Carta Magna a través de las garantías individuales.

Ha sostenido también que la afectación de mérito es jurídicamente trascendente porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable. Situación contraria a la presentada cuando tal perjuicio no tiene una ejecución de naturaleza irreparable, es decir, cuando las consecuencias son susceptibles de extinguirse sin vulnerar los derechos fundamentales del individuo y sin dejar huella en su esfera.

En ese mismo orden de ideas, es menester también destacar el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

...

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Al respecto, el propio Máximo Tribunal del país ha establecido que los actos dentro del juicio producen una ejecución irreparable, sólo cuando afectan de manera directa, derechos sustantivos y, únicamente de manera excepcional, cuando se afectan derechos adjetivos o procesales, como por ejemplo, cuando se dirimen cuestiones relativas a la personalidad de las partes, o bien, respecto de la admisión o del desahogo de algunos medios de prueba.

Ahora bien, para el caso concreto resulta relevante precisar que históricamente las garantías individuales han sido consideradas como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios para salvaguardar las prerrogativas fundamentales, que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Tales garantías son derechos públicos subjetivos a favor de todo habitante de la República mexicana, que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la acción constitucional de amparo.

En ese sentido, es fácil determinar que el desahogo de la prueba pericial de alguna de estas pruebas ordenada en los autos del juicio natural ocasiona perjuicios de imposible reparación, en la medida en que pueden verse afectados los derechos fundamentales del individuo que será objeto de la misma, en razón de la invasión a su intimidad e individualidad personal, pues es entrar en lo más íntimo de una persona.

La prueba pericial ofrecida, -con el objeto de determinar la paternidad o vínculo de filiación (genética), o bien para determinar la personalidad y perfil psicológico (paidopsiquiatría) o psiquiátrico de una persona en su interrelación con los que lo rodean (psicología clínica)-, va a evidenciar información vinculada con cuestiones que pertenecen a la más absoluta intimidad personal, lo que desde luego implica una intromisión o invasión a su individualidad, habida cuenta que se podrían poner al descubierto condiciones, aspectos y características psicológicas que tal vez nada tendrán que ver con el objeto de la prueba, así como con los derechos cuestionados en el juicio correspondiente.

Por ello, es criticable que el Legislador omita contemplar dichas jurisprudencias y tesis emitidas por los tribunales, absteniéndose de realizar su función legislativa, ya que es importante precisar que las fuentes formales antes referidas (tesis y jurisprudencias) pueden ser consideradas como base de creación de las normas procesales.

En nuestra opinión, la única fuente de creación de las normas procesales debe ser la ley, la cual determina el alcance y contenido de la función jurisdiccional, pues en caso contrario se seguirá realizando la creación judicial de normas procesales a través de jurisprudencia y con ello, el peligro de que sean los propios órganos jurisdiccionales los que estén creando la normatividad su propio actuar, lo que no deja de ser riesgoso. En otros términos, lo que tratamos de enfatizar es que las normas procesales fundamentales deben de ser de carecer legislativo y, en todo caso, debe admitirse la existencia de un cierto margen de normas procesales que encuentran su origen en la jurisprudencia o en otras fuentes de creación jurídica pero así en materia de admisión y regulación de pruebas periciales.

#### **4.2 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL CUIDADO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN EN EL DICTAMEN PERICIAL.**

Como se ha manifestado, el objetivo que persigue este tema de investigación radica en proponer que el Legislador en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos del

Distrito Federal, reforme y regule lo relativo a la admisión y desahogo de la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA O PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas.

Ya que como se manifestó en los apartados anteriores, es de observarse que al proceder al desahogo de dichos medios de prueba y dada su especial naturaleza, constituyen un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le practica, desde la perspectiva de la invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba, de las cuales al rendirse el dictamen podrían, en su caso, poner al descubierto información u otras características psicológicas, psiquiátricas o genéticas que van a quedar plasmadas en el expediente judicial de que se trata, de las cuales, nada tienen que ver con la cuestión que se pretende dilucidar en el fondo del negocio, surgiendo de esta forma una afectación meramente adjetiva o procesal.

Pues evidentemente, se trata de una orden que no solamente se circunscribe a los derechos procesales del afectado, sino que ello trasciende afectando sus derechos sustantivos, como lo es el respeto a la integridad física y mental, cuya lesión no podrá ser resarcida en momento posterior alguno, aun cuando la práctica de esta prueba sea necesaria para que el Juzgador se encuentre en condiciones de decidir de manera fundada y motivada, causando de esta manera un daño de imposible reparación.

Es así que, la solución que se propone al problema planteado es la reforma el Título Sexto, Capítulo IV, Sección IV del Código de Procedimientos del Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

**SECCION IV**  
**Prueba Pericial**

<b>ANTES DE LA REFORMA</b>	<b>DESPUÉS DE LA REFORMA</b>
<p><b>Artículo 346.</b> La prueba pericial solo será admisible...</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 346.</b> La prueba pericial solo será admisible...</p> <p><i>(Adición de un segundo párrafo)</i></p> <p><b>El tribunal podrá denegar la admisión de la prueba pericial, cuando los puntos sobre los que deba de versar la peritación y las cuestiones que deba resolver los peritos, a su juicio sean innecesarios; o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares o bien, porque el conocimiento, el objeto o materia de la pericia propuesta o su</b></p>

	<p>explicación, no requiera especial preparación o cuando su práctica no sea posible, en razón de la naturaleza transitoria del hecho, o bien puedan traer como consecuencia la afectación de los derechos sustantivos de la persona, así como, su incosteabilidad, así como por falta de precisión de los puntos y cuestiones que se sometan a la opinión de los peritos.</p> <p><i>(segundo párrafo pasa al tercero)</i></p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia...</p>
<p><b>Artículo 347.-</b> Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando</p>	<p><b>Artículo 347.-</b> Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. <i>Adición de un primer párrafo)</i>  <b>El juez o tribunal, al resolver sobre la admisión de la</b></p>

obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

**prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, de entre la lista de especialistas con registro reconocido para que sea asesorado e ilustrado en relación con el objeto materia de la peritación, los puntos sobre los que versa la peritación y las cuestiones que deba resolver los peritos ofrecidos por las partes, a fin de garantizar si la prueba cumple con los requisitos para su admisión.**

*(primer párrafo pasa al segundo)*

En caso de estar debidamente ofrecida, el juez o tribunal la admitirá....

<p>IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;</p>	<p>IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales...</p> <p><i>(Adición de un segundo párrafo)</i></p> <p><b>Tratándose de juicios en asuntos en materia civil o familiar en los cuales se ofrezcan y se requiera el desahogo de una o más pruebas periciales en materia de Genética, Paidopsiquiatría o Psicología Clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, en el cual, su ofrecimiento y posteriormente su desahogo, puedan afectar derechos sustantivos consagrados en Nuestra Carta Magna, el Tribunal de oficio y en todo momento deberá de velar porque la práctica de dichas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción, estableciendo niveles de control y acceso a la información que tengan como finalidad, el preservar el derecho a la intimidad e individualidad, a fin de</b></p>
---	--

<p>V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;</p>	<p>salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto.</p> <p>V. <i>(Adición de un primer párrafo)</i>  <b>El perito dará cuenta con su dictamen ante el tribunal y ante las partes interesadas, debiendo además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrar a los interesados. El dictamen deberá ser firmado por el perito quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y conocimiento.</b></p> <p><i>(primer párrafo pasa al segundo)</i>  Cuando los peritos de las</p>
--	---

<p><b>VI.</b> La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez prevenga por una sola vez a la parte que ofreció la prueba, para que, en un plazo de tres días, vuelva a presentar a su perito original, o bien a otro. De no designar perito nuevamente, o el perito por aquel designado, no presentase el escrito de aceptación y protesta del cargo, el juez declarará desierta la prueba pericial, en perjuicio del propio oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.</p>	<p>partes...</p> <p><b>VI.</b> <i>(Modificación del párrafo primero)</i></p> <p><b>Si el perito designado por el actor o el demandado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido en el término concedido, el juez le designará a cualquiera de las partes un perito en rebeldía para que éste rinda su dictamen. Si los peritos designados por el actor o el demandado no presentan el escrito en el que acepten y protesten el cargo, el juez les designará un perito único en rebeldía de ambas partes para que éste rinda su dictamen.</b></p>
---	--

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

(Modificación al segundo párrafo)

**En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, el juzgador le designará un perito en rebeldía para que éste rinda su dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido...**

*(Adición al tercer párrafo)*

**En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de cien días de**

<p>IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.</p>	<p>salario y será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa.</p> <p>IX. <i>(Adición a la fracción IX)</i></p> <p><b>El juez podrá ordenar la comparecencia del perito en la audiencia de pruebas, en la cual, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, asimismo, podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, pedir las ampliaciones o aclaraciones que estimen pertinentes, de la misma forma, el tribunal podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o con relación a sus respuestas a las respuestas por las partes, las que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 348.</b> El juez, antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.</p>	<p><b>Artículo 348.</b> El juez, antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el plazo de tres días...</p> <p><i>(Adición de un segundo párrafo)</i></p> <p><b>Si la contraparte no manifestare lo que a su derecho convenga dentro del tercer día establecido, se tendrá por consentida la realización de la prueba.</b></p>
<p><b>Artículo 351.-</b> El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:</p> <p>I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados,</p>	<p><b>Artículo 351.-</b> El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.</p> <p><i>(Se eliminan las fracciones contenidas en este artículo)</i></p> <p><b>Asimismo, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los</b></p>

<p>autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;</p> <p><b>II.</b> Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;</p> <p><b>III.</b> Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;</p> <p><b>IV.</b> Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y</p>	<p><b>jueces.</b></p> <p>Propuesta en forma la recusación...</p> <p><i>(Se modifica y adiciona el último párrafo)</i></p> <p><b>Procede recurso de apelación contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación. La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causa superviniente.</b></p>
--	---

<p>V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.</p> <p>...</p> <p>No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación</p>	
<p><b>Artículo 353.-</b> Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto</p>	<p><b>Artículo 353.-</b> Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados...</p> <p>...</p> <p><i>(Modificación y adición al párrafo sexto)</i></p> <p><b>En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga</b></p>

<p>de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.</p> <p>...</p>	<p><b>ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.</b></p> <p>En los casos de que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia...</p> <p>...</p> <p><i>(Adición de un noveno párrafo)</i></p> <p><b>Tratándose de juicios en materia civil o familiar en los cuales se ofrezcan y se requiera el desahogo de una prueba pericial en materia de Genética, Paidopsiquiatría o Psicología Clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, dada su naturaleza, deberán ser realizadas por instituciones médicas especializadas en la materia, que cuenten con la tecnología y el personal especializado con</b></p>
--	--

	<p><b>registro reconocido ante este Tribunal, los cuales, deberán de cumplir con todos los requisitos que establece la Secretaría de Salud a nivel Federal o bien del Distrito Federal, así como en sus respectivos leyes o reglamentos.</b></p>
	<p><i>(Adición de un artículo 353 bis relativo al deber del juez competente en materia de prueba pericial y su responsabilidad)</i></p> <p><b>Artículo 353 Bis.- El juez desde el ofrecimiento de la prueba debe salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas, preservar el derecho a la intimidad e individualidad de las personas a quienes se les practique la prueba y establecer niveles de control y acceso a la información respecto del dictamen que emitan los peritos, corredores públicos, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad, dependencias o entidades públicas, instituciones</b></p>

	<p>médicas y tecnológicas.</p> <p>Los peritos designados tienen el deber de cumplir con sus funciones y con el encargo judicial, salvaguardando lo ordenado por el Juez, en relación a los derechos personales, reales o del estado civil de las personas, preservando el derecho a la intimidad e individualidad de las personas a quienes se les practique la prueba y establecer niveles de control y acceso a la información en relación al dictamen que emitan.</p>
	<p><i>(Adición de un artículo 353 Ter relativo a la sanción de los jueces en materia de prueba pericial)</i></p> <p><b>Artículo 353 Ter.-</b> En asuntos en materia civil o familiar en los cuales se ofrezcan y se requiera el desahogo de una pruebas pericial en materia de Genética, Paidopsiquiatría o Psicología Clínica o cualquier otra pericial de</p>

	<p>las llamadas médicas o científicas, el Tribunal que se abstenga u omita velar de oficio porque la práctica de dichas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción y/o se abstenga u omita establecer niveles de control y acceso a la información con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad e individualidad, a fin de salvaguardar los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna y esto provoque que se vulnere los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, por dolo o por culpa grave, se impondrá una sanción pecuniaria equivalente de quinientos a mil días de salario como corrección disciplinaria, asimismo, será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa, quedando separado del conocimiento del negocio y la que</p>
--	---

	<p><b>le corresponda en aplicación del Código Penal.</b></p>
	<p><i>(Adición de un artículo 353 Quarter relativo a la sanción de peritos por su cargo)</i></p> <p><b>Artículo 353 Quarter.- El perito que haya faltado a la obligación asumida, por haberse negado sin motivo justificado a acudir su oficio después de asumir su encargo con arreglo a la ley, o por no dejar asentado su dictamen por escrito, o por no comparecer a la audiencia de pruebas, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a cien días de salario como corrección disciplinaria será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa.</b></p> <p><b>El perito que haya faltado a la protesta rendida, por haber proporcionado el tribunal indicaciones o informaciones contrarias a la verdad, o bien</b></p>

	<p><b>establezca información en el dictamen que no tenga nada que ver con la litis, o la proporcione a la parte contraria o a cualquiera de las partes información en la cual vulnera los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, por dolo o por culpa grave, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente de quinientos a mil días de salario como corrección disciplinaria, asimismo, será responsable de los daños y perjuicios que se causare por su culpa y la que le corresponda en aplicación del Código Penal.</b></p>
--	---

Con esta reforma se pretende:

1. *La asesoría del juzgador previa a la admisión de la prueba pericial.*

Esto es, que el Juzgador antes de resolver sobre la admisión de la prueba, previamente nombre uno o más

peritos de entre la lista de especialistas con registro reconocido, a fin de que sea asesorado e ilustrado en relación con el objeto materia de la peritación, los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deban resolver los peritos en relación a los hechos controvertidos (litis), asimismo, se le obliga a que analice en primera instancia si lo que pretenden acreditar las partes requieren conocimiento especiales, esto es, que en virtud, de que el juez no puede ser especialista en todas las ramas del saber humano, no puede resolver si admite o no la prueba, ya que no cuenta con los conocimientos necesarios, y aun cuando los tenga sobre la materia, no puede verterlos en el proceso porque rompería el equilibrio procesal entre las partes al no permitir que su juicio personal sobre el hecho fuera controvertido o reafirmado y podría ser considerado injusto.

2. *Se permita la práctica de la prueba pericial en los términos señalados por la oferente en omisión de la contraria a su Derecho de réplica contra la admisión de la prueba pericial o de su ampliación.*

Con la reforma, se pretende que el juez antes de admitir la prueba pericial de vista a la parte contraria por el término de tres días para que ésta manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y en caso de abstenerse, se le tenga por consentida la pertinencia de dicha probanza, por consiguiente permita el juez la práctica de la prueba

pericial en los términos señalados por el oferente de la prueba.

3. *Regulación de las pruebas periciales de genética, paidopsiquiatría y psicología en el código procesal civil.*

Con la reforma al Código de Procedimientos Civiles en el apartado de la prueba pericial, se pretenden regular sobre el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, en virtud de que la práctica de estos medios de prueba en la última década ha auxiliado al juzgador para resolver diversos procesos tanto en materia civil como familiar.

4. *Salvaguardar las garantías individuales en materia de Derechos Humanos*

Con esta reforma, se pretende salvaguardar las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna en relación con los Tratados, Acuerdos y Convenciones Internacionales, suscritos por nuestro país en materia de Derechos Humanos.

5. *Salvaguardar los Derechos a la intimidad e individualidad*

Con esta reforma procesal en materia de prueba pericial, se salvaguarda el derecho a la intimidad e individualidad y

se establecen niveles de control y acceso a esa información de los dictámenes periciales, en la cual, se obliga al juzgador el velar porque la práctica de dicha prueba pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción que garanticen la salvaguarda de la salud mental de las personas que serán objeto de la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica.

6. *Exigir el cumplimiento de los requisitos para el desahogo de esta prueba por las Instituciones Médicas Especializadas que las practiquen.*

A través de esta reforma, se obliga a que dichos medios de prueba dada su naturaleza, sean realizadas por instituciones médicas especializadas en la materia, que reúnan determinados requisitos, establecidos por la Secretaría de Salud, ya que a diferencia de otras pruebas periciales, su preparación y desahogo deba realizarse por instituciones médicas que a su vez tengan reglamentos, procedimientos, personal especializado y sobre todo la tecnología para poder emitir un dictamen fehaciente.

7. *Aplicar medidas de apremio y sanciones al juzgador por violación a los derechos personales, reales o del estado civil con el desahogo de la prueba pericial médica.*

Con dicha reforma, se pretende establecer mecanismos de sanción y medidas de apremio al Juzgador cuando se

abstenga u omita salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas vinculadas con la práctica de una prueba pericial médica, a su vez, establecer niveles de control y acceso a la información respecto del dictamen que emitan las instituciones médicas encargadas.

8. *Aplicación de medidas de apremio y sanciones a peritos que falten a su protesta en el desempeño del cargo conferido.*

Con la reforma, se pretende establecer medidas de apremio y sanciones a los peritos que falten a la protesta rendida, por haber proporcionado al tribunal indicaciones o informaciones contrarias a la verdad, o bien establezcan información en el dictamen que no tenga nada que ver con la litis, o la proporcionen a la parte contraria o a cualquiera de las partes información en la cual vulnera los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, por dolo o por culpa grave.

9. *Obligación del juzgador para limitar su valoración de la prueba pericial a los puntos expresamente controvertidos.*

Con la reforma procesal, se pretende lograr que al Juzgador se le obligue a que en el momento en que realice la valoración de las pruebas periciales, solo tome en consideración los puntos sobre los que versará y las

cuestiones que se deban resolver, de las cuales señaló el oferente de la prueba y la parte contraria al ejercer su Derecho de réplica para la admisión o ampliación de la prueba.

#### **4.3 Reforma a las diversas normas jurídicas relacionadas con la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica.**

Las reformas que proponemos al Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, consideramos deben ser analizadas para ser incluidas en la actual legislación procesal a fin de ser acordes con a las diversas normas del derecho público y privado que conforman el marco jurídico mexicano, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

##### *a) Derecho Constitucional.-*

Derecho político o constitucional, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares. Desde el punto de vista formal, la palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado y sobre todo a la regulación de los derechos sustantivos de los gobernados.

Ahora bien, en relación al problema planteado en el presente trabajo de investigación consistente en la falta de regulación jurídica en el

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a la admisión, preparación y desahogo de las pruebas periciales en las materias de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica dentro de la etapa probatoria, han provocado la afectación de derechos sustantivos de las personas a las que se les practica, así como a terceros que se relacionan con estos sujetos por vínculo de parentesco o de familia, a consecuencia de la indebida admisión y desahogo de la referidas pruebas; lo que puede traer como resultado que se violen alguno de los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna, tales como son el derecho a la intimidad e individualidad, el respeto a la integridad física y mental, las cuales pueden provocar un daño y una lesión que no podrá ser resarcida en momento posterior alguno. Afectando de esta forma los derechos del estado civil de las personas y derivado de ello, derechos personales y reales, lo que provoca que se que promuevan la PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a través del juicio de Amparo Indirecto, a fin de que el Juez de Distrito valore sobre la controversia constitucional o inconstitucionalidad de acuerdo a los alcances y restricciones que deben imponerse a dichas pruebas.

Por lo que, en caso de no realizarse las reformas propuestas, seguirán existiendo las lagunas jurídicas, defectos y omisiones dentro del ordenamiento legal procesal, mismos que pueden considerarse como actos anticonstitucionales ya que se afectan los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna.

*b) Derecho Internacional Público y Privado.-*

El Derecho Internacional Público se define como “el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos”<sup>1</sup>, cuya aplicación se bifurca en dos ramas el público y el privado.

El Derecho Internacional privado esta integrado por acuerdos entre Estados, tales como tratados internacionales, memorándum, memoranda, intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos y protocolos de tratados, entre otros. Además de la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria y por los principios generales del Derecho.

Dentro de las funciones más importantes del Derecho Internacional Público en materia procesal, podemos resaltar las siguientes:

- Establecer los derechos y deberes de los sujetos de la comunidad internacional.
- Promover la defensa de los derechos humanos.
- Regular las relaciones entre los Estados y las de los Estados con los demás sujetos del derecho internacional.

Por otra parte; el Derecho Internacional Privado se define como “el conjunto de normas jurídicas que indican en qué forma deben

---

<sup>1</sup> GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima primer edición, Porrúa, México, 1990, pág. 145.

resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones”<sup>2</sup>.

Esta rama del Derecho, analiza relaciones entre entes privados que tengan como particularidad un elemento extranjero relevante, que vincule los sistemas jurídicos de dos o más Estados, con el fin de determinar cuál es el que puede conocer sobre el tema y delimitar los parámetros para el cumplimiento de las resoluciones dictadas. Asimismo, tiene como finalidad dirimir conflictos de jurisdicción internacionales incluidos los conflictos ley aplicable y los conflictos de ejecución así como determinar la condición jurídica de los extranjeros.

Por ello, es importante señalar, que deben de realizarse las reformas propuestas en materia de pericial médica, para evitar la afectación de los derechos sustantivos dentro de la aplicación de normas procesales del Derecho Internacional, en sus ámbitos Público y Privado, sobre todo en materia de Derechos Humanos. En virtud de que, en nuestro marco jurídico mexicano debe existir una congruencia entre la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, ya que si nuestra legislación no es acorde a éstos, puede surgir una controversia en la aplicación de la norma internacional, pues la finalidad de estas disciplinas del Derecho es regular la aplicación de la norma, para que los sujetos a los cuales van dirigidos se encuentren colocados en un plano de igualdad y de seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup>Ídem, pág. 150.

Ahora bien, en virtud de que la institución denominada *prueba pericial* es considerada por nuestro Derecho Procesal Civil como un medio probatorio idóneo en el proceso, cuando sean necesarios conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate y de los cuales, la ley presupone indispensables para que el Juzgador sea asesorado por peritos de las diversas materias del conocimiento humano. A fin de que esta prueba le proporcione certeza sobre los hechos controvertidos y como resultado de ello pueda dictar una resolución acorde a la justicia y al Derecho, a continuación se exponen las razones para que las reformas en materia de pericial médica sean aplicables al Distrito Federal y extensibles al ámbito Federal y particularmente al ámbito local de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

*c) Reforma a las diversas normas jurídicas en materia federal y local, relacionadas con la prueba pericial en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica.*

Es importante señalar que la problemática que establecimos en este trabajo de investigación no solo es exclusiva para el Distrito Federal, ya que es de observar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles así como en los otros códigos procesales de las entidades Federativas, los Legisladores de los Congresos locales han omitido regular un procedimiento respecto del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en las materias de GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA CLÍNICA; por consiguiente, en toda la Federación se da la afectación de los derechos subjetivos de la persona a quien se le practica dicha prueba pericial médica incluyendo a los terceros que tengan un

vínculo de parentesco, de familia o de cercanía con dicho sujeto afectado.

Luego entonces, debido a la existente problemática en cuanto a la aplicación de la ley procesal en relación a las pruebas periciales de referencia, los juzgadores de la República mexicana también se ven en la necesidad de acudir a los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Federales, a fin de subsanar los defectos u omisiones en materia de pericial médica de la ley local procesal.

Por ello, las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal deben ser reguladas no solo para subsanar los defectos u omisiones que existen en materia procesal, sino también para que esta normatividad sea considerada como antecedente y única fuente formal de nuestro orden jurídico para la creación de las normas procesales de la materia.

Lo anterior, a fin de enmendar las lagunas jurídicas generadas por la ausencia de regulación en dichas legislaciones procesales locales, mismas que auxiliarán al juzgador al interpretar la norma jurídica del caso concreto; evitando con ello, que los propios órganos judiciales estén creando y aplicando normas en forma análoga de manera inadecuada y peor aún las normas de su propia actuación jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Si bien, con los medios de prueba podemos justificar, confirmar o bien desestimar o desvirtuar la existencia o veracidad de los hechos que se controvierten en el proceso, es verdad que en ocasiones las partes ofrecen pruebas que nada tienen que ver con el fondo asunto, a fin de depreciar a la contraparte, dilatar el procedimiento, o bien, para formar en el juzgador una convicción errónea sobre los hechos alegados por la misma y obtener una resolución favorable a sus pretensiones procesales, pretendiendo engañar la inteligencia y buena fe de las personas que se relacionan con el proceso.

**SEGUNDA.-** Que en las diferentes doctrinas jurídicas y principalmente las que plasma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo se comenta o regula la prueba pericial en forma general, por lo que, al ser aplicada en un aspecto particular, esto es en alguna de las pruebas periciales especializadas en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, dejan entre ver lagunas jurídicas derivadas de las omisiones que contempla la legislación.

**TERCERA.-** Dichas omisiones en la Legislación en las periciales especializadas en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, pueden producir o constituir un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le práctica, desde la perspectiva de la

invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba

**CUARTA.-** El Legislador debe regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de prueba en GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, a fin de que su admisión, preparación o desahogo, no vulneren el derecho a la intimidad e individualidad de las personas a las que han de ser objeto de la prueba, asimismo, el juzgador puede aplicarlas al asunto de que se trate.

**QUINTA.-** La prueba pericial en genética es el medio probatorio idóneo para dilucidar un asunto, en el cual se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, previo análisis de las muestras de sangre, cabellos, saliva, células de piel, etc., ya que a través de ellos se estudian las estructuras de los factores responsables de la transmisión de caracteres hereditarios (genes), que se transmiten de las personas de generación en generación y con los cuales se puede tener la certeza para establecer el grado de parentesco.

**SEXTA.-** Por su parte, las pruebas periciales en paidopsiquiatría y psicología clínica son los medios probatorios idóneos para dilucidar un asunto, en la cual, se estudia, analiza, acredita, diagnostica y tratan los trastornos psíquicos, psicológicos, de comportamiento o enfermedades mentales tanto de adultos como de niños, mismos que resultan de gran importancia en materia familiar pues ayudan al juzgador a conocer la verdad y salvaguardar los derechos de los

padres, hijos y, en general, de toda la familia, como por ejemplo determinar a quién de los padres le corresponderá la custodia del menor después de concluido el juicio de divorcio, en los casos de patria potestad o guarda y custodia por violencia familiar de alguno o de los dos progenitores derivado de un trastorno mental o de orientación del desarrollo de las potencialidades humanas en el cual, ponga en riesgo la integridad física o mental del menor; en asuntos donde se promueva la interdicción, etcétera.

**SÉPTIMA.-** Que las pruebas periciales en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, el juzgador solo debe admitirlas cuando se ofrezcan sobre hechos controvertidos y no hayan sido confesados o reconocidos por las partes, sean hechos notorios, su ofrecimiento sea irrelevante, o bien, sean acreditados o acreditables con otro medio de prueba idóneo, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y mental de la persona a la que ha de practicársele.

**OCTAVA.-** Se debe regular que el Juzgador desde la admisión, preparación y desahogo de dichas probanzas, deba establecer los niveles de control y acceso, a fin de que la información erogada en los dictámenes periciales que no tenga que ver con el fondo del asunto y que por consiguiente pueda o pudiera afectar los derechos de las personas, sea de conocimiento general, abierta al público o a la contraparte, a fin de salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto.

**NOVENA.-** Se obligue de oficio al Juzgador, a velar que la práctica de dichas pruebas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción, que garanticen la salvaguarda de la salud física y mental de las personas que serán objeto de la misma.

**DÉCIMA.-** Es un deber del Legislador regular sobre el desahogo de la prueba pericial médica en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, dada su naturaleza, debe ser realizada por instituciones médicas especializadas en la materia, ya que en algunos hospitales, clínicas o laboratorios, encargados de practicar la referida prueba, no cuentan con las instalaciones, la tecnología, los mecanismos y los especialistas con la ética profesional necesaria, con los cuales se garantice los derechos procesales de la persona a la que se le practique el estudio y con ello no se afecten sus derechos sustantivos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Es necesario que en la legislación procesal se establezcan medidas de control y seguridad en los resultados del dictamen pericial, para que los peritos emitan su dictamen solo sobre los puntos cuestionados por las partes, sin exceder su función, a fin de que la información que contenga y la cual, tenga o no que ver con el fondo del asunto, no vulnere los derechos (subjetivos) sustantivos de la persona a quien se estudia o a quien se le practica o a los terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, en virtud de que la información pericial queda a la vista de quienes tengan acceso al expediente respectivo; información, que en cualquier momento puede ser utilizada por la contraparte o cualquier otra persona en perjuicio de cualquiera de las personas referidas anteriormente.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En la practica el juzgador incumple con lo establecido en la legislación procesal, ya que al emitir su resolución, toma en consideración toda aquella información que contiene el dictamen pericial y de la cual nada tiene que ver sobre las cuestiones que se deben de resolver y de las cuales señalo el oferente de la prueba, absteniéndose de estudiar y analizar solo aquella información que tenga que ver con el fondo del asunto.

Es necesario, regular la aplicación de las medidas y sancionar al juzgador y a los peritos cuando se abstengan u omitan cumplir con el cargo que les fue conferido y del cual, dicho incumplimiento se violen los derechos personales, reales o del estado civil de las personas.

**DÉCIMA TERCERA.-** El Legislador debe hacer cumplir el estado de derecho y hacer que se cumpla la función legislativa, que es la de crear leyes e instituciones encargadas de la administración de justicia, tratando que sean lo más perfectas posibles para evitar defectos, omisiones o lagunas jurídicas en el procedimiento, ya que resulta peligroso que sean los propios órganos jurisdiccionales los que estén creando las normas de su propia actuación con base en Jurisprudencias y Tesis a fin de subsanarlas.

**DÉCIMA CUARTA.-** Es necesario que las reformas se hagan a la brevedad, de lo contrario su práctica podrían seguir afectando los derechos sustantivos de las personas a las que se les practica tales como la invasión a la intimidad, a la individualidad de la persona, a su integridad física y mental, etcétera, lo que podrían traer como consecuencia:

- **Afectación Laboral:**

1. *Prueba en materia de Genética.*- Puede poner al descubierto rasgos genéticos de personas que pueda ser más vulnerables o susceptibles a desarrollar ciertas enfermedades, con lo cual, los patrones podrían tener una justificación o eximente de responsabilidad para no contratar a personas que puedan desarrollar estas afectaciones.

2. *Pruebas en materia de Psiquiatría y Psicología.*- Puede poner al descubierto algunos aspectos, características o condiciones psicológicas o psiquiátricas relacionadas con enfermedades mentales y los trastornos del comportamiento humano (neuróticos o psicóticos como el trastorno bipolar), como depresión extrema, ansiedad, pánico, impulsividad, hiperactividad, etcétera, que al igual que como lo manifestamos en el párrafo que antecede, los patrones de tener conocimiento de esta información no contratarán a la gente que tengan la posibilidad de desarrollarlas.

- *Afectación en materia de Seguros.*- Es probable que personas a las que se les practiquen algunas de estas pruebas periciales, después de darse a conocer en el resultado de dicho dictamen que están en posibilidad de contraer una enfermedad física o mental, si la información llegara a ser del conocimiento de la aseguradora, con la cual, se planea contratar un seguro, pudieran darse dos afectaciones, la primera que se le negara la solicitud de contratación de cualquier tipo de póliza médica, aunque

dicha enfermedad no tenga que ver con el seguro que se tenga que contratar o en segundo lugar pudiera darse el caso de la cancelación del contrato celebrado con antelación a la práctica y desahogo de la prueba pericial por ignorarse la condición médica del asegurado.

- *Afectación en materia Penal.*- La información que contenga el dictamen pericial en estas pruebas, puede ser utilizada en un procedimiento penal como justificante en la realización de un delito incriminando a un inocente como presunto responsable de un delito y dictarse sentencia condenatoria en su contra.

**DÉCIMA QUINTA.**- Es necesario que se realice la regulación interna en nuestro país, a fin de que dicha legislación procesal, no siga vulnerando alguno de los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna o bien, a las normas procesales del Derecho Internacional, en sus ámbitos público y privado, sobre todo en materia de Derechos Humanos; toda vez, que en nuestro marco jurídico mexicano debe existir una congruencia entre la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, ya que en caso de ser contraria a éstos, podrían generarse una controversia en la aplicación de la norma internacional, pues la finalidad de estas disciplinas del Derecho es regular la aplicación de la norma, para que los sujetos a los cuales van dirigidos se encuentren colocados en un plano de igualdad y de seguridad jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, onceava edición, Porrúa, México, 2007.

ARAZI, Rolando. La Prueba en el Proceso Civil, La Roca, Buenos Aires, 2001.

BARRERA SANTIAGO, Lidia. La Prueba Pericial en el Proceso Civil, Oxford, México, 2007.

BLANCO RODRÍGUEZ, José. Genética General, Marbon, Madrid, 1994.

CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil, IURE Editores, México, 2004.

CHIOVENDA, José. Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, octava edición, Porrúa, México, 1984.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, cuarta Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991.

DE LA LAMA, José Luís. Genética General Aplicada, Uteha, México, 1985.

DE SANTO, Víctor. La Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, 1992.

DOUGLAS, A. Beristein y NIETZEL, Michael T. Introducción a la Psicología Clínica, McGraw-Hill, México, 1988.

EISNER, Isidoro. La Prueba en el Proceso Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1964.

ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales, Reus, Madrid, 1944.

FELDMAN, R. Psicología con Aplicaciones a Países de habla Hispana, tercera edición, McGraw-Hill, México, 1998.

GARCÍA MÁYNES. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 1990.

GOMÉZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Oxford, México, 2007.

MUÑOZ SEBATÉ, Luis. Técnica Probatoria, Paxis, Barcelona, 1967.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México, 2005.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, doceava edición, Porrúa, México, 1986.

PINA Vara, Rafael de. Tratado de las Pruebas Civiles, segunda edición, Porrúa, México, 1975.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima edición, Porrúa, México, 1993

SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso, McGraw-Hill, México, 2000.

VIROTA, Italo. La Perizia nel Proceso Penale Italiano, Padova, 1968.

WINCHESTER, A.M., Herencia: Una Introducción a la Genética, Cecsá. México, 1985.

### **HEMEROGRAFÍA**

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VI, Eliasta, Buenos Aires, 1998.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE CIENCIAS DE LA SALUD, McGraw-Hill, México, 1996.

DICCIONARIO MÉDICO, cuarta edición, Editorial Masson, Barcelona, 1998.

Diccionario Larousse Enciclopédico, segunda edición, México, 1996.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996.

PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, trigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2005.

VALLETTA, María Laura, Diccionario Jurídico, tercera edición, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

## **PAGINAS DE INTERNET**

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx)

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Si bien, con los medios de prueba podemos justificar, confirmar o bien desestimar o desvirtuar la existencia o veracidad de los hechos que se controvierten en el proceso, es verdad que en ocasiones las partes ofrecen pruebas que nada tienen que ver con el fondo asunto, a fin de depreciar a la contraparte, dilatar el procedimiento, o bien, para formar en el juzgador una convicción errónea sobre los hechos alegados por la misma y obtener una resolución favorable a sus pretensiones procesales, pretendiendo engañar la inteligencia y buena fe de las personas que se relacionan con el proceso.

**SEGUNDA.-** Que en las diferentes doctrinas jurídicas y principalmente las que plasma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo se comenta o regula la prueba pericial en forma general, por lo que, al ser aplicada en un aspecto particular, esto es en alguna de las pruebas periciales especializadas en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, dejan entre ver lagunas jurídicas derivadas de las omisiones que contempla la legislación.

**TERCERA.-** Dichas omisiones en la Legislación en las periciales especializadas en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, pueden producir o constituir un acto de imposible reparación, en razón de que podría violar derechos fundamentales de la persona a quien se le práctica, desde la perspectiva de la

invasión a su derecho a la intimidad e individualidad, y poner al descubierto cuestiones ajenas al objeto de esa prueba

**CUARTA.-** El Legislador debe regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de prueba en GENÉTICA, PAIDOPSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, a fin de que su admisión, preparación o desahogo, no vulneren el derecho a la intimidad e individualidad de las personas a las que han de ser objeto de la prueba, asimismo, el juzgador puede aplicarlas al asunto de que se trate.

**QUINTA.-** La prueba pericial en genética es el medio probatorio idóneo para dilucidar un asunto, en el cual se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, previo análisis de las muestras de sangre, cabellos, saliva, células de piel, etc., ya que a través de ellos se estudian las estructuras de los factores responsables de la transmisión de caracteres hereditarios (genes), que se transmiten de las personas de generación en generación y con los cuales se puede tener la certeza para establecer el grado de parentesco.

**SEXTA.-** Por su parte, las pruebas periciales en paidopsiquiatría y psicología clínica son los medios probatorios idóneos para dilucidar un asunto, en la cual, se estudia, analiza, acredita, diagnostica y tratan los trastornos psíquicos, psicológicos, de comportamiento o enfermedades mentales tanto de adultos como de niños, mismos que resultan de gran importancia en materia familiar pues ayudan al juzgador a conocer la verdad y salvaguardar los derechos de los

padres, hijos y, en general, de toda la familia, como por ejemplo determinar a quién de los padres le corresponderá la custodia del menor después de concluido el juicio de divorcio, en los casos de patria potestad o guarda y custodia por violencia familiar de alguno o de los dos progenitores derivado de un trastorno mental o de orientación del desarrollo de las potencialidades humanas en el cual, ponga en riesgo la integridad física o mental del menor; en asuntos donde se promueva la interdicción, etcétera.

**SÉPTIMA.-** Que las pruebas periciales en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica o cualquier otra pericial de las llamadas médicas o científicas, el juzgador solo debe admitirlas cuando se ofrezcan sobre hechos controvertidos y no hayan sido confesados o reconocidos por las partes, sean hechos notorios, su ofrecimiento sea irrelevante, o bien, sean acreditados o acreditables con otro medio de prueba idóneo, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y mental de la persona a la que ha de practicársele.

**OCTAVA.-** Se debe regular que el Juzgador desde la admisión, preparación y desahogo de dichas probanzas, deba establecer los niveles de control y acceso, a fin de que la información erogada en los dictámenes periciales que no tenga que ver con el fondo del asunto y que por consiguiente pueda o pudiera afectar los derechos de las personas, sea de conocimiento general, abierta al público o a la contraparte, a fin de salvaguardar los derechos personales, reales o del estado civil de las personas que serán objeto de la misma, así como de terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto.

**NOVENA.-** Se obligue de oficio al Juzgador, a velar que la práctica de dichas pruebas periciales se lleve a cabo con las medidas de discreción, que garanticen la salvaguarda de la salud física y mental de las personas que serán objeto de la misma.

**DÉCIMA.-** Es un deber del Legislador regular sobre el desahogo de la prueba pericial médica en materia de genética, paidopsiquiatría y psicología clínica, dada su naturaleza, debe ser realizada por instituciones médicas especializadas en la materia, ya que en algunos hospitales, clínicas o laboratorios, encargados de practicar la referida prueba, no cuentan con las instalaciones, la tecnología, los mecanismos y los especialistas con la ética profesional necesaria, con los cuales se garantice los derechos procesales de la persona a la que se le practique el estudio y con ello no se afecten sus derechos sustantivos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Es necesario que en la legislación procesal se establezcan medidas de control y seguridad en los resultados del dictamen pericial, para que los peritos emitan su dictamen solo sobre los puntos cuestionados por las partes, sin exceder su función, a fin de que la información que contenga y la cual, tenga o no que ver con el fondo del asunto, no vulnere los derechos (subjetivos) sustantivos de la persona a quien se estudia o a quien se le practica o a los terceros que tengan un vínculo de parentesco, de familia o que se relacionen con dicho sujeto, en virtud de que la información pericial queda a la vista de quienes tengan acceso al expediente respectivo; información, que en cualquier momento puede ser utilizada por la contraparte o cualquier otra persona en perjuicio de cualquiera de las personas referidas anteriormente.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En la practica el juzgador incumple con lo establecido en la legislación procesal, ya que al emitir su resolución, toma en consideración toda aquella información que contiene el dictamen pericial y de la cual nada tiene que ver sobre las cuestiones que se deben de resolver y de las cuales señalo el oferente de la prueba, absteniéndose de estudiar y analizar solo aquella información que tenga que ver con el fondo del asunto.

Es necesario, regular la aplicación de las medidas y sancionar al juzgador y a los peritos cuando se abstengan u omitan cumplir con el cargo que les fue conferido y del cual, dicho incumplimiento se violen los derechos personales, reales o del estado civil de las personas.

**DÉCIMA TERCERA.-** El Legislador debe hacer cumplir el estado de derecho y hacer que se cumpla la función legislativa, que es la de crear leyes e instituciones encargadas de la administración de justicia, tratando que sean lo más perfectas posibles para evitar defectos, omisiones o lagunas jurídicas en el procedimiento, ya que resulta peligroso que sean los propios órganos jurisdiccionales los que estén creando las normas de su propia actuación con base en Jurisprudencias y Tesis a fin de subsanarlas.

**DÉCIMA CUARTA.-** Es necesario que las reformas se hagan a la brevedad, de lo contrario su práctica podrían seguir afectando los derechos sustantivos de las personas a las que se les practica tales como la invasión a la intimidad, a la individualidad de la persona, a su integridad física y mental, etcétera, lo que podrían traer como consecuencia:

- **Afectación Laboral:**

1. *Prueba en materia de Genética.*- Puede poner al descubierto rasgos genéticos de personas que pueda ser más vulnerables o susceptibles a desarrollar ciertas enfermedades, con lo cual, los patrones podrían tener una justificación o eximente de responsabilidad para no contratar a personas que puedan desarrollar estas afectaciones.

2. *Pruebas en materia de Psiquiatría y Psicología.*- Puede poner al descubierto algunos aspectos, características o condiciones psicológicas o psiquiátricas relacionadas con enfermedades mentales y los trastornos del comportamiento humano (neuróticos o psicóticos como el trastorno bipolar), como depresión extrema, ansiedad, pánico, impulsividad, hiperactividad, etcétera, que al igual que como lo manifestamos en el párrafo que antecede, los patrones de tener conocimiento de esta información no contratarán a la gente que tengan la posibilidad de desarrollarlas.

- *Afectación en materia de Seguros.*- Es probable que personas a las que se les practiquen algunas de estas pruebas periciales, después de darse a conocer en el resultado de dicho dictamen que están en posibilidad de contraer una enfermedad física o mental, si la información llegara a ser del conocimiento de la aseguradora, con la cual, se planea contratar un seguro, pudieran darse dos afectaciones, la primera que se le negara la solicitud de contratación de cualquier tipo de póliza médica, aunque

dicha enfermedad no tenga que ver con el seguro que se tenga que contratar o en segundo lugar pudiera darse el caso de la cancelación del contrato celebrado con antelación a la práctica y desahogo de la prueba pericial por ignorarse la condición médica del asegurado.

- *Afectación en materia Penal.*- La información que contenga el dictamen pericial en estas pruebas, puede ser utilizada en un procedimiento penal como justificante en la realización de un delito incriminando a un inocente como presunto responsable de un delito y dictarse sentencia condenatoria en su contra.

**DÉCIMA QUINTA.**- Es necesario que se realice la regulación interna en nuestro país, a fin de que dicha legislación procesal, no siga vulnerando alguno de los derechos sustantivos que consagra nuestra Carta Magna o bien, a las normas procesales del Derecho Internacional, en sus ámbitos público y privado, sobre todo en materia de Derechos Humanos; toda vez, que en nuestro marco jurídico mexicano debe existir una congruencia entre la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, ya que en caso de ser contraria a éstos, podrían generarse una controversia en la aplicación de la norma internacional, pues la finalidad de estas disciplinas del Derecho es regular la aplicación de la norma, para que los sujetos a los cuales van dirigidos se encuentren colocados en un plano de igualdad y de seguridad jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, onceava edición, Porrúa, México, 2007.

ARAZI, Rolando. La Prueba en el Proceso Civil, La Roca, Buenos Aires, 2001.

BARRERA SANTIAGO, Lidia. La Prueba Pericial en el Proceso Civil, Oxford, México, 2007.

BLANCO RODRÍGUEZ, José. Genética General, Marbon, Madrid, 1994.

CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil, IURE Editores, México, 2004.

CHIOVENDA, José. Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, octava edición, Porrúa, México, 1984.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, cuarta Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991.

DE LA LAMA, José Luís. Genética General Aplicada, Uteha, México, 1985.

DE SANTO, Víctor. La Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, 1992.

DOUGLAS, A. Beristein y NIETZEL, Michael T. Introducción a la Psicología Clínica, McGraw-Hill, México, 1988.

EISNER, Isidoro. La Prueba en el Proceso Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1964.

ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales, Reus, Madrid, 1944.

FELDMAN, R. Psicología con Aplicaciones a Países de habla Hispana, tercera edición, McGraw-Hill, México, 1998.

GARCÍA MÁYNES. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 1990.

GOMÉZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Oxford, México, 2007.

MUÑOZ SEBATÉ, Luis. Técnica Probatoria, Paxis, Barcelona, 1967.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México, 2005.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, doceava edición, Porrúa, México, 1986.

PINA Vara, Rafael de. Tratado de las Pruebas Civiles, segunda edición, Porrúa, México, 1975.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima edición, Porrúa, México, 1993

SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso, McGraw-Hill, México, 2000.

VIROTA, Italo. La Perizia nel Proceso Penale Italiano, Padova, 1968.

WINCHESTER, A.M., Herencia: Una Introducción a la Genética, Cecsa. México, 1985.

### **HEMEROGRAFÍA**

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VI, Eliasta, Buenos Aires, 1998.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE CIENCIAS DE LA SALUD, McGraw-Hill, México, 1996.

DICCIONARIO MÉDICO, cuarta edición, Editorial Masson, Barcelona, 1998.

Diccionario Larousse Enciclopédico, segunda edición, México, 1996.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996.

PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, trigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2005.

VALLETTA, María Laura, Diccionario Jurídico, tercera edición, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

## **PAGINAS DE INTERNET**

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx)